

|              |            |                        |
|--------------|------------|------------------------|
| USUARIO      | ARAMIREV   | REMITE:<br><br>RECIBE: |
| FECHA INICIO | 1/10/2023  |                        |
| FECHA FINAL  | 31/10/2023 |                        |

| NI    | RADICADO                | JUZGADO | FECHA      | ACTUACIÓN          | ANOTACION                                                                                                                                                                                                                                          | UBICACION                | A103FLAGDETE |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|--------------|
| 1279  | 25754610800220178141000 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | CRISTIAN FERNEY - MORENO OZUNA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto negando redención. AI 1476 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                                                | DIGITAL SECRETARIA 3     | SI           |
| 1279  | 25754610800220178141000 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | CRISTIAN FERNEY - MORENO OZUNA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto concediendo redención AI 1477 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                                             | DIGITAL SECRETARIA 3     | SI           |
| 4232  | 63001600003320200136900 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | JESUS DAVID - CASTRO PALACIO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto extingue condena AI 1297 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                                                    | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO           |
| 4738  | 25754610000020190002500 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | NORBey JAIR - BELLO MONTAÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto niega extinción condena AI 1522 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                                             | SUBSECRETARIA3           | NO           |
| 4910  | 11001600000020170051500 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | LUIS EDUARDO - RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto niega extinción condena AI 1459 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                                                   | DESPACHO                 | SI           |
| 5230  | 11001600001820080022300 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | MARISOL - RAMOS RUBIO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto niega extinción condena AI 1460 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                                                    | SUBSECRETARIA3           | NO           |
| 5796  | 11001600002820060168700 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | RODRIGO - VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 855 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                                                        | DESPACHO PROCESO         | SI           |
| 6144  | 25269600038820140161500 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | HERMES - SANCHEZ ÑUSTES* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto negando redención AI 1240 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                                                        | DESPACHO                 | SI           |
| 6715  | 11001600001520208000201 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | INGRID JISETH - BARRETO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto concediendo redención AI 1515 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                                             | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI           |
| 7334  | 76834600018720180022200 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | JOSE ADIEL - LOPEZ ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto concediendo redención AI 1518 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                                                 | SUBSECRETARIA3           | SI           |
| 8742  | 11001610162920170064401 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | DAVID FELIPE - BERNAL SERRATO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto negando redención AI 1520 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                                                  | DESPACHO PROCESO         | SI           |
| 8742  | 11001610162920170064401 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | DAVID FELIPE - BERNAL SERRATO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * NO APRUEBA BENEFICIO ADMINSITRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS, AI 1521 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                       | DESPACHO PROCESO         | SI           |
| 10829 | 23001600000020160003600 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | NELSON - HOYOS SEPULVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto negando redención por actividades de estudi realizadas durante el mes de agosto y diciembre de 2022, concede redención. AI 1489 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA// | SUBSECRETARIA3           | SI           |
| 10829 | 23001600000020160003600 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | NELSON - HOYOS SEPULVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1490 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                                              | SUBSECRETARIA3           | SI           |
| 11541 | 11001600005020171617300 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | JHON ALEXANDER - AVELLANEDA PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto niega extinción condena AI 87 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                                           | DIGITAL SECRETARIA 3     | NO           |
| 12481 | 85001630015320188000700 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | DILSA YADIRA - GARZON CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1498 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                                                 | DESPACHO PROCESO         | SI           |
| 12796 | 11001600004920091435200 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | CRISTIAN ANCIZAR - LOAIZA BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * RECONOCE TIEMPO FISICO COMO PARTE CUMPLIDA DE LA PENA AI 1043 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                 | DIGITAL SECRETARIA 3     | SI           |
| 12796 | 11001600004920091435200 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | CRISTIAN ANCIZAR - LOAIZA BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto negando redención AI 1442 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                                                | DIGITAL SECRETARIA 3     | SI           |

| NI    | RADICADO                | JUZGADO | FECHA      | ACTUACIÓN          | ANOTACION                                                                                                                                                                                                                                                                                  | UBICACION            | A103FLAGDETE |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|--------------|
| 15797 | 11001600000020220869800 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | CARLOS DANIEL - ARIAS OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 1516 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                                                                                       | DESPACHO PROCESO     | SI           |
| 15797 | 11001600000020220869800 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | YESSICA TATIANA - CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 1517 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                                                                                        | DESPACHO PROCESO     | SI           |
| 17128 | 11001600002820190167100 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | JHON FREDY - BARON HUERTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * NO aprobar beneficios Advtos de salida hasta por 72 horas. AI 1037 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                                                         | SUBSECRETARIA3       | SI           |
| 19813 | 11001600001520110714700 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | JOSE IGNACIO - RODRIGUEZ GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 1237 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                                                                                    | SUBSECRETARIA3       | SI           |
| 19813 | 11001600001520110714700 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | JOSE IGNACIO - RODRIGUEZ GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1238 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                                                                               | SUBSECRETARIA3       | SI           |
| 22961 | 11001600001920190261700 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | LOWER MANUEL - QUIÑONES CUERO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 1235 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                                                                                      | SUBSECRETARIA3       | SI           |
| 25756 | 11001600001920150153300 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | KAREN ALEJANDRA - MARTINEZ CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * RVOCA AUTO N. 997 DEL 5/12/2022, POR LO TANTO FISPONE EL REESTABLECIMIENTO DEL BENEFICIO DE LA SUSPNSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA . AI 1143 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//        | SUBSECRETARIA3       | NO           |
| 26265 | 11001600001720210545300 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | JONATHAN STEVEN - ALVAREZ YEPES* PROVIDENCIA DE FECHA *2/10/2023 * Auto concede libertad condicional AI 883 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                                                                               | DESPACHO PROCESO     | NO           |
| 27216 | 11001600001520131283400 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | JUAN SEBASTIAN - SANCHEZ ECHEVERRY* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto niega extinciòn condena AI 1462 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                                                                               | SUBSECRETARIA3       | NO           |
| 27932 | 11001600002320200363100 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | MARIA CAMILA - VALENCIA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Ordena Ejecucióm Sentencia AI 1239 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                                                                                   | DIGITAL SECRETARIA 3 | NO           |
| 29913 | 11001600001320200056600 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | JHON EDGAR - MONTOYA BECERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 872 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                                                                                        | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI           |
| 29913 | 11001600001320200056600 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | JHON EDGAR - MONTOYA BECERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto concediendo acumulaciòn juridica de penas AI 873 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                                                                    | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI           |
| 30696 | 11001600001520090406000 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | VICTOR ALFONSO - MARTINEZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * *Auto negando redenciòn AI 1784 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                                                                                      | SUBSECRETARIA3       | SI           |
| 30696 | 11001600001520090406000 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | VICTOR ALFONSO - MARTINEZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1785 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                                                                        | SUBSECRETARIA3       | SI           |
| 38936 | 11001600002320171366500 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | EVA YANED - QUEZADA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Revoca condena de ejecuciòn condicional de la ejecuciòn de la condena AI 1230 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                                            | DIGITAL SECRETARIA 3 | NO           |
| 38986 | 11001600001320160727001 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | VICTOR MANUEL - TORRES NEIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto concediendo redenciòn y niega redenciòn por las actividades de estudio realizadas durante los meses de julio a noviembre de 2022 y de enero a marzo de 2023. AI 1254 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA// | SUBSECRETARIA3       | SI           |
| 38986 | 11001600001320160727001 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | VICTOR MANUEL - TORRES NEIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto niega prescripciòn AI 1255 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                                                                                          | SUBSECRETARIA3       | SI           |

| NI    | RADICADO                | JUZGADO | FECHA      | ACTUACIÓN          | ANOTACION                                                                                                                                                                                                      | UBICACION                | A103FLAGDETE |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|--------------|
| 39409 | 11001610000020160001300 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | CESAR AUGUSTO - CANTOR ALONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * NO REPONE AI 369 DEL 17/02/2023 , QUE RVOCA PRISION DOMICILIARIA, CONCEDE APELACION. AI 861 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI           |
| 40887 | 11001600000020210255700 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | RUBY STELLA - FIGUEREDO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto niega libertad condicional 875 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                               | DIGITAL SECRETARIA 3     | SI           |
| 42020 | 11001600001720150614900 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | JOSE ALEXANDER - PUENTES SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto extingue condena AI 1438 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                             | DESPACHO PROCESO         | NO           |
| 42930 | 11001600001720180251800 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | ALBERTINO - ACEBEDO DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto concediendo redención AI 1245 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                               | DIGITAL SECRETARIA 3     | SI           |
| 43479 | 11001600001620150663800 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | EDGAR - VEGA SOTO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * NIEGA LA PETICION DE DECRETAR LA INSOLVENCIA ECONOCIMICA. AI 874 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                        | DIGITAL SECRETARIA 3     | NO           |
| 43612 | 11001650007220140142800 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | JOHN WILSON - NEMOCON GALLEG0* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto concediendo redención AI 1244 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                          | DESPACHO                 | SI           |
| 43872 | 11001610165520180268800 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | OCTAVIANO - RAMOS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria para el 29/09/2023. AI 1301 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI           |
| 44981 | 11001600005520148000100 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | ROBINSON ALBERTO - CORREA CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1482 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                       | DESPACHO                 | SI           |
| 44981 | 11001600005520148000100 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | ROBINSON ALBERTO - CORREA CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto negando redención AI 1483 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                           | DESPACHO                 | SI           |
| 52470 | 11001310403420070027600 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | CARLOS EDUARDO - MONTAÑO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1762 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                          | SUBSECRETARIA3           | NO           |
| 52470 | 11001310403420070027600 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | CARLOS EDUARDO - MONTAÑO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto concede la no exigibilidad del pago de perjuicios por la via penal AI 1763 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//             | SUBSECRETARIA3           | NO           |
| 52470 | 11001310403420070027600 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | CARLOS EDUARDO - MONTAÑO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1764 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                   | SUBSECRETARIA3           | NO           |
| 53799 | 11001600001720220661800 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | LEONARDO ANTONIO - MARIN TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto negando redención AI 1481 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                          | SUBSECRETARIA3           | SI           |
| 54623 | 50006600055820210057500 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | FERNEY - MORENO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto concediendo redención y niega redención AI 1474 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                               | SUBSECRETARIA3           | SI           |
| 54956 | 11001600001520130802100 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | NICOLAS ALBERTO - BLANCO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto concediendo redención y niega redención AI 1464 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                       | SUBSECRETARIA3           | SI           |
| 54956 | 11001600001520130802100 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | NICOLAS ALBERTO - BLANCO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1465 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                    | SUBSECRETARIA3           | SI           |
| 60025 | 68001600015920170000100 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | WILSON - JACOME VACA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 1488 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                                 | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI           |
| 60638 | 11001600001520160441500 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | MAICOL STIVEN - MONTENEGRO RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * NIGA AUTORIZACION PARA TRABAJA. AI 1247 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//                                                  | DESPACHO                 | SI           |

| NI     | RADICADO                | JUZGADO | FECHA      | ACTUACIÓN          | ANOTACION                                                                                                                                                       | UBICACION                | A103FLAGDETE |
|--------|-------------------------|---------|------------|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|--------------|
| 101189 | 25473600037820150036900 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | DEXON ANDRES - FERNANDEZ PORTILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto negando redención AI 1514 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//           | SUBSECRETARIA3           | SI           |
| 101189 | 25473600037820150036900 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | DEXON ANDRES - FERNANDEZ PORTILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto niega libertad condicional. AI 1513 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA// | SUBSECRETARIA3           | SI           |
| 122491 | 11001600001920140763600 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | MIGUEL ALFREDO - DAZA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Revoca prisión domiciliaria. AI 873 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//           | SUBSECRETARIA3           | SI           |
| 123458 | 54001600000020210003600 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | JOSE RICARDO - ESCOBAR LAVERDE* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto concediendo redención AI 1296 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//          | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI           |
| 123718 | 11001600002320171304800 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | BRAYAN CAMILO - VASQUEZ GUATAQUIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto negando redención AI 1249 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//           | DIGITAL SECRETARIA 3     | SI           |
| 123718 | 11001600002320171304800 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | BRAYAN CAMILO - VASQUEZ GUATAQUIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Niega Prisión domiciliaria. AI 1250 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//      | DIGITAL SECRETARIA 3     | SI           |
| 123718 | 11001600002320171304800 | 0018    | 17/10/2023 | Fijaciòn en estado | BRAYAN CAMILO - VASQUEZ GUATAQUIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1251 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//  | DIGITAL SECRETARIA 3     | SI           |



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 13/10/2023 8:02 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Nubia Angelica Hernandez Hoyos  
<nhermandeh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

| RADICADO | PROCESADO                        | FECHA      |
|----------|----------------------------------|------------|
| 42020    | José Alexander Puentes Sánchez   | 3/08/2023  |
| 5796     | Rodrigo Vargas                   | 9/06/2023  |
| 60025    | Wilson Jácome Vaca               | 28/09/2023 |
| 43872    | Octaviano Ramos Garzón           | 28/09/2023 |
| 8534     | Miguel Antonio Ortiz Ardila      | 28/03/2023 |
| 12082    | Jhonnathan Andrés Castro Polanía | 14/06/2023 |
| 25038    | Dilio Ramiro Torres Quiñones     | 28/09/2023 |
| 123458   | José Ricardo Escobar Laverde     | 27/09/2023 |
| 39409    | Fabio Enrique Urrego Guzmán      | 28/08/2023 |
| 28825    | Erwin Darío Becerra Vélez        | 28/09/2023 |
| 4232     | Jesús David Castro Palacio       | 28/09/2023 |
| 40240    | Holman Rolando Huertas Morales   | 31/08/2023 |
| 39409    | César Augusto Cantor Alonso      | 31/08/2023 |
| 19813    | José Ignacio Rodríguez Gamboa    | 28/07/2023 |
| 19813    | José Ignacio Rodríguez Gamboa    | 31/07/2023 |
| 39828    | Darío Ramiro Velásquez Yepes     | 19/09/2023 |
| 26265    | Jonathan Stiven Álvarez Yepes    | 2/10/2023  |
| 19872    | Ómar Andrés Osorio Meza          | 3/10/2023  |
| 19872    | Ómar Andrés Osorio Meza          | 3/10/2023  |
| 6144     | Hermes Sánchez Nustes            | 31/07/2023 |
| 6144     | Hermes Sánchez Nustes            | 31/07/2023 |
| 11541    | Jhon Alexander Avellaneda Páez   | 31/07/2023 |
| 12796    | Cristian Ancizar Loaiza Bernal   | 4/08/2023  |
| 12796    | Cristian Ancizar Loaiza Bernal   | 4/08/2023  |
| 22961    | Lower Manuel Quiñones Cuero      | 28/07/2023 |
| 22961    | Lower Manuel Quiñones Cuero      | 28/07/2023 |
| 27932    | María Camila Valencia Martínez   | 31/07/2023 |
| 29913    | Jhon Edgar Montoya Becerra       | 31/07/2023 |
| 29913    | Jhon Edgar Montoya Becerra       | 31/07/2023 |
| 38936    | Eva Yaned Quezada González       | 28/07/2023 |
| 40887    | Ruby Stella Figueredo            | 31/07/2023 |
| 42930    | Albertino Acevedo Daza           | 31/07/2023 |
| 43479    | Edgar Vega Soto                  | 31/07/2023 |
| 43612    | John Wilson Nemocón Gallego      | 31/07/2023 |
| 124680   | Yeison López Guzmán              | 20/09/2023 |
| 60638    | Maicol Stiven Montenegro Rincón  | 1/08/2023  |
| 122491   | Miguel Alfredo Daza Ramírez      | 1/08/2023  |
| 123718   | Brayan Camilo Vásquez Guataquira | 1/08/2023  |
| 123718   | Brayan Camilo Vásquez Guataquira | 1/08/2023  |
| 123718   | Brayan Camilo Vásquez Guataquira | 1/08/2023  |
| 1279     | Cristian Ferney Moreno Ozuna     | 11/08/2023 |
| 1279     | Cristian Ferney Moreno Ozuna     | 11/08/2023 |
| 54623    | Ferney Moreno Moreno             | 11/08/2023 |
| 4687     | Alfonso López Bernal             | 10/08/2023 |
| 4687     | Alfonso López Bernal             | 10/08/2023 |
| 4687     | Alfonso López Bernal             | 10/08/2023 |
| 4910     | Luis Eduardo Ramírez             | 10/08/2023 |
| 5230     | Marisol Ramos Rubio              | 10/08/2023 |
| 27216    | Juan Sebastián Sánchez Echeverry | 10/08/2023 |
| 36478    | Luis Miguel Varela Roldán        | 10/08/2023 |
| 38986    | Víctor Manuel Torres Neira       | 22/08/2023 |
| 38986    | Víctor Manuel Torres Neira       | 1/08/2023  |
| 54956    | Nicolás Alberto Blanco Gómez     | 10/08/2023 |
| 17128    | Jhon Fredy Barón Huertas         | 10/08/2023 |
| 54956    | Nicolás Alberto Blanco Gómez     | 10/08/2023 |
| 45319    | María Fernanda Vidal Genes       | 6/10/2023  |
| 52470    | Carlos Eduardo Montaña Gómez     | 5/10/2023  |

|        |                                                   |            |
|--------|---------------------------------------------------|------------|
| 52470  | Carlos Eduardo Montaña Gómez                      | 5/10/2023  |
| 52470  | Carlos Eduardo Montaña Gómez                      | 5/10/2023  |
| 118024 | Antonio de Jesús Cruz Morales                     | 10/08/2023 |
| 31272  | Brayan Gustavo Puertas Mateus                     | 31/08/2023 |
| 25246  | Wilson Eliécer Ramos Pérez                        | 17/08/2023 |
|        | Alba Luz Oyola Zamudio y Angie Paola Castro Oyola | 9/10/2023  |
| 39132  |                                                   |            |
| 1552   | Luis José Olarte Moreno                           | 18/08/2023 |
| 1552   | Luis José Olarte Moreno                           | 18/08/2023 |
| 6715   | Ingrid Jiseth Barreto Garzón                      | 16/08/2023 |
| 7334   | José Adiel López Álvarez                          | 16/08/2023 |
| 7455   | Deidy Alejandro Acosta Rodríguez                  | 16/08/2023 |
| 7455   | Deidy Alejandro Acosta Rodríguez                  | 16/08/2023 |
| 10829  | Nelson Hoyos Sepúlveda                            | 14/08/2023 |
| 10829  | Nelson Hoyos Sepúlveda                            | 14/08/2023 |
| 15797  | Carlos Daniel Arias Ocampo                        | 16/08/2023 |
| 15797  | Yessica Tatiana Contreras                         | 16/08/2023 |
| 44981  | Róbinson Alberto Correa Castro                    | 14/08/2023 |
| 44981  | Róbinson Alberto Correa Castro                    | 14/08/2023 |
| 53799  | Leonardo Antonio Marín Trujillo                   | 14/08/2023 |
| 101189 | Dexon Andrés Fernández Portilla                   | 16/08/2023 |
| 101189 | Dexon Andrés Fernández Portilla                   | 16/08/2023 |
| 4738   | Norbey Jair Bello Montañez                        | 17/08/2023 |
| 8742   | David Felipe Bernal Serrato                       | 17/08/2023 |
| 8742   | David Felipe Bernal Serrato                       | 17/08/2023 |
| 45319  | María Fernanda Vidal Genes                        | 10/10/2023 |
| 45319  | María Fernanda Vidal Genes                        | 10/10/2023 |
| 25756  | Karen Alejandra Martínez Castañeda                | 10/10/2023 |
| 30696  | Victor Alfonso Martínez Moreno                    | 10/10/2023 |
| 30696  | Victor Alfonso Martínez Moreno                    | 10/10/2023 |
| 30696  | Victor Alfonso Martínez Moreno                    | 10/10/2023 |
| 12481  | Dilsa Yadira Garzón Cruz                          | 15/08/2023 |
| 1552   | Luis José Olarte Moreno                           | 11/10/2023 |
| 1552   | Luis José Olarte Moreno                           | 11/10/2023 |
| 45319  | María Fernanda Vidal Genes                        | 11/10/2023 |
| 42404  | Kevin Gabriel Lara Agudelo                        | 11/10/2023 |
| 42404  | Kevin Gabriel Lara Agudelo                        | 11/10/2023 |
| 4356   | Fernando Javier Anaya Ricardo                     | 12/10/2023 |

Atentamente,

61

Jorge E. Castillo Vega  
Procurador 369 JIP

Responder

Responder a todos

Reenviar



Ejecución de Sentencia : 1279  
No. Único de Radicación : 25754-61-08-002-2017-81410-00  
Condenado: : CRISTIAN FERNEY MORENO OZUNA  
Cédula: 1118125501  
Fallador : JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
SOACHA – CUNDINAMARCA  
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO -  
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

### JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto once (11) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 1476

#### ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por la apoderada del  
sentenciado **CRISTIAN FERNEY MORENO OZUNA**.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo  
64, estableció:

*Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:  
Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que  
será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos  
exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la  
pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo,  
estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

*Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o  
negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga  
del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta  
evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta  
evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder  
dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de  
evaluación.*

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en  
este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el  
estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados  
de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección  
del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo  
examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena pretendida por  
**CRISTIAN FERNEY MORENO OZUNA**, quedando el despacho relevado de emitir  
pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.



Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **CRISTIAN FERNEY MORENO OZUNA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

**TERCERO.** - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

|                                                               |                                                                                                            |
|---------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                               | <b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b> |
| Bogotá D.C.                                                   | <u>06/09/2023</u>                                                                                          |
| En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a |                                                                                                            |
| Notificado                                                    | <u>Cristian Fercy Moreno Ozuna</u>                                                                         |
| Firma                                                         |                                                                                                            |
| Código                                                        | <u>1118125501</u>                                                                                          |
| El/la Secretario/a                                            |                                                                                                            |

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 10 OCT 2023                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |



Ejecución de Sentencia : 1279  
No. Único de Radicación : 25754-61-08-002-2017-81410-00  
Condenado: : CRISTIAN FERNEY MORENO OZUNA  
Cédula: 1118125501  
Fallador : JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
SOACHA – CUNDINAMARCA  
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO -  
Decisión : AUTO RECONOCE LAPROS PRIVACION LIBERTAD

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto once (11) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 1477

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO** como parte cumplida de la pena en favor de **CRISTIAN FERNEY MORENO OZUNA** conforme la solicitud de la apoderada del mismo.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 20 febrero de 2019 por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento, Soacha – Cundinamarca, fue condenado **CRISTIAN FERNEY MORENO OZUNA** como responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **setenta y cuatro (74) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el penado tuvieron lugar el 21 de octubre de 2017.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **4 de junio de 2019**, fecha en la que fue puesto a disposición luego de habersele otorgado la libertad dentro del proceso radicado No. 25754-61-08-002-2018-80011.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **CRISTIAN FERNEY MORENO OZUNA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en las siguientes oportunidades:

- Entre el 21 de octubre de 2017 y el 11 de enero de 2018, descontando un total de **dos (2) meses y veinte (20) días**.
- Desde el **4 de junio de 2019** a la fecha, descontando así **cincuenta (50) meses y ocho (8) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido concedidos los siguientes lapsos:

| REDENCIONES         |       |      |
|---------------------|-------|------|
| FECHA AUTO          | MESES | DIAS |
| 7 de abril de 2021  | 1     | 1,5  |
| 20 de abril de 2021 | 1     | 0,5  |



|                     |                         |     |
|---------------------|-------------------------|-----|
| 27 de julio de 2021 | 1                       | 0,5 |
| 28 de abril de 2022 | 3                       | 2,5 |
| 27 de julio de 2022 | 1                       | 1   |
| <b>TOTAL</b>        | <b>7 meses y 6 días</b> |     |

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **CRISTIAN FERNEY MORENO OZUNA** ha descontado un total de **sesenta (60) meses y cuatro (4) días** lapso que se le tendrá como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **setenta y cuatro (74) meses** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por purgar un total de **trece (13) meses y veintiseis (26) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

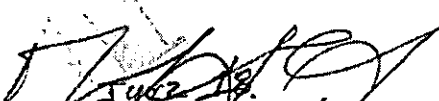
**PRIMERO. - RECONOCER** a **CRISTIAN FERNEY MORENO OZUNA** un total de **sesenta (60) meses y cuatro (4) días** que ha descontado de forma física, de la pena de **setenta y cuatro (74) meses** de prisión que le fuere impuesta.

**SEGUNDO. -** Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

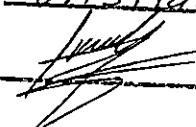
**TERCERO. -** Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **10 OCT 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**  
Bogotá, D.C. **06/09/2023**  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre: **Cristian Ferney Moreno Ozuna**  
Firma:   
Cédula **1118123501** T.F. 



EXT

SA  
U

Ejecución de Sentencia : 4232/  
No. Único de Radicación : 63001-60-00-033-2020-01369-00  
Condenado: : JESUS DAVID CASTRO PALACIO  
Cédula: 1097392663  
Fallador : Juzgado Único Penal del Circuito de Conocimiento de Calarcá  
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1297**

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la libertad por pena cumplida del sentenciado(a) JESUS DAVID CASTRO PALACIO.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**JESUS DAVID CASTRO PALACIO** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 16 meses prisión, multa de 20.66 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de tráfico de estupefacientes, conforme sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Único Penal del Circuito de Conocimiento de Calarcá, sanción que purga desde el día 2 de junio de 2022.

Se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

**JESUS DAVID CASTRO PALACIO**, fue privado de la libertad por este proceso para el cumplimiento de la pena de 16 meses de prisión, el 2 de Junio de 2022, es decir, que ha descontado 15 meses y 26 días, no se ha reconocido redención de pena, lo que significa que cumplirá la totalidad de la pena la totalidad de la pena el 1 de octubre de 2023 y en consecuencia, se concederá libertad por pena cumplida a partir del 2 de octubre de 2023, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, acto liberatorio que se hará efectivo siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado y de contera, **el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.**

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la pena de multa, se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado Único Penal del Circuito de Conocimiento de Calarcá para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Decretar en favor de **JESUS DAVID CASTRO PALACIO** la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia de 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Único Penal del Circuito de Conocimiento de Calarcá, por el delito de tráfico de estupefacientes.

**SEGUNDO.-** Disponer a partir del 2 de octubre de 2023 la libertad por pena cumplida de **JESUS DAVID CASTRO PALACIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librá la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

**TERCERO.-** Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

**CUARTO.-** En firme este proveído, **ORDENAR** a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el **ocultamiento de la consulta al público**.

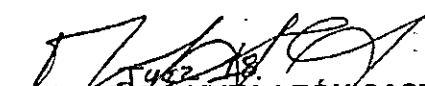
**QUINTO.-** Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

**SEXTO.-** Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

**SÉPTIMO.-** En cuanto a la pena de multa se dispone **DAR APLICACIÓN** al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y **ADVERTIR** sobre ello al Juzgado fallador para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**

**JUEZ**



|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 12 OCT 2023                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |

29-09-03

Jesus David Castro  
1097392663 Calarca

SPH.-



Ejecución de Sentencia : 4738  
No. Único de Radicación : 25754-61-00-000-2019-00025-00  
Condenado: : NORBEY JAIR BELLO MONTAÑEZ  
Cédula: : 1115911703  
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA  
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1522

### ASUNTO A TRATAR

Vista la solicitud remitida al Despacho, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **NORBEY JAIR BELLO MONTAÑEZ** dentro de las diligencias de la referencia.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 13 de junio de 2019 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenado **NORBEY JAIR BELLO MONTAÑEZ** al ser hallado penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir** a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **treinta y seis (36) meses**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 19 de junio de 2019.

### DE LA PETICIÓN

El penado **NORBEY JAIR BELLO MONTAÑEZ** solicitó mediante memorial remitido a este Despacho que se decretara en favor la extinción de la pena que le fue impuesta.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

*"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."*

*"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."*

Y el artículo 67 ibídem:

*"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*



Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

*...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.*

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

*"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:*

*i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.*

*ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*

*iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*

*iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".<sup>1</sup>*

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 13 de junio de 2019, suscribiendo diligencia de compromiso 19 de junio de 2019, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **treinta y seis (36) meses**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 19 de junio de 2019, el periodo de prueba culminó el 19 de junio de 2022, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **NORBEE JAIR BELLO MONTAÑEZ** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

<sup>1</sup> AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **NORBEY JAIR BELLO MONTAÑEZ**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **NORBEY JAIR BELLO MONTAÑEZ** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 19 de junio de 2019 al 19 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Negar la extinción de la condena impuesta a **NORBEY JAIR BELLO MONTAÑEZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “**otras determinaciones**”.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 10 OCT 2023                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |

**Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1522 DEL NI 4738**

Microsoft Outlook

&lt;MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 10/10/2023 6:56 PM

Para:jecastillov@gmail.com &lt;jecastillov@gmail.com&gt;;jenifer Hernandez &lt;j.jenifer.345@gmail.com&gt;;norbeybello2@gmail.com &lt;norbeybello2@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1522 DEL NI 4738;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**[jecastillov@gmail.com](mailto:jecastillov@gmail.com) ([jecastillov@gmail.com](mailto:jecastillov@gmail.com)).[jenifer Hernandez \(j.jenifer.345@gmail.com\)](mailto:j.jenifer.345@gmail.com).[norbeybello2@gmail.com](mailto:norbeybello2@gmail.com) ([norbeybello2@gmail.com](mailto:norbeybello2@gmail.com)).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1522 DEL NI 4738



Ejecución de Sentencia : 4910  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2017-00515-00  
Condenado: : LUIS EDUARDO RAMÍREZ  
Cédula: : 19405370  
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA  
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO DE SUSTANCIAS  
PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS  
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1459

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva de **LUIS EDUARDO RAMÍREZ** dentro de las diligencias de la referencia, una vez recibida la comunicación requerida por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 3 de mayo de 2017 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, se condenó a **LUIS EDUARDO RAMÍREZ** como coautor del delito de **concierto para delinquir en concurso con tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos**, a la pena principal de **cuatro (4) años** de prisión, **multa de mil quinientos (1.500) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Con miras a materializar el sustituto concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 31 de julio de 2017.

Por ultimo en decisión del 10 de marzo de 2020, este Despacho concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional sujetándolo a un periodo de prueba de **quince (15) meses y un (1) día**. Una vez prestada caución prendaria, el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 2 de abril de 2020.

### DE LA PETICIÓN

De forma oficiosa, este Despacho procede a resolver la extinción de la condena impuesta al sentenciado **LUIS EDUARDO RAMÍREZ**.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

*"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."*

*"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."*



Y el artículo 67 ibídem:

*" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

*...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.*

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

*"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:*

- i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.*
- ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*
- iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*
- iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".<sup>1</sup>*

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Despacho, en decisión del 10 de marzo de 2020, le concedió a **LUIS EDUARDO RAMÍREZ** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **quince (15) meses y un (1) día**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 2 de abril de 2020, el periodo de prueba culminó el pasado **3 de julio de 2021**, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el

<sup>1</sup> AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya





condenado **LUIS EDUARDO RAMÍREZ** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

No obstante, se ha de anotar que en pretérita oportunidad este Juzgado requirió al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, para que indicara si el penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de dicha autoridad, e informara la fecha de los hechos motivo de la referida privación, por lo cual el aludido Juzgado remitió copia de la sentencia condenatoria proferida el 29 de septiembre de 2022 dentro del proceso radicado No. 11001-60-99-144-2022-00457.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **LUIS EDUARDO RAMÍREZ**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **LUIS EDUARDO RAMÍREZ** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **TRES (3) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **TRES (3) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 2 de abril de 2020 al 3 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** — Negar la extinción de la condena impuesta a **LUIS EDUARDO RAMÍREZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha      Notifiqué por Estado No.                                                    |
| 10 OCT 2023                                                                                  |
| La anterior prov. JPMV...                                                                    |
| El Secretario                                                                                |

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

6/10/23, 15:51

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

**Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1459 DEL NI 4910**

Microsoft Outlook  
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Vie 6/10/2023 3:49 PM  
Para:pejacoto@yahoo.com <pejacoto@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)  
NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1459 DEL NI 4910;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

pejacoto@yahoo.com (pejacoto@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1459 DEL NI 4910

6/10/23, 15:51

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

**Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1459 DEL NI 4910**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 6/10/2023 3:47 PM

Para:Escritos Ermitaño <escritosdelermitano@gmail.com>;jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1459 DEL NI 4910;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

Escritos Ermitaño (escritosdelermitano@gmail.com)

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1459 DEL NI 4910



Ejecución de Sentencia : 5230  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-018-2008-00223-00  
Condenado: : MARISOL RAMOS RUBIO  
Cédula: : 39771927  
Fallador : JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1460

### ASUNTO A TRATAR

Vista la documentación allegada al Despacho por parte de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **MARISOL RAMOS RUBIO** dentro de las diligencias de la referencia.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 29 de julio de 2015 por el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **MARISOL RAMOS RUBIO**, como autora responsable del delito de **lesiones personales dolosas**, a las penas principales de **treinta y dos (32) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis 34.66 SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Decisión que quedó en firme ese mismo día.

En dicho fallo se le otorgo la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **tres (3) años**, para lo cual prestó caución prendaria por valor de **un (1) SMLMV**, mediante póliza No. 17-41-101-056840 expedida por la compañía seguros del estado y, suscribió diligencia de compromiso el 7 de octubre de 2015 en los términos del artículo 65 del Código Penal.

El 7 de febrero de 2018 el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a la sentenciada **MARISOL RAMOS RUBIO** al pago de perjuicios en favor de las víctimas, decisión modificada el 8 de julio de 2020 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, condenado a Marisol Ramos Rubio, al pago de **cinco (5) SMLMV por concepto de perjuicios morales**.

En auto de 10 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la penada para que en el término de **veinte (20) días** acreditara el pago de los perjuicios.

El 24 de junio de 2021 se corrió el traslado establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal. Manifestando la penada **MARISOL RAMOS RUBIO** estar en imposibilidad económica para sufragar el pago de los perjuicios impuestos en el fallo de incidente de reparación integral, escrito sobre el cual se emitió pronunciamiento de inexigibilidad de los perjuicios, el proceso penal, el 18 de mayo de 2023.

### DE LA PETICIÓN

Fue allegada la documentación correspondiente a las anotaciones y/o antecedentes que reposan en la base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a nombre de **MARISOL RAMOS RUBIO**.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

*"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."*

*"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."*

Y el artículo 67 ibídem:

*"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

*...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.*

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

*"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:*

*i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.*

*ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*

*iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*

*iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la*



*medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa”.<sup>1</sup>*

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada. Con miras a materializar el referido subrogado, la misma suscribió diligencia de compromiso el 7 de octubre de 2015, quedando así sujeta a un periodo de prueba de **tres (3) años**.

Ahora, atendiendo que según diligencia de compromiso que reposa en el expediente la penada suscribió diligencia de compromiso el 7 de octubre de 2015, el periodo de prueba culminó el 7 de octubre de 2018, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se solicitó en el momento procesal oportuno la documentación que permitiera verificar al Despacho que la condenada **MARISOL RAMOS RUBIO** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Siendo así, se remitió oficio No. 20230299340 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 11 de julio de 2023 por parte de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL en el que se indicó que la penada no cuenta con más anotaciones y/o antecedentes. Sin embargo, en lo que a la documentación que se solicitó en su momento a la Oficina de Migración Colombia, la misma no ha sido allegada, y de igual forma se advierte que la condenada no ha acreditado el pago de los perjuicios a los que fue condenada.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **MARISOL RAMOS RUBIO**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque la penada no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta a la condenada **MARISOL RAMOS RUBIO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Reiterar oficio a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente la penada, desde el 7 de octubre de 2015 al 7 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

<sup>1</sup> AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**PRIMERO.** – Negar la extinción de la condena impuesta a **MARISOL RAMOS RUBIO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha      Notifiqué por Estado No.                                                    |
| 10 OCT 2023                                                                                  |
| La anterior providencia                                                                      |
| El Secretario _____                                                                          |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
MARISOL RAMOS RUBIO  
CALLE 17 C NRO 134- 70 MANZANA C CASA 24  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2349

NUMERO INTERNO 5230  
REF: PROCESO: No. 110016000018200800223  
C.C: 39771927

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1460 DEL DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A MARISOL RAMOS RUBIO PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA; INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS  
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TANNYA BERNAL LEON  
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS  
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

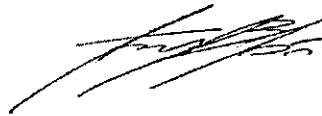
Bogotá, D.C., Octubre seis (6) de dos mil veintitres (2023)  
Oficio No. 6884

Señor(a)(es)  
MIGRACION COLOMBIA  
CALLE 100 No. 11 B-27 EDIFICIO PLATINUM  
CIUDAD

REF: 5230  
No. único de radicación: 11001-60-00-018-2008-00223-00  
Condenado(a): MARISOL RAMOS RUBIO  
Delito(s): LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
Cédula: 39771927

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 018 de esta especialidad, mediante auto del 10 DE AGOSTO DE 2023 , comedidamente le(s) solicito **PARA QUE EN EL TERMINO DE 10 DIAS** allegue a este despacho judicial y con destino a las presentes actuaciones el reporte de entradas y salidas del país desde el 7 de octubre de 2015 al 7 de octubre de 2018 del condenado MARISOL RAMOS RUBIO.

Cordialmente,



**TANNYA BERNAL LEON**  
Escribiente

|                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------|
| Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna |
|---------------------------------------------------------------------------------|

6/10/23, 16:27

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

**Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1460 DEL NI 5230**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 6/10/2023 4:21 PM

Para:jogonzalez4533@yahoo.es <jogonzalez4533@yahoo.es>;gonzalez4533@yahoo.es  
<jgonzalez4533@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1460 DEL NI 5230;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[jogonzalez4533@yahoo.es](mailto:jogonzalez4533@yahoo.es) ([jogonzalez4533@yahoo.es](mailto:jogonzalez4533@yahoo.es)),

[gonzalez4533@yahoo.es](mailto:gonzalez4533@yahoo.es) ([jgonzalez4533@yahoo.es](mailto:jgonzalez4533@yahoo.es)),

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1460 DEL NI 5230

6/10/23, 16:26

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

**Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1460 DEL NI 5230**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 6/10/2023 4:21 PM

Para:jogonzalez4533@yahoo.es <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1460 DEL NI 5230;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[jogonzalez4533@yahoo.es](mailto:jogonzalez4533@yahoo.es) ([jecastillov@gmail.com](mailto:jecastillov@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1460 DEL NI 5230



Ejecución de Sentencia : 5796  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2006-01687-00  
Condenado: : RODRIGO VARGAS  
Cédula: : 9497741  
Fallador : JDO 39 PENAL CTO CONOCIMIENTO BTA  
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO AGRAVADO  
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

## **JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 855**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **RODRIGO VARGAS** una vez allegada la documentación por parte de la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia proferida el 29 de noviembre de 2011 por el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **RODRIGO VARGAS** como autor penalmente responsable de los delitos de **homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones previstos en los artículos 103, 104 y 365 del Código Penal**, a la pena principal de **doscientos veintisiete punto nueve (227.9) meses** de prisión, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, también a la privación para la tenencia y porte de armas por el mismo tiempo.

Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado se le negó el subrogado de la libertad condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En sentencia del 26 de marzo de 2012 el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al penado **RODRIGO VARGAS** al pago de **dos millones cuarenta y cinco mil pesos (\$2.045.000)** por concepto de daños y perjuicios materiales; y al pago de **cincuenta (50) SMLMV** por concepto de daños y perjuicios morales.

El condenado **RODRIGO VARGAS** se encuentra privado de la libertad desde el **16 de septiembre de 2011**, por cuenta de las presentes diligencias.

### **FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, cuya aplicación resulta más favorable para los intereses del condenado, el cual establece:

*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*



**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.  
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

**En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"*

**RODRIGO VARGAS** está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **16 de septiembre de 2011**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **ciento cuarenta (140) meses y veintitrés (23) días**.

Por concepto de redención de pena, al sentenciado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

| REDENCIONES             |       |      |
|-------------------------|-------|------|
| FECHA AUTO              | MESES | DIAS |
| 16 de julio de 2013     | 2     | 3    |
| 20 de junio de 2014     | 3     | 9.5  |
| 22 de abril de 2015     | 2     | 17   |
| 25 de noviembre de 2015 | 1     | 23   |
| 4 de junio de 2016      | 1     | 25   |
| 15 de noviembre de 2016 |       | 24   |
| 14 de noviembre de 2017 | 3     | 16   |
| 2 de octubre de 2018    | 4     | 18   |
| 1 de febrero de 2019    | 1     | 26.5 |
| 27 de marzo de 2020     | 4     | 23.5 |
| 8 de junio de 2020      | 2     | 11.5 |
| 8 de septiembre de 2020 | 1     | 5.5  |
| 15 de abril de 2021     | 1     | 5.5  |



|                    |                           |      |
|--------------------|---------------------------|------|
| 1 de julio de 2022 | 5                         | 8.5  |
| 7 de marzo de 2023 | 4                         | 15.5 |
| <b>TOTAL</b>       | <b>41 meses y 22 días</b> |      |

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados, se tiene que el prenombrado a la fecha ha purgado **ciento ochenta y dos (182) meses y veintisiete (27) días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **ciento treinta y seis (136) meses y veintidós (22) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, respecto del pago de los perjuicios a los que fue condenado el señor **RODRIGO VARGAS**, teniendo en cuenta que en el expediente no obra constancia sobre la reparación a las víctimas y tampoco existe prueba que el sentenciado hubiese asegurado el pago de dicho monto mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, requisito *sine qua non* para otorgar la libertad condicional, habrá de negarse la concesión del subrogado, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

- **Otras Determinaciones.**

• **DEL PAGO DE PERJUICIOS.**

En atención a que el penado ha cumplido con el favor objetivo necesario para estudiar la procedencia de concederle el subrogado de la libertad condicional y teniendo en cuenta que en pretérita oportunidad este Estrado Judicial ha realizado requerimientos para reunir la documentación necesaria para estudiar la concesión del mencionado subrogado, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1.- Requerir al penado, así como a su apoderado, para que informe a este Despacho las razones por las cuáles no ha acreditado el pago de los perjuicios a los que fue condenado en la sentencia proferida el 26 de marzo de 2012 por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, la cual fue confirmada en sede de segunda instancia.

De igual forma, remítase comunicación dirigida a las víctimas dentro del presente asunto, con miras a que informen si el pago de los perjuicios a los que fue condenado el aquí encausado, ya fueron sufragados.

2.- Advirtiéndole que dentro del paginario reposa documentación que da cuenta que en pretérita oportunidad se han requerido a las diferentes entidades de registro de bienes sujetos a registro con miras a determinar la situación económica del condenado **RODRIGO VARGAS**, y teniendo que las mismas no han remitido soportes que permitan establecer dicha situación, se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, requerir a la Oficina Nacional de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zonas norte, centro y sur), al Registro Único Nacional de Tránsito – Runt, a la Cámara de Comercio de esta ciudad, a la Cifin y Datacredito.

De igual forma, requiérase a las alcaldías de Otanche – Boyacá, San Pablo de Borbur – Boyacá y San Francisco (Cundinamarca) con miras a que informen si a nombre del sentenciado **RODRIGO VARGAS**, **identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.741**, se encuentra registrado algún bien inmueble sujeto a registro y/o servicio, en caso positivo allegar la información a éste juzgado.



Una vez recepcionada la documentación solicitada por este Despacho, se procederá a emitir nuevamente un pronunciamiento, en lo que refiere a la viabilidad de concederle al sentenciado el subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

**RESUELVE:**

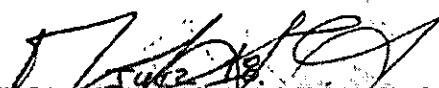
**PRIMERO.** - Negar el subrogado de la libertad condicional a **RODRIGO VARGAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** - Dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "**Otras determinaciones**" de esta providencia.

**TERCERO.** - Remítase copia de la presente decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                             |                          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos. Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. |                          |
| En la fecha                                                                                 | Notifiqué por Estado No. |
| 10 OCT 2023                                                                                 |                          |
| La anterior providencia                                                                     |                          |
| El Secretario                                                                               |                          |



JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 12

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 5796

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 855

FECHA DE ACTUACION: 9-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-07-2023  
NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodolfo Vargas

FIRMA: Rodolfo Vargas

CC: 9493741

TD: 76664

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:







Ejecución de Sentencia : 6144  
No. Único de Radicación : 25269-60-00-388-2014-01615-00  
Condenado: : HERMES SANCHEZ NUSTES  
Cédula: 93453172  
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA.  
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO  
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1240/

### ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder al penado **HERMES SÁNCHEZ NUSTES** redención de pena conforme la solicitud remitida por el apoderado del mismo.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

*Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

*Art. 101. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **HERMES SÁNCHEZ NUSTES**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

**Otras Determinaciones.**

**DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia del escrito enviado por el condenado, así como para que se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

De igual manera, se le requiere al Director del referido establecimiento penitenciario con miras a que posterior al estudio de calificación de fase de tratamiento penitenciario, remita a este Juzgado el acta en la cual se tome la determinación a lugar.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

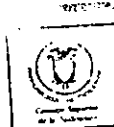
**TERCERO.** - Remítase copia de esta decisión de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
10 OCT 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. 05 09 2023  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre HERMES SANCHEZ ÑUSTES  
Firma \_\_\_\_\_  
Cédula 93453772   
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



Ejecución de Sentencia : 6715  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2020-80002-00  
Condenado: : INGRID JISETH BARRETO GARZÓN  
Cédula: : 1026289287  
Fallador : JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.  
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.  
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1515

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **INGRID JISETH BARRETO GARZÓN** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal. En concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

| Certificado         | Período | H/trabajo | Conducta | Actividad     |
|---------------------|---------|-----------|----------|---------------|
| 18916824<br>de 2023 | Junio   | 152       | Ejemplar | Sobresaliente |
| ****                | Total   | 152       | ***      | ***           |

Se ha de tener en cuenta que a la penada le fue concedida la libertad por pena cumplida dentro del proceso radicado No. 11001-60-00-013-2022-01478-00 en auto del 21 de julio de 2023, quedando a disposición de las presentes diligencias y siendo legalizada su captura en auto de la misma fecha.

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **ciento cincuenta y dos (152) horas** de trabajo relacionadas por el mes de junio de 2023 equivalen a **nueve punto cinco (9.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **INGRID JISETH BARRETO GARZÓN**.

- Otras Determinaciones.

### • DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Redimir de la pena impuesta a **INGRID JISETH BARRETO GARZÓN**, **nueve punto cinco (9.5) días**, por la actividad de trabajo desarrollada en el mes de junio de 2023.

**SEGUNDO.** - Dese inmediato cumplimiento al acápite de **"Otras determinaciones"**.

**TERCERO.** - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

**10 OCT 2023**

La anterior providencia

El Secretario

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 20-09-23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Ingrid Barreto Garzon

CÉDULA: 102629207

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Receb: Copia



Ejecución de Sentencia : 7334  
No. Único de Radicación : 76834-60-00-187-2018-00222-00  
Condenado: : JOSE ADIEL LOPEZ ALVAREZ  
Cédula: : 16050338  
Fallador : JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TULUA – VALLE DEL CAUCA  
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR  
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 1518**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JOSE ADIEL LÓPEZ ÁLVAREZ**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

| Certificado         | Período      | H/Estudio    | Conducta   | Actividad     |
|---------------------|--------------|--------------|------------|---------------|
| 18499306<br>de 2022 | Enero        | 120          | Ejemplar   | Sobresaliente |
|                     | Febrero      | 120          |            |               |
|                     | Marzo        | 132          |            |               |
| 18593305<br>de 2022 | Abril        | 114          | Ejemplar   | Sobresaliente |
|                     | Mayo         | 126          |            |               |
|                     | Junio        | 120          |            |               |
| 18681332<br>de 2022 | Julio        | 60           | Ejemplar   | Sobresaliente |
|                     | Agosto       | 132          |            |               |
|                     | Septiembre   | 132          |            |               |
| 18768327<br>de 2022 | Octubre      | 120          | Ejemplar   | Sobresaliente |
|                     | Noviembre    | 120          |            |               |
|                     | Diciembre    | 126          |            |               |
| 18861287<br>de 2023 | Enero        | 126          | Ejemplar   | Sobresaliente |
|                     | Febrero      | 120          |            |               |
|                     | Marzo        | 132          |            |               |
| ****                | <b>Total</b> | <b>1.800</b> | <b>***</b> | <b>***</b>    |

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **mil ochocientas (1800) horas** de estudio relacionadas por los meses de enero a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023 equivalen a **ciento cincuenta (150) días** o lo que es lo mismo a



cinco (5) meses, tiempo que se redimirá de la pena al señor **JOSE ADIEL LÓPEZ ÁLVAREZ**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Redimir de la pena impuesta a **JOSE ADIEL LÓPEZ ÁLVAREZ**, cinco (5) meses por actividades de estudio correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

**SEGUNDO.** - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                               |                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. |                          |
| En la fecha                                                                                   | Notifiqué por Estado No. |
| 12 OCT 2023                                                                                   |                          |
| La anterior providencia                                                                       |                          |
| El Secretario                                                                                 |                          |



**JUZGADO 18. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 20 Sep-23.

**PABELLÓN** 25.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 7334

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 1518.

**FECHA AUTO:** 16-Ago-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACIÓN:** Septiembre 20 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Lopez Alvarez Jose Adrie/

**FIRMA PPL:** Lopez Jose

**CC:** 16.050.338

**TD:** 99233

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**        **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**





Ejecución de Sentencia : 8742  
No. Único de Radicación : 11001-61-01-629-2017-00644-01  
Condenado: : DAVID FELIPE BERNAL SERRATO  
Cédula: : 1012375765  
Fallador : JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN.

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1520

### ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO** redención de pena.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

*Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

*Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

**TERCERO.** - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. 22/09/2023  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre David Bernal Serrato  
Firma [Signature]  
Cédula 1012375768  
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
10 OCT 2023  
La anterior providencia \_\_\_\_\_  
El Secretario \_\_\_\_\_  
JFMV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



5B  
SIGCMA

Te vEjecución de Sentencia : 8742  
No. Único de Radicación : 11001-61-01-629-2017-00644-01  
Condenado: : DAVID FELIPE BERNAL SERRATO  
Cédula: 1012375765  
Fallador : JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
Decisión : AUTO NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1521

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la aprobación del beneficio administrativo de permiso de salida del penal sin vigilancia hasta de 72 horas conforme la documentación remitida por el establecimiento penitenciario donde permanece recluso **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO**, así como la solicitud elevada por el mismo.

### ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá el 6 de julio de 2018 fue condenado **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO**, como responsable del delito de **hurto calificado agravado en concurso con concierto para delinquir**, siendo impuesta la pena principal de **ciento treinta y dos (132) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado tuvieron lugar desde el 11 de agosto de 2017 al 9 de septiembre de 2017.

**DAVID FELIPE BERNAL SERRATO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **16 de diciembre de 2019**.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán

*"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena..."*

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.



El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 contempla los siguientes requisitos que deben acreditar los condenados para que se apruebe la propuesta de permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia:

- 1.- *Estar en la fase de mediana seguridad*
- 2.- *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta*
- 3.- *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4.- *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5.- *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
- 6.- *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.*

De otra parte, el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual se aplica al presente caso ya que la conducta punible por la cual se impartió condena tuvo ocurrencia con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada disposición legal, establece:

**"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.**

*No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

**Tampoco** *quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal".*

*(...) . (Subraya y negrillas son nuestros)*

De conformidad con lo anterior, es claro que la disposición legal transcrita excluye de la concesión de beneficios administrativos, como lo es el permiso hasta de 72 horas, a las personas que hayan sido condenadas, entre otros, por el delito de **hurto calificado agravado**, lo que ocurre en las presentes diligencias respecto de **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO**, siendo en esas condiciones improcedente el beneficio administrativo por expresa prohibición legal. En consecuencia, este Despacho no aprobará el permiso quedando relevado de hacer el estudio de los demás requisitos que exige la ley, amén que el centro de reclusión se abstuvo de elaborar propuesta por no estar cumplidas las exigencias legales que requiere el permiso solicitado.



Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - No aprobar el beneficio administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas, solicitado por el sentenciado **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del centro de reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

|                                                                                     |                                                                                                            |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA</b> |
| Bogotá, D.C.                                                                        | <u>22/08/2023</u>                                                                                          |
| En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a                       |                                                                                                            |
| Nombre                                                                              | <u>David Bernal Serrato</u>                                                                                |
| Firma                                                                               |                         |
| Cédula                                                                              | <u>1012275765</u>                                                                                          |
| El(la) Secretario(a)                                                                |                                                                                                            |



|                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha    Notifiqué por Estado No.                                                   |
| <u>10 OCT 2023</u>                                                                        |
| La anterior providencia                                                                   |
| El Secretario _____                                                                       |



Te viEjecución de Sentencia : 8742  
No. Único de Radicación : 11001-61-01-629-2017-00644-01  
Condenado: : DAVID FELIPE BERNAL SERRATO  
Cédula: : 1012375765  
Fallador : JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
Decisión : AUTO NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1521

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la aprobación del beneficio administrativo de permiso de salida del penal sin vigilancia hasta de 72 horas conforme la documentación remitida por el establecimiento penitenciario donde permanece recluso **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO**, así como la solicitud elevada por el mismo.

### ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá el 6 de julio de 2018 fue condenado **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO**, como responsable del delito de **hurto calificado agravado en concurso con concierto para delinquir**, siendo impuesta la pena principal de **ciento treinta y dos (132) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado tuvieron lugar desde el 11 de agosto de 2017 al 9 de septiembre de 2017.

**DAVID FELIPE BERNAL SERRATO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **16 de diciembre de 2019**.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán

*"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena..."*

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

Ejecución de Sentencia : 10829  
No. Único de Radicación : 23001-60-00-000-2016-00036-00  
Condenado: : NELSON HOYOS SEPULVEDA  
Cédula: : 16862457  
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONCOMIMIENTO DE MONTERÍA - CÓRDOBA  
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 1489**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **NELSON HOYOS SEPULVEDA**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

| Certificado         | Período                           | H/Estudio         | Conducta   | Actividad                                    |
|---------------------|-----------------------------------|-------------------|------------|----------------------------------------------|
| 18592697<br>De 2022 | Junio                             | 120               | Ejemplar   | Sobresaliente                                |
| 18686112<br>De 2022 | Julio<br>Agosto<br>Septiembre     | 114<br>0<br>132   | Ejemplar   | Sobresaliente<br>Deficiente<br>Sobresaliente |
| 18771461<br>De 2022 | Octubre<br>Noviembre<br>Diciembre | 120<br>120<br>0   | Ejemplar   | Sobresaliente<br>Sobresaliente<br>Deficiente |
| 18864764<br>De 2023 | Enero<br>Febrero<br>Marzo         | 126<br>120<br>132 | Ejemplar   | Sobresaliente                                |
| ****                | <b>Total</b>                      | <b>984</b>        | <b>***</b> | <b>***</b>                                   |

En primer lugar, aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará al penado el reconocimiento de redención de pena por las actividades de estudio realizadas en el mes de agosto y diciembre de 2022, en atención a que dicha actividad fue calificada como DEFICIENTE.



Por último, se tiene que las **novecientas ochenta y cuatro (984) horas** de estudio relacionadas por los meses de junio, julio, septiembre, octubre y noviembre de 2022; y, de enero a marzo de 2023 equivalen a **ochenta y dos (82) días** o lo que es lo mismo a **dos (2) meses y veintidós (22) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **NELSON HOYOS SEPULVEDA**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Negar al señor **NELSON HOYOS SEPULVEDA** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio realizada durante el mes de agosto y diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** – Redimir de la pena impuesta a **NELSON HOYOS SEPULVEDA**, **dos (2) meses y veintidós (22) días** por actividades de estudio correspondientes al mes de junio, julio, septiembre, octubre y noviembre de 2022; y, de enero a marzo de 2023

**TERCERO.** - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 10 OCT 2023                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario _____                                                                       |                          |



**JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 20- Sep-23

**PABELLÓN** 81

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 10829

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 1489

**FECHA AUTO:** 11-Agos-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 20-09-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Neissa Mayor

**FIRMA PPL:** Neissa Mayor

**CC:** 16802437

**TD:** 8566

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**        **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**







Ejecución de Sentencia : 10829  
No. Único de Radicación : 23001-60-00-000-2016-00036-00  
Condenado: : NELSON HOYOS SEPULVEDA  
Cédula: 16862457  
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE  
CONCOMIMIENTO DE MONTERÍA - CÓRDOBA  
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1490

### ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la concesión del subrogado de la libertad condicional presentada por el sentenciado **NELSON HOYOS SEPULVEDA**.

### ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 1º de agosto de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería - Córdoba, fue condenado **NELSON HOYOS SEPULVEDA** como autor responsable del delito de **concierto para delinquir agravado**, a las penas principales de **setenta y dos (72) meses** de prisión; **multa de mil trescientos cincuenta (1350) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el penado, tuvieron ocurrencia entre el año 2008 y el 7 de agosto de 2015.

El penado se encuentra privado por cuenta de las presentes diligencias desde el 7 de agosto de 2015.

Mediante auto No. 384 del 22 de abril de 2020 esta sede judicial decretó la acumulación jurídica de penas, respecto del fallo acabado de anotar, con las sanciones impuestas (i) en la sentencia emitida el 7 de julio de 2016 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-000-2015-01572-00 en el que fue condenado a **ciento seis (106) meses** de prisión tras haber sido declarado autor responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y violencia contra servidor público**); y (ii) en el fallo dictado el 3 de octubre de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca) (expediente No. 76111-31-07-003-2016-00043-00 en el que fue sentenciado a **treinta y seis (36) meses** de prisión y **multa de mil (1000) SMLMV** como autor del delito de **concierto para delinquir agravado**.

Como consecuencia de lo anterior, se estableció un quantum definitivo de **ciento setenta y ocho (178) meses** de prisión, **multa de dos mil trescientos cincuenta (2.350) SMLMV**.



## FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

### 1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:



*“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Más adelante manifestó:

*Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.*

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares, de **NELSON HOYOS SEPULVEDA**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

*“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución*



*Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.*

*La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»*

*Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).*

*30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.*

*Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»<sup>40</sup>, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que « [e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»*

*Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»*

*30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.*

*Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”*

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

#### **“6.7.2 Del tratamiento penitenciario**

*Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.*

*La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."*

De la sentencia se extrae que los Juzgados de Conocimiento no calificaron ni realizaron valoración sobre la gravedad de las conductas punibles, y que, aunado a lo anterior, concurre una circunstancia a favor del sentenciado que debe ser considerada en la ponderación de la necesidad de continuar con la privación de la libertad, y es la aceptación de cargos a la cual se sometió en los procesos que cursan en su contra, contribuyendo a una pronta y eficaz administración de justicia.

## 2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **NELSON HOYOS SEPULVEDA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **7 de agosto de 2015**, por lo que se tiene que ha descontado un total de **noventa y seis (96) meses y siete (7) días**.

Por concepto de redención de pena al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

| REDENCIONES             |                            |      |
|-------------------------|----------------------------|------|
| FECHA AUTO              | MESES                      | DIAS |
| 31 de octubre de 2019   | 13                         | 27   |
| 5 de junio de 2020      | 4                          | 3,5  |
| 7 de febrero de 2022    | 5                          | 23   |
| 4 de abril de 2022      | 1                          | 1    |
| 2 de junio de 2022      | 1                          | 1    |
| 1 de septiembre de 2022 |                            | 20   |
| 14 de agosto de 2023    | 2                          | 22   |
| <b>TOTAL</b>            | <b>29 meses y 7,5 días</b> |      |

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señaladas se tiene que el penado **NELSON HOYOS SEPULVEDA**, a la fecha ha purgado **ciento veinticinco (125) meses y catorce punto cinco (14.5) días**, de la pena acumulada de **ciento setenta y ocho (178) meses de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena, que para el caso corresponden a **ciento seis (106) meses y veinticuatro (24) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

## 3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 2801 de 13 de julio de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **NELSON HOYOS SEPULVEDA**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.

También da cuenta el expediente, que, durante su reclusión penitenciaria, el penado ha desarrollado actividades de estudio, las que repercuten directamente en la función



resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como deficientes y sobresalientes.

#### 4.- Que demuestre arraigo familiar y social.

No obstante, se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside<sup>1</sup>, es preciso señalar que no se encuentra acreditado en favor de **NELSON HOYOS SEPULVEDA**, pues se cuenta con simples documentos allegados al expediente, los que no permiten efectuar un correcto análisis y emitir así un pronunciamiento acorde con la situación procesal.

#### 5.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

Revisado el expediente se tiene que por la comisión de las conductas punibles por las que fue condenado el sentenciado, el mismo no fue condenado al pago de perjuicios.

Así las cosas, como quiera que no se reúnen la totalidad de los requisitos que la norma prevé para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, pues no se cuenta con arraigo social y familiar, no se concederá a **NELSON HOYOS SEPULVEDA**, la libertad condicional.

#### - Otras Determinaciones.

#### • DEL ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL DEL PENADO.

En atención a que el penado **NELSON HOYOS SEPULVEDA** cumplió las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta, y que allegó información que permitirá ordenar visita domiciliaria por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, se dispone librar despacho comisorio con destino a los Juzgados Homólogos de Montería – Córdoba para que designen un asistente social para que efectúe visita domiciliaria en la **CARRERA 18 # 20 – 35 BARRIO VILLA HERMOSA DEL MUNICIPIO DE TIERRALTA - CORDOBA**, donde reside la señora GLORIA INES HERRERA CASAS TELEFONO: 3234663160 compañera permanente del referido sentenciado, con el fin de establecer el arraigo familiar y social del penado, indagando puntualmente sobre:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas certifican que en dicho lugar **NELSON HOYOS SEPULVEDA** cuenta con arraigo familiar y social.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que serán apoyo del procesado.
- A qué actividades se ha dedicado el penado y cuál ha sido su desenvolvimiento social.
- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la libertad condicional.

<sup>1</sup> Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."



Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

**RESUELVE:**

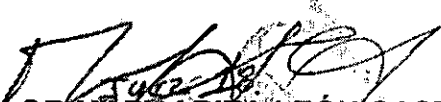
**PRIMERO.** - Negar la libertad condicional a **NELSON HOYOS SEPULVEDA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

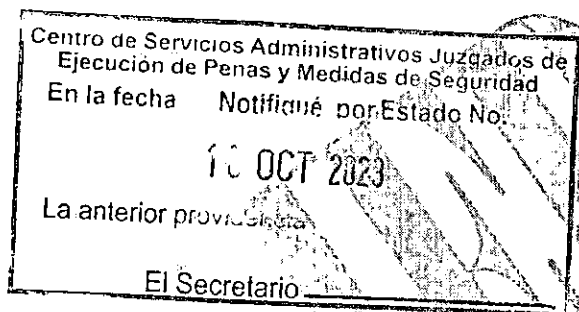
**SEGUNDO.** – Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

**TERCERO.-** Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 20- Sep-23.

**PABELLÓN** 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 10829

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 1490

**FECHA AUTO:** 12-Ago-23.

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 20-09-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Nelson Moyses Sepulveda

**FIRMA PPL:** Nelson

**CC:** 16862437

**TD:** 85666

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**        **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**





Ejecución de Sentencia : 11541  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-050-2017-16173-00  
Condenado: : JHON ALEXANDER AVELLANEDA PAEZ  
Cédula: : 79664512  
Fallador : JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA

## **JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 876**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de extinción de la condena elevadas por sentenciado **Jhon Alexander Avellaneda Páez**.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

**Jhon Alexander Avellaneda Páez** fue condenado en sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a las penas principales de **16 meses de prisión y 13.33 smlmv** y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser declarado penalmente responsable del delito de **insistencia alimentaria**.

Igualmente, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, para lo cual prestó caución prendaria mediante título judicial por valor de \$100.000,00 mcte y suscribió diligencia de compromiso, lo que se llevó a cabo el 12 de julio de 2022, respectivamente, fecha en la que empezó a disfrutar del subrogado.

### **DE LA PETICIÓN**

El sentenciado solicita la eliminación de los antecedentes disciplinarios que aparecen respecto del proceso de la referencia, debido a que aparece con orden de captura. Teniendo en cuenta que el penado se encuentra gozando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se estudiará la extinción de la condena por ser acorde con la situación jurídica actual del penado descrita en el acápite de antecedentes procesales.

### **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

*Artículo 66: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."*

*Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida..."* Por su parte, el

En este caso, teniendo en cuenta que el periodo de prueba se fijó en 24 meses y que la diligencia de compromiso se suscribió el 12 de julio de 2022, está demostrado que a la fecha no se ha superado dicho periodo, pues como el mismo empieza a correr desde la suscripción de la mencionada diligencia, en este momento sólo han transcurrido 12 meses y 14 días, por lo que se debe negar la solicitud de extinción de la pena.

Vale la pena recordarle al condenado que para poder hacer efectiva la extinción de la sanción penal es necesario solicitar antecedentes a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en aras de verificar que con posterioridad a la fecha de suscripción del acta compromisorio no se haya cometido nuevo delito durante el periodo de prueba. Como en las presentes diligencias no se ha superado el periodo de prueba al que se hizo alusión, carece de objeto en este momento solicitar los antecedentes del mismo.

Ahora, en aras de verificar las anotaciones que registra del penado, y si tiene orden captura vigente por cuenta de este proceso, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se ordena solicitar a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL POLICIA NACIONAL – DIJIN – que remita el prontuario donde obren los antecedentes del condenado en mención.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NEGAR la extinción de la condena solicitadas el sentenciado **Jhon Alexander Avellaneda Páez** por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO.-** SOLICITAR a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL POLICIA NACIONAL – DIJIN – que remita el prontuario donde obren los antecedentes del condenado en mención.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha      Notifiqué por Estado No.                                                    |
| 10 OCT 2023                                                                                  |
| La anterior proveencia                                                                       |
| El Secretario _____                                                                          |

**Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 876 DEL NI 11541**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 4/10/2023 3:34 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;JOHN AVELLANEDA <energyfit23@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 876 DEL NI 11541;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[jecastillov@gmail.com](mailto:jecastillov@gmail.com) ([jecastillov@gmail.com](mailto:jecastillov@gmail.com)).

[JOHN AVELLANEDA \(energyfit23@gmail.com\)](mailto:JOHN.AVELLANEDA@energyfit23@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 876 DEL NI 11541



Ejecución de Sentencia : 12481  
No. Único de Radicación : 85001-63-00-153-2018-80007-00  
Condenado: : DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ  
Cédula: : 1024493834  
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE YOPAL – CASANARE  
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.  
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ  
Decisión : AUTO NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1498

### MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria deprecada por el defensor del sentenciado **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia que emitió el **Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal – Casanare** el 27 de febrero de 2019, fue condenada la señora **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ**, por los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena principal de **sesenta y cuatro (64) meses** de prisión, **multa de dos (2) SMLMV** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B de la Ley 599 de 200, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

En providencia del 8 de agosto de 2022, este Despacho resolvió revocar el sustituto concedido, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones a las cuales se había sujetado al suscribir la diligencia de compromiso correspondiente.

La penada fue puesta nuevamente a disposición de estas diligencias el **2 de febrero de la presente anualidad**, fecha en la que se legalizó su captura y desde la cual permanece privada de la libertad.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

#### De la prisión domiciliaria

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural y está consagrada en el artículo 38 del Código Penal, cuya redacción original hacía alusión a la posibilidad de cumplir la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia del sentenciado o en el que determinara el juez, salvo los eventos en los que el condenado perteneciera al grupo familiar de la víctima, siempre y cuando acreditara el cumplimiento de unos requisitos de carácter objetivos y subjetivos. Dicha norma fue modificada por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014 en el que se precisó, entre otros puntos, que el sustituto podría ser solicitado por el condenado independientemente de que se encontrara con orden de captura o privado de la libertad, excepto cuando haya evadido voluntariamente la acción de la justicia. Además, algunos de los presupuestos para acceder al sustituto cambiaron y se



fijaron en el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

Por otra parte, el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 le introdujo un párrafo al artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y estableció la posibilidad de que el sentenciado purgara la pena en su lugar de residencia cuando cumpliera la mitad de la condena, no hubiera sido condenado por determinados delitos y reuniera algunas de las exigencias del original artículo 38 *ibidem*. Actualmente, esta figura se reestructuró y quedó consagrada en el artículo 38 G del código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para cuya concesión también se tiene que acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos consagrados en el artículo 38 B antes mencionado, estos son, demostrar el arraigo y garantizar mediante caución las obligaciones del numeral 4º de este último precepto.

Lo anterior, permite concluir que el artículo 38 G del C.P. no se trata de una institución independiente sino de una modalidad de la prisión domiciliaria, motivo por el cual, como su esencia y naturaleza es la misma, para su otorgamiento, se deben tener en cuenta las normas que se refieren a dicho mecanismo sustitutivo, entre ellas, el artículo 38 del Código Penal.

Adicionalmente, no puede olvidarse que la pena tiene unos fines consagrados en el Título I del Código Penal, dentro de los que se encuentran la prevención general, la retribución justa, la protección al condenado, la prevención especial y la reinserción social, los dos últimos, que se aplican al momento de vigilar el cumplimiento de la pena de prisión, como lo prevé el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 y que por ello, también deben ser observados al conceder beneficios o mecanismos sustitutivos.

Hechas las anteriores precisiones, se entra a resolver la petición elevada por la condenada.

#### **Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.**

Para acceder a dicho sustituto penal la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 establece:

*Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.*

Con relación a las exigencias de carácter objetivo, se tiene que, si bien la penada fue condenada por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, el



fijaron en el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

Por otra parte, el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 le introdujo un párrafo al artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y estableció la posibilidad de que el sentenciado purgara la pena en su lugar de residencia cuando cumpliera la mitad de la condena, no hubiera sido condenado por determinados delitos y reuniera algunas de las exigencias del original artículo 38 *ibidem*. Actualmente, esta figura se reestructuró y quedó consagrada en el artículo 38 G del código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para cuya concesión también se tiene que acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos consagrados en el artículo 38 B antes mencionado, estos son, demostrar el arraigo y garantizar mediante caución las obligaciones del numeral 4º de este último precepto.

Lo anterior, permite concluir que el artículo 38 G del C.P. no se trata de una institución independiente sino de una modalidad de la prisión domiciliaria, motivo por el cual, como su esencia y naturaleza es la misma, para su otorgamiento, se deben tener en cuenta las normas que se refieren a dicho mecanismo sustitutivo, entre ellas, el artículo 38 del Código Penal.

Adicionalmente, no puede olvidarse que la pena tiene unos fines consagrados en el Título I del Código Penal, dentro de los que se encuentran la prevención general, la retribución justa, la protección al condenado, la prevención especial y la reinserción social, los dos últimos, que se aplican al momento de vigilar el cumplimiento de la pena de prisión, como lo prevé el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 y que por ello, también deben ser observados al conceder beneficios o mecanismos sustitutivos.

Hechas las anteriores precisiones, se entra a resolver la petición elevada por la condenada.

#### **Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.**

Para acceder a dicho sustituto penal la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 establece:

*Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.*

Con relación a las exigencias de carácter objetivo, se tiene que, si bien la penada fue condenada por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, el

mismo fue imputado bajo el inciso 2º del artículo 376 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011, en cual no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora se tiene que **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de la siguiente manera:

- Desde el **27 de febrero de 2019<sup>1</sup>** al **2 de septiembre de 2019<sup>2</sup>**. (**seis (6) meses y seis (6) días**).
- Desde el **2 de febrero de 2023<sup>3</sup>** a la fecha, por lo que se tiene que ha cumplido un total de **seis (6) meses y trece (13) días**.

Por concepto de redención a la penada se le han concedido los siguientes lapsos:

| REDENCIONES          |                 |      |
|----------------------|-----------------|------|
| FECHA AUTO           | MESES           | DIAS |
| 15 de agosto de 2023 |                 | 21   |
| <b>TOTAL</b>         | <b>21 días.</b> |      |

En consecuencia, sumados los periodos de privación de la libertad y la redención de pena anotada se tiene que **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ** ha purgado de la sanción impuesta **trece (13) meses y diez (10) días**, lo que significa que **NO** ha superado la mitad (1/2) de la condena que equivale a **treinta y dos (32) meses**, no siendo posible verificar el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

No obstante, lo anterior, continuará este Despacho con el correspondiente estudio del sustituto solicitado.

Sin embargo, como se indicó anteriormente, para la concesión del mecanismo sustitutivo se deben considerar los fines de la pena y las normas que regulan la prisión domiciliaria, en especial, el artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, que en su inciso segundo prevé que el sustituto no puede ser pretendido cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Es así como en el curso del proceso a la condenada se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en sentencia condenatoria del 27 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal – Casanare, la cual se revocó por este Juzgado en providencia del 8 de agosto de 2022, en ocasión a la comisión de un nuevo punible mientras la penada se encontraba bajo el disfrute del referido sustituto.

Por lo anterior, oportuno es, traer a colación el contenido del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 22 de la Ley 1709 de 2014, que señala:

*“...Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.*

<sup>1</sup> Fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.

<sup>2</sup> Fecha anterior al día en que cometió un nuevo delito.

<sup>3</sup> Oficio No. 129-CPAMSMBOG en el que se informó que a la penada le fue concedido el subrogado de la libertad condicional dentro del proceso radicado No. 11001-60-00-000-2020-00849-00 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fecha en la cual este Juzgado legalizó la captura.



*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, **salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.***

*Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión...” (Subraya y negrita fuera del texto).*

Situaciones todas estas que permiten inferir la poca intención que tiene **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ** de someterse a la justicia y que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión del beneficio, como lo sostuvo la Sala Penal del Tribunal Superior del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al resolver un recurso de apelación en un caso similar al presente, en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G porque previamente se le había revocado dicho subrogado<sup>4</sup>:

*“... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implicaba su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal –artículo 38G- por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo prevelan las normas pertinentes<sup>5</sup> al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se **revocará mediante decisión motivada del juez competente**, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29F a la Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía **se hará efectiva la pena de prisión**)*

*Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador no lo estableció así, por el contrario, optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desacatara sus responsabilidades.*

*También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.*

*Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.*

*Sobre el tema, la máxima autoridad de justicia ordinaria en pronunciamiento de 22 junio de 2011 dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquéllas condiciones propias del procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.*

*(...)*

<sup>4</sup> Auto del 30 de octubre de 2014. Radicado No. 11001310401220050002003. Magistrada Ponente. Doctora Esperanza Najjar Moreno

<sup>5</sup> Artículos 38 y 38G del Código Penal





...en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado que lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que originó que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no dudar, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que, si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38G del actual Código Penal".

En consecuencia, no es posible otorgarle una segunda oportunidad a **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ** y concederle la prisión domiciliaria ya que con sus comportamientos previos, en los que defraudó las expectativas y la confianza depositadas por las autoridades, es probable que no atienda los compromisos inherentes a esa condición especial de reclusión y que como consecuencia de ello evada el cumplimiento de la pena o incumpla sus compromisos de observar buena conducta familiar y social, razones suficientes para concluir que debe continuar purgando la sanción intramuralmente, lo que garantizaría de paso, en este estado de las diligencias, los fines de prevención especial y de reinserción social.

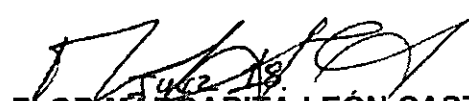
En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

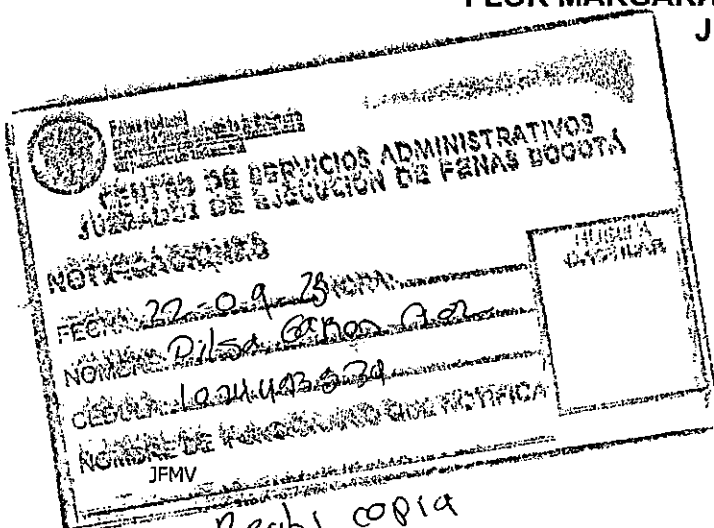
### RESUELVE

**PRIMERO.** - Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ



|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 10 OCT 2023                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   | 5                        |
| El Secretario                                                                             |                          |



Ejecución de Sentencia : 12796  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-049-2009-14352-00  
Condenado: : CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL  
Cédula: 80818731  
Fallador : JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO  
Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Decisión: : AUTO RECONOCE LAPROS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1043

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO** como parte cumplida de la pena en favor de **CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 12 de julio de 2013 por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL** como autor responsable del delito de **secuestro simple en concurso heterogéneo con acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de setecientos noventa y nueve punto noventa y nueve (799.99) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

De igual forma, el H. Tribunal del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Penal – en sentencia del 15 de enero de 2014 resolvió confirmar el fallo proferido en primera instancia, inadmitiendo también, la demanda de casación por la H. Corte Suprema de Justicia.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **13 de marzo de 2013**, por lo que se tiene que a la fecha ha descontado un total de **ciento veinticuatro (124) meses y veintitrés (23) días** de la pena que le fue impuesta.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

| REDENCIONES         |                             |      |
|---------------------|-----------------------------|------|
| FECHA AUTO          | MESES                       | DIAS |
| 18 de junio de 2018 | 17                          | 3    |
| 16 de marzo de 2023 | 23                          |      |
| 8 de mayo de 2023   | 1                           | 7.5  |
| <b>TOTAL</b>        | <b>41 meses y 10.5 días</b> |      |

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL** ha descontado un total de **ciento sesenta y seis (166) meses y tres**



**punto cinco (3.5) días** lapso que se le tendrá como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **doscientos cuarenta (240) meses** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por cumplir un total de **setenta y tres (73) meses y veintiséis punto cinco (26.5) días**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA SOLICITUD DE INFORMACION.**

Por último, conforme las solicitudes elevadas por el sentenciado en las cuales requiere le sea informado el tiempo necesario para acceder a los diferentes sustitutos, subrogados y beneficios administrativos, se le indica que dicha información debe ser consultada con su defensor, no obstante, de no contar con uno, puede acercarse a la Oficina de la Defensoría del Pueblo del centro de reclusión con miras a que le sea designado un defensor público.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECONOCER a CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL** un total de **ciento sesenta y seis (166) meses y tres punto cinco (3.5) días** que ha descontado de forma física, de la pena de **doscientos cuarenta (240) meses** de prisión que le fuere impuesta.

**SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".**

**TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina de asesoría jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ,** para que haga parte de la hoja de *vida* del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

|                                                                                              |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                                  | Notifiqué por Estado No. |
| 10 OCT 2023                                                                                  |                          |
| La anterior providencia                                                                      |                          |
| El Secretario                                                                                |                          |



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 5 sep 2023

**UBICACIÓN** 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 12796

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1043

**FECHA DE AUTO:** 4 Agosto 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION-PPL:** 5-09-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** CRISTIAN 104127

**FIRMA:** comunicacion

**CC:** 80818731

**TD:** 174984

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**







Ejecución de Sentencia : 12796  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-049-2009-14352-00  
Condenado: : CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL  
Cédula: 80818731  
Fallador : JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO  
Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Decisión: : AUTO NIEGA REDENCION

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto cuatro (4) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 1442

### ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder al penado **CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL** redención de pena conforme la solicitud remitida por el mismo.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

*Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

*Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

### • DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia del escrito enviado por el condenado, así como para que se requiera a la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

**TERCERO.** - Remítase copia de esta decisión al del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha    Notifiqué por Estado No.                                                      |
| 10 OCT 2023                                                                                  |
| La anterior providencia                                                                      |
| El Secretario _____                                                                          |



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 5 sep 2023

**UBICACIÓN** 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 12796

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFL.**      **OTRO**      **Nro.** 142

**FECHA DE AUTO:** 4 agosto 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION-PPL:** 5-09-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** CASTA 109127

**FIRMA:** [Firma]

**CC:** 80878731

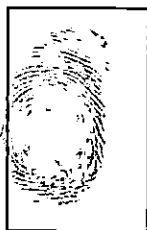
**TD:** 4984

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**







Ejecución de Sentencia : 15797 ✓  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2022-08698-00  
Condenado: : CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO  
Cédula: 1002670093  
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Decisión : AUTO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1516 ✓

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria elevada por el apoderado del sentenciado **CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 38 de la Ley 1709 del 2014.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 27 de abril de 2022 fue condenado **CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO**, como responsable del delito de **concierto para delinquir agravado**, previsto en el **artículo 340 inciso 2º del Código Penal**, siendo impuesta la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses** de prisión y multa de **mil trescientos cincuenta (1350) SMLMV**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue fijada en el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal –, confirmó en decisión del 1º de agosto de 2022 la sentencia proferida en primera instancia.

**CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **11 de octubre de 2021**.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Para acceder al sustituto penal deprecado por el sentenciado, el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece:

*Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo;*

*usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subrayado y negrillas son nuestros).*

Así las cosas, como se dijo anteriormente, se tiene que el delito por el que fue declarado penalmente responsable **CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO** fue el de **concierto para delinquir agravado, previsto en el artículo 340 inciso 2° del Código Penal**, que hace parte de los punibles respecto de los cuales está prohibida la aplicación del sustituto penal de la prisión domiciliaria conforme lo establece el artículo citado, por lo que se negará por expresa prohibición legal la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria al penado, quedando el despacho relevado de hacer pronunciamiento alguno de las demás exigencias contempladas en la ley.

Finalmente, vale la pena aclararle al sentenciado que si bien el parágrafo 1° del artículo 68A del Código Penal establece que la exclusión de beneficios y subrogados a la que se refiere dicha norma no es aplicable en los casos de la libertad condicional y de la prisión domiciliaria del artículo 38G Ibidem, tal parágrafo en ningún momento modificó las exigencias señaladas en el artículo 38G anteriormente citado. entre ellas, que no se hubiese proferido sentencia por alguno de los delitos consagrados en la norma, como ocurre en este caso con el **concierto para delinquir agravado** en la modalidad por la que fue condenado, siendo en esas condiciones improcedente la concesión del sustituto por la mencionada prohibición legal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Negar a **CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO** la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 del 2014, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

**20-09-23**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

**Carlos Daniel Arias Ocampo**

Firma

**[Firma]**

Cédula

**1002670093**

Firma

**391083**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

**12 OCT 2023**

La anterior providencia

El Secretario



Ejecución de Sentencia : 15797  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2022-08698-00  
Condenado: : YESSICA TATIANA CONTRERAS  
Cédula: : 1039684562  
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Decisión : AUTO NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1517

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho DE FORMA OFICIOSA a emitir pronunciamiento respecto de la manifestación realizada por la sentenciada **YESSICA TATIANA CONTRERAS** en entrevista carcelaria en lo que respecta a la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 38 de la Ley 1709 del 2014.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 27 de abril de 2022 fue condenada **YESSICA TATIANA CONTRERAS**, como responsable del delito de **concierto para delinquir agravado**, previsto en el artículo 340 inciso 2º del Código Penal, siendo impuesta la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses** de prisión y multa de **mil trescientos cincuenta (1350) SMLMV**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue fijada en el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal –, confirmó en decisión del 1º de agosto de 2022 la sentencia proferida en primera instancia.

**YESSICA TATIANA CONTRERAS** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **23 de junio de 2021**.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Para acceder al sustituto penal deprecado por el sentenciado, el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece:

*Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo;*

*usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subrayado y negrillas son nuestros).*

Así las cosas, como se dijo anteriormente, se tiene que el delito por el que fue declarada penalmente responsable **YESSICA TATIANA CONTRERAS** fue el de **concierto para delinquir agravado, previsto en el artículo 340 inciso 2° del Código Penal**, que hace parte de los punibles respecto de los cuales está prohibida la aplicación del sustituto penal de la prisión domiciliaria conforme lo establece el artículo citado, por lo que se negará por expresa prohibición legal la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a la penada, quedando el despacho relevado de hacer pronunciamiento alguno de las demás exigencias contempladas en la ley.

Finalmente, vale la pena aclararle a la sentenciada que si bien el parágrafo 1° del artículo 68A del Código Penal establece que la exclusión de beneficios y subrogados a la que se refiere dicha norma no es aplicable en los casos de la libertad condicional y de la prisión domiciliaria del artículo 38G *ibidem*, tal parágrafo en ningún momento modificó las exigencias señaladas en el artículo 38G anteriormente citado, entre ellas, que no se hubiese proferido sentencia por alguno de los delitos consagrados en la norma, como ocurre en este caso con el **concierto para delinquir agravado** en la modalidad por la que fue condenada, siendo en esas condiciones improcedente la concesión del sustituto por la mencionada prohibición legal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Negar a **YESSICA TATIANA CONTRERAS** la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 del 2014, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído:

**SEGUNDO.** - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

• 21-09-2023  
• YESSICA TATIANA CONTRERAS  
• 1039684562  
• JFMV Recibi copia.

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 10 OCT 2023                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             | 2                        |



Ejecución de Sentencia : 17128 /  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2019-01671-00  
Condenado: : JHON FREDY BARON HUERTAS  
Cédula: 80036555  
Fallador : JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO  
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Decisión : AUTO NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

### JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1037

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la aprobación del beneficio administrativo de permiso de salida del penal sin vigilancia hasta de 72 horas conforme la documentación remitida por el establecimiento penitenciario donde permanece recluso **JHON FREDY BARON HUERTAS**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida por el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 4 de febrero de 2020 fue condenado **JHON FREDY BARON HUERTAS**, como responsable del delito de **homicidio en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado**, siendo impuesta la pena principal de **ciento cuarenta y cinco (145) meses y veintiocho (28) días** de prisión, y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Dentro de la misma sentencia condenatoria se estableció que el penado indemnizó integralmente a las víctimas del punible cometido<sup>1</sup>.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado tuvieron lugar el 16 de febrero de 2019.

**JHON FREDY BARON HUERTAS** se encuentra descontando esta pena desde el 12 de agosto de 2019.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán

*“De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena...”*

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre

<sup>1</sup> Sentencia condenatoria – Acápite resuelve literal 4º, de igual manera se efectuó la revisión de las diligencias donde se tiene que reposan títulos consignados ante el banco agrario y que fueron pagados a nombre de las víctimas.



las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 contempla los siguientes requisitos que deben acreditar los condenados para que se apruebe la propuesta de permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia:

- 1.- *Estar en la fase de mediana seguridad*
- 2.- *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta*
- 3.- *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4.- *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5.- *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
- 6.- *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.*

De otra parte, el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual se aplica al presente caso ya que la conducta punible por la cual se impartió condena tuvo ocurrencia con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada disposición legal, establece:

**"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales:**

*No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo,** salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

**Tampoco** quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal".

(...) . (Subraya y negrilla son nuestros)

De conformidad con lo anterior, es claro que la disposición legal transcrita excluye de la concesión de beneficios administrativos, como lo es el permiso hasta de 72 horas, a las personas que hayan sido condenadas, entre otros, por el delito de **hurto calificado**, lo que ocurre en las presentes diligencias respecto de **JHON FREDY BARON HUERTAS**, siendo en esas condiciones improcedente el beneficio administrativo por expresa prohibición legal. En consecuencia, este Despacho no



aprobará el permiso quedando relevado de hacer el estudio de los demás requisitos que exige la ley, amén que el centro de reclusión se abstuvo de elaborar propuesta por no estar cumplidas las exigencias legales que requiere el permiso solicitado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

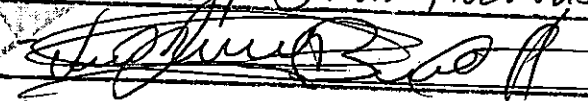
**PRIMERO.** - No aprobar el beneficio administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas, solicitado por el sentenciado **JHON FREDY BARON HUERTAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del centro de reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C. 13-09-23  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre Jhon Fredy Barón Huertas  
Firma   
Cédula 00 036 555 CI: Bogotá D.C.  
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha 10 OCT 2023 Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Ejecución de Sentencia : 19813  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2011-07147-00  
Condenado: : JOSE IGNACIO RODRIGUEZ GAMBOA  
Cédula: : 3250479  
Fallador : JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO  
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1237

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JOSE IGNACIO RODRIGUEZ GAMBOA**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

| Certificado         | Período    | H/Trabajo | Conducta | Actividad     |
|---------------------|------------|-----------|----------|---------------|
| 18582838<br>de 2022 | Abril      | 144       | Ejemplar | Sobresaliente |
|                     | Mayo       | 160       |          |               |
|                     | Junio      | 120       |          |               |
| 18670812<br>de 2022 | Julio      | 136       | Ejemplar | Sobresaliente |
|                     | Agosto     | 136       |          |               |
|                     | Septiembre | 144       |          |               |
| 18752622<br>de 2022 | Octubre    | 152       | Ejemplar | Sobresaliente |
|                     | Noviembre  | 128       |          |               |
|                     | Diciembre  | 128       |          |               |
| 18837979<br>de 2023 | Enero      | 136       | Ejemplar | Sobresaliente |
|                     | Febrero    | 136       |          |               |
|                     | Marzo      | 120       |          |               |
| ****                | Total      | 1.640     | ***      | ***           |

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **mil seiscientos cuarenta (1.640) horas** de trabajo relacionadas por los meses de abril a diciembre de 2022, y de enero a marzo de 2023 equivalen a **ciento dos punto cinco (102.5) días** o lo que es lo mismo a **tres (3) meses y doce punto cinco (12.5) días** tiempo que se redimirá de la pena a **JOSE IGNACIO RODRIGUEZ GAMBOA**.





- Otras Determinaciones.

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Redimir de la pena impuesta a **JOSE IGNACIO RODRIGUEZ GAMBOA**, tres (3) meses y doce punto cinco (12.5) días, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de abril a diciembre de 2022, y de enero a marzo de 2023.

**SEGUNDO.** - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

**TERCERO.** - Remítase copia de esta decisión a la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha      Notifiqué por Estado No.                                                    |
| 10 OCT 2023                                                                                  |
| La anterior proveído                                                                         |
| El Secretario _____                                                                          |



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 5 sep 2023

**UBICACIÓN** 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 19813

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1237

**FECHA DE AUTO:** 28-Julio-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION-PPL:** 5 Septiembre 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jose Ignacio Gamboa Rodriguez

**FIRMA:** [Firma]

**CC:** 3250 479 Mesitas

**TD:** 84052

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**





Ejecución de Sentencia : 19813  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2011-07147-00  
Condenado: : JOSE IGNACIO RODRIGUEZ GAMBOA  
Cédula: : 3250479  
Fallador : JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO  
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1238

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ GAMBOA**, conforme la solicitud elevada por este y los documentos remitidos por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

### ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 12 de septiembre de 2013 por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ GAMBOA** como autor responsable del delito de **acceso carnal violento agravado y con circunstancias de mayor punibilidad**, a la pena principal de **doscientos cuarenta (240) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

La mencionada sentencia condenatoria, fue modificada el 2 de octubre de 2014 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fijando el *quantum punitivo* en **ciento noventa y siete (197) meses y veintisiete (27) días**, al ser hallado penalmente responsable del punible de **acceso carnal violento agravado**. La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijó por el mismo término de la privación de la libertad.

Así mismo, es menester de la suscrita indicar que de la revisión del expediente se puede extraer que el sentenciado **JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ GAMBOA** no fue condenado al pago de perjuicios.<sup>1</sup>

**JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ GAMBOA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **16 de abril de 2015**.<sup>2</sup>

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

<sup>1</sup> Conforme oficio No. AE-0-000290 del 18 de junio de 2015 remitido por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

<sup>2</sup> Fecha de captura para el cumplimiento de la pena



*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

#### **1.- Previa valoración de la conducta punible.**

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre /la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

*"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a*



*penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Más adelante manifestó:

***Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.***

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ GAMBOA**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

*“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.*

*La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido*



que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»<sup>40</sup>, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto, «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

#### **"6.7.2 Del tratamiento penitenciario**

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.



*La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."*

En el presente caso, el juez de conocimiento de primera instancia, así como el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta Ciudad, calificaron y valoraron la conducta descrita en las sentencias condenatorias como grave, en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

*"(...) Indicó que su madrastra Mariela ... Manifestó que conoce el mencionado parqueadero porque ella le ayudaba a sacar el puesto de comidas a su madrastra, entonces allí se encontraba siempre con el señor José Ignacio, quien aprovechaba para entablarle conversación, pero a ella no le gustaba porque empezó a sentirle miedo debido a que éste le hablaba más de lo normal y además le regalaba dulces y dinero. Un día después de darle una chocolatina, se le acercó y le dio besos, la encerró en una puerta pese a que ella le dijo que la dejara ir, que no quería tener nada con él, pero el señor José Ignacio, no se contuvo y abuso de ella.*

*Al referirse al abuso, comentó que José, la encerró en un cuarto oscuro y aseguró la puerta con un "fierro", en ese momento la lanzó a la cama, le quitó la ropa y la penetró, informó que esos actos los hizo en contra de su voluntad y pese a que intentó resistirse, no pudo lograrlo ya que su agresor la tomó a la fuerza con las dos manos y la obligó.*

*(...)*

*En el sub iudice, no tiene vocación de prosperidad el argumento de la defensa, en la medida en que tanto el relato inicial como de las demás intervenciones realizadas por la víctima, se deduce que el inculpado tenía la clara intención de perpetrar el hecho, valiéndose para tal fin, primero de la condición mental de la víctima y segundo, utilizando la violencia física en contra de ella para empujarla a la habitación del parqueadero y luego cerrar la puerta con una varilla e impedir con ello que Jenny Paola emprendiera la huida, posteriormente se lanzó sobre ella, la sujetó con sus manos y la accedió carnalmente, situación que edifica evidentemente la violencia ejercida por José Ignacio para doblegar y avasallar la voluntad de su víctima con el único objetivo de lograr el resultado típico.*

*De tal forma, queda ratificado entonces que de la personalidad o el modus vivendi de la víctima no es dado inferir el consentimiento a la agresión sexual como pretende hacerlo ver el defensor, pues nótese como su argumento resulta discriminatorio cuando señala que la víctima sabía a lo que estaba expuesta, aunado a ello, indico que la víctima salía a trabajar en las noches y que por eso tenía experiencia, sin considerar en sus alegaciones que Jenny Paola es una persona con deficiencias cognitivas y que si trabaja algunas horas de noche, es porque su modo de vivir y condición económica, la obligaban a salir a trabajar dignamente junto con su madrastra en el puesto de comidas rápidas y no en otro tipo de actividades como tal vez quiso insinuarlo el representante del acusado, sin ningún tipo de sustento probatorio.*

*(...)*

*Reprochable resulta el comportamiento del acusado, quien con el solo propósito de satisfacer sus deseos sexuales, sometió a su víctima a vejámenes que afectaron notoriamente su libertad y formación sexuales, máxime cuando era de pleno conocimiento para él que Jenny Paola, padece un retardo mental leve, pues la señora Mariela Porras ya lo había enterado de esa situación, la cual evidente con solo observarla, desconociendo así las garantías constitucionales de aquella y rompiendo con todos los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales que sobre la formación y cuidado de estas personas se debe tener, de ahí que la conducta*



*atribuida se haya imputado con la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el numeral 7 del artículo 58 del Código Penal.*

*Habrá de señalarse por parte de este Despacho que el señor acusado desconoció sus deberes, señalados en el artículo 95 de la Constitución Nacional, que le imponen respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, aun mas frente a este tipo de personas que tienen protección constitucional especial, atendiendo a su discapacidad cognitiva y que le imponen, una posición de garante...”*

En ese orden de ideas, es claro que los Juzgados falladores consideraron como grave la conducta punible desplegada por el sentenciado, aspecto desfavorable para el otorgamiento del subrogado penal conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia por la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son la libertad, integridad y formación sexual, razones por las que el tratamiento intramural no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del estado y la libertad del delincuente, media la seguridad, por lo que se debe analizar si esta resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad.

Por último, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

## **2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**

El sentenciado **JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ GAMBOA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **16 de abril de 2015**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la pena, es decir, que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **noventa y nueve (99) meses y catorce (14) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

| REDENCIONES             |       |      |
|-------------------------|-------|------|
| FECHA AUTO              | MESES | DIAS |
| 21 de junio de 2018     | 8     | 18   |
| 6 de agosto de 2019     | 4     |      |
| 20 de abril de 2021     | 6     | 28   |
| 1 de septiembre de 2022 | 4     | 22,5 |





|                     |                           |      |
|---------------------|---------------------------|------|
| 28 de julio de 2023 | 3                         | 12,5 |
| <b>TOTAL</b>        | <b>27 meses y 21 días</b> |      |

Sumados los periodos de privación de la libertad y las redenciones antes señaladas, se tiene que **JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ GAMBOA**, a la fecha ha cumplido **ciento veintisiete (127) meses y cinco (5) días**, de la pena de **ciento noventa y siete (197) meses y veintisiete (27) días** de la pena de prisión fijada en sede de segunda instancia, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **ciento dieciocho (118) meses y veintidós (22) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

**3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 2804 de 13 de julio de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ GAMBOA**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", y de igual forma no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.

También da cuenta el expediente, que, durante su actual reclusión en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, el penado ha desarrollado al interior del penal actividades de estudio y trabajo, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como sobresalientes.

Por lo anteriormente expuesto y como se advirtió en precedencia, una vez aplicado un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible como quiera que el Juez de Conocimiento, y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sus respectivas sentencias, han calificado la conducta del condenado de manera grave, quien en el caso que nos atañe, se aprovechó de la confianza que bajo artimañas y múltiples engaños había logrado obtener de la víctima, para en un momento de distracción de la misma, someterla a una circunstancia de inferioridad física momentánea ejerciendo violencia para así accederla carnalmente, valiéndose de igual manera de la soledad del parqueadero donde laboraba y en cuyo lugar, la víctima junto con su madrastra guardaban un carro de comidas rápidas con el cual laboraban, aunado a lo anterior se aprovechó de dicha situación para llevar a la víctima a un espacio donde la misma no pudiese huir del inminente peligro que el condenado representaba, máxime cuando la víctima se trata de una persona con déficit cognitivo, lo cual hace aún más gravosa su conducta, circunstancias que permiten colegir a esta ejecutora que la personalidad del justiciado se caracteriza por la osadía, atrevimiento, temeridad y poco o ningún respeto por los derechos de sus coasociados, así mismo, se indica que puede vislumbrarse que el sentenciado prefiere optar por el camino de la violencia para alcanzar así un propósito, orquestando planes que le permitan lograr su cometido.

En esa medida encuentra el Despacho que, sin desconocer que el interno ha desarrollado un buen y ejemplar comportamiento durante su vida en reclusión, lo cierto, es que resulta necesario que, por el momento, continué cumpliendo la pena en el establecimiento penitenciario, puesto que conceder el subrogado penal en estas condiciones enviaría un mensaje negativo a la comunidad, por lo que **JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ GAMBOA** deberá seguir con el proceso de resocialización



para continuar preparando su paso a la vida en sociedad para la satisfacción de los fines de la pena, por lo que no se accederá a la concesión de la libertad condicional, en tanto tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió la víctima y la sociedad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar la libertad condicional a **JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ GAMBOA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. |
| En la fecha      Notifiqué por Estado No.                                                     |
| 10 OCT 2023                                                                                   |
| La anterior providencia                                                                       |
| El Secretario _____                                                                           |



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 5 Sep 2023

**UBICACIÓN** 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 19813

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFL.**      **OTRO**      **Nro.** 1238

**FECHA DE AUTO:** 31 Julio 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 5 Septiembre 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jose Ignacio Gamboa Rodriguez

**FIRMA:** [Firma]

**CC:** 3290479 Mesetas

**TD:** 84052

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**





Ejecución de Sentencia : 22961  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2019-02617-00  
Condenado: LOWER MANUEL QUIÑONES CUERO  
Cédula: 1089544608  
Fallador : JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1235

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **LOWER MANUEL QUIÑONES CUERO**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO**.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

| Certificado      | Período    | H/Trabajo | Conducta | Actividad     |
|------------------|------------|-----------|----------|---------------|
| 18666072 de 2022 | Julio      | 152       | Ejemplar | Sobresaliente |
|                  | Agosto     | 176       |          |               |
|                  | Septiembre | 176       |          |               |
| 18775716 de 2022 | Octubre    | 160       | Ejemplar | Sobresaliente |
|                  | Noviembre  | 160       |          |               |
|                  | Diciembre  | 168       |          |               |
| 18809574 de 2023 | Enero      | 168       | Ejemplar | Sobresaliente |
|                  | Febrero    | 160       |          |               |
|                  | Marzo      | 176       |          |               |
| ****             | Total      | 1.496     | ***      | ***           |

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **mil cuatrocientos noventa y seis (1.496) horas** de trabajo relacionadas por los meses de julio a diciembre de 2022, y de enero a marzo de 2023 equivalen a **noventa y tres punto cinco (93.5) días** o lo que es lo mismo a **tres (3) meses y tres punto cinco (3.5) días** tiempo que se redimirá de la pena a **LOWER MANUEL QUIÑONES CUERO**.

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO** -, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

De igual forma, se le requiere para que envíe a este Juzgado los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, referentes a los meses de abril a junio de 2022.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Redimir de la pena impuesta a **LOWER MANUEL QUIÑONES CUERO**, tres (3) meses y tres punto cinco (3.5) días, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de julio a diciembre de 2022, y de enero a marzo de 2023.

**SEGUNDO.** - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

**TERCERO.** - Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO** -, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.   
12 OCT 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**  
Bogotá, D.C. 5. 09 23  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre lower manuel Quiñones Cuero  
Firma CUU  
Cédula 1089 544 608 T.P. \_\_\_\_\_  
El(la) Secretario(a) 



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REVOCA

SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 25756  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2015-01533-00  
Condenado: : KAREN ALEJANDRA MARTINEZ CASTAÑEDA  
Cédula: : 1012425724  
Fallador : JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO  
Detenido : URI PUENTE ARANDA  
Decisión : AUTO RESTABLECE SUBROGADO

### JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1143

#### MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar el auto interlocutorio No. 997 del 5 de diciembre de 2022, a través del cual se ordenó la ejecución de la sentencia impuesta a **KAREN ALEJANDRA MARTINEZ CASTAÑEDA** dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, restablecerle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con la información que obra en el expediente.

#### ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 14 de octubre de 2020 por el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **KAREN ALEJANDRA MARTINEZ CASTAÑEDA**, como responsable del delito de **uso de documento público falso** a la pena principal de **veinticuatro (24) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándola a un periodo de prueba de **dos (2) años**, debiendo prestar caución prendaria por valor de **dos (2) SMLMV** mediante título judicial, debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de Código Penal.

Al ser remitidas las diligencias para la vigilancia y ejecución de la pena impuesta a la penada **KAREN ALEJANDRA MARTINEZ CASTAÑEDA**, teniendo en cuenta que la sentenciada no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado concedido, mediante auto del 11 de noviembre de 2020 se le otorgó un término de **veinte (20) días** para que lo hiciera, quien en su momento guardó silencio, motivo por el cual, previo a resolver sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal, mediante auto del 18 de mayo de 2021 se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que la condenada y/o su defensor explicaran el motivo del incumplimiento por parte de la primera de las obligaciones impuestas en el fallo condenatorio, entre ellas, prestar caución y suscribir diligencia de compromiso. Ante dicho traslado, la penada como su defensor guardaron silencio.

Por lo anteriormente expuesto, en providencia del 5 de diciembre de 2022 este Juzgado ordenó la ejecución de la pena de **veinticuatro (24) meses** de prisión impuesta a **KAREN ALEJANDRA MARTINEZ CASTAÑEDA** en la sentencia proferida por el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 14 de octubre de 2020, ordenando expedir las correspondientes ordenes de captura.



En auto del 6 de octubre de la presente anualidad, se dispuso legalizar la captura de la penada, en atención al informe de captura que se remitió a este Juzgado por parte de agentes de la Policía Nacional.

En la presente fecha ingresó al despacho póliza judicial de la compañía Seguros Mundial efectuada por la penada por valor de **dos (2) SMLMV.**, suma que corresponde a la caución impuesta al momento de otorgarse la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

**De la revocatoria del auto que ordenó la ejecución de la sentencia y el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.**

Es de anotar que el día 10 de octubre de 2023 la penada allegó la póliza judicial No. NB100352776 de la compañía Seguros Mundial dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia condenatoria.

De lo que obra en el expediente, se concluye que si bien es cierto la condenada no cumplió en el término señalado en el fallo con la obligación de constituir caución y suscribir diligencia de compromiso, también es cierto que, aunque tardíamente, atendió el primero de los requisitos mencionados. Sobre este punto, doctrinalmente se ha establecido que algunas decisiones judiciales pueden ser revocadas cuando aparezcan nuevos elementos de juicio que varíen la situación fáctica base de la decisión objeto de la revocatoria.

Según lo expuesto, pese a que se ordenó ejecutar la pena corporal en establecimiento penitenciario debido a que la persona no cumplió las condiciones establecidas para activar la suspensión, se entiende que si con posterioridad acata las condiciones requeridas, puede hacer que el subrogado entre a regir, toda vez que el decreto de suspensión no ha desaparecido del plano jurídico y lo único que falta para que surta los efectos propios es que la penada preste la caución y firme el acta de compromiso, tras lo cual se estima que lo procedente en derecho es revocar el auto señalado en precedencia.

En consecuencia, existiendo sustento legal que conduce a la reconsideración de la decisión adoptada por este Despacho, se **revocará** el auto interlocutorio del 5 de diciembre de 2022, ordenando el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de **KAREN ALEJANDRA MARTINEZ CASTAÑEDA**.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente, así como el informe de la disposición, se expedirá boleta de libertad ante la URI de Puente Aranda, conforme se indicó en el memorial adjunto a la póliza judicial, y diligencia de compromiso para que sea suscrita por la sentenciada en los términos del artículo 65 del Código Penal, advirtiendo que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad, evento en el cual será dejado a disposición.

**Es de advertir al citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, que la boleta de libertad será entregada en la unidad policial y/o en la oficina jurídica del centro de reclusión, una vez la sentenciada haya suscrito el acta de compromiso.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - Revocar** el auto interlocutorio No.997 del 5 de diciembre de 2022, proferido por este Despacho y, en consecuencia, se dispone el restablecimiento del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de la condenada **KAREN ALEJANDRA MARTINEZ CASTAÑEDA**.

**SEGUNDO. -** Expídase, simultáneamente, boleta de libertad ante la URI de Puente Aranda, y diligencia de compromiso para que sea suscrita por la prenombrada sentenciada en los términos del artículo 65 del Código Penal, advirtiendo que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad, evento en el cual será dejada a disposición.

**TERCERO. - Advertir al citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, que la boleta de libertad será entregada en la unidad policial y/o en la oficina jurídica del centro de reclusión, una vez la sentenciada haya suscrito el acta de compromiso.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                      |                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
|   | <small>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</small> |
| <b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br/>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</b> |                                                                                              |
| <b>NOTIFICACIONES</b>                                                                |                                                                                              |
| FECHA: <u>11-OCT-2023</u>                                                            | HORA: _____                                                                                  |
| NOMBRE: <u>KAREN ALEJANDRA MARTINEZ</u>                                              |                                                                                              |
| CÉDULA: <u>1012425924</u>                                                            |                                                                                              |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____                                            |                                                                                              |



HUELLA  
DACTILAR

|                                                                                                       |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| <b>Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de<br/>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</b> |                          |
| En la fecha                                                                                           | Notifiqué por Estado No. |
| <b>10 OCT 2023</b>                                                                                    |                          |
| La anterior providencia                                                                               |                          |
| El Secretario _____                                                                                   |                          |



Ejecución de Sentencia : 26265  
 No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2021-05453-00  
 Condenado: JONATHAN STIVEN ALVAREZ YEPES  
 Cédula: 1015461461  
 Fallador : JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
 Delito (s) : FALSEDAD PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 883

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del subrogado de la libertad condicional del sentenciado **JONATHAN STEVEN ALVAREZ YEPES**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 24 de enero de 2022 por el Juzgado 10º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JONATHAN STEVEN ALVAREZ YEPES** como responsable del delito de **hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con falsedad personal**, a la pena principal de **treinta (30) meses** de prisión, **multa de dos (2) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional** a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).*

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

*“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”*

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

#### **1. Previa valoración de la conducta punible.**

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

*“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y*

**consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.**

Más adelante manifestó:

**“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.”**

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **JONATHAN STEVEN ALVAREZ YEPES**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

*“Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.*

*La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»*

*Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos*

*Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).*

*30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.*

*Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»<sup>40</sup>, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»*

*Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»*

*30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.*

*Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”*

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

#### **“6.7.2 Del tratamiento penitenciario**

*Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.*

*La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”*

En el presente caso, el juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

*" (...) El 09 de septiembre de 2021, YESSICA DAYANA CUELLAR SÁNCHEZ y su esposo WILVER VALENCIA CAMPOS se encontraban en su casa ubicada en la carrera 96 No. 68-67 y sobre las 08:00 de la mañana él salió a una cita médica, instantes en que YESSICA escuchó ruidos en la puerta de ingreso, cuando observó a cuatro personas ingresar a la residencia, quienes procedieron a apoderarse de los muebles y enseres ubicados en el primer piso, ella se refugió en un baño junto con su hijo menor de edad, dando aviso a su esposo lo sucedido, allí llegaron dos de los acusados, quienes mediante intimidación con herramientas, la obligaron a salir del baño y la amenazaron con herirla si gritaba, observó cuando arrancaban el televisor de la pared, y se apoderaban de los equipos de cómputo.*

*Luego que pasaran unos minutos, hizo presencia su esposo y un trabajador, lo que provocó que los acusados emprendieran la huida con los elementos hurtados, logrando detener a uno de los cuatro asaltantes.*

*En el lugar hizo presencia uniformados de la Policía Nacional quienes luego de entrevistarse con las víctimas y establecer los elementos hurtados como: dos computadores de escritorio, una cámara de video profesional, un celular, herramienta eléctrica, dos taladros y \$3.000.000 en efectivo, procedieron a judicializar a quien para el momento se identificó como David Estiven Forero Cabras con cédula de ciudadanía No. 1.015.466.187; sin embargo, realizado los actos urgentes y conforme a la respuesta de la Registraduría Nacional del Estaco Civil, se logró establecer que el sujeto detenido es JONATHAN STEVEN ALVAREZ YEPES identificado con cédula de ciudadanía 1.015.461.461.*

*(...)*

*Efectivamente, se configuraron las conductas investigadas, como quiera que el acusado, en compañía de tres personas más y valiéndose de violencia ejercida sobre las cosas, la penetración engañosa en la morada de las víctimas y la intimidación a una de ellas, con destornilladores, las despojaron de sus pertenencias, con el fin de obtener provecho económico, pero gracias a la oportuna reacción de la víctima, logró ser aprehendido, de ahí que la conducta punible no ofrece discusión alguna, al igual que la falsedad personal, por atribuirse otro nombre e identificación, para que tuviera efectos jurídicos, como es un antecedente penal, no es su persona sino en la de otro.*

*Con estos elementos, se demuestra la manera como JONATHAN STEVEN ALVAREZ YEPES realizó la conducta punible, actuando de manera violenta para lograr el apoderamiento de dos computadores de escritorio, una cámara de video profesional, un celular, herramienta eléctrica, dos taladros y \$3.000.000 en efectivo, escenario que justificó la intervención de los agentes de la Policía Nacional para evitar su fuga.*

*Este análisis, sumado a la captura en situación de flagrancia y al allanamiento a los cargos, en virtud del preacuerdo, soportan el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la existencia del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD PERSONAL y la responsabilidad penal del procesado.*

*De esta manera quedan demostrados los presupuestos de orden sustantivo y adjetivo para proferir sentencia condenatoria en contra de JONATHAN STEVEN ALVAREZ YEPES. (...)*

Sin embargo, concurre una circunstancia a favor del sentenciado que debe ser considerada en la ponderación de la necesidad de continuar con la privación de la libertad, y es la aceptación de cargos a la cual se sometió, contribuyendo a una pronta y eficaz administración de justicia<sup>1</sup>.

**2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**

El sentenciado **JONATHAN STEVEN ALVAREZ YEPES** está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **10 de septiembre de 2021**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado **24 meses y 22 días**.

Por concepto de redención de pena le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

| REDENCIONES        |                          |      |
|--------------------|--------------------------|------|
| FECHA AUTO         | MESES                    | DIAS |
| 11 de mayo de 2023 | 1                        | 27,5 |
| <b>TOTAL</b>       | <b>1 mes y 27,5 días</b> |      |

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el penado **JONATHAN STEVEN ALVAREZ YEPES**, a la fecha ha purgado **26 meses 19.5 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **18 meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

**3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 1130 del 13 de abril de 2023, cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **JONATHAN STEVEN ALVAREZ YEPES**, ha mantenido una calificación de su conducta como “buena”, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias y actualmente se encuentra en fase de “alta”.

También da cuenta el expediente, que durante su reclusión en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, el penado desarrolló al interior de dicho penal actividades de trabajo “*Telares y tejidos*”, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como sobresalientes, es decir, que se ha preparado para su vida al interior de la comunidad, lo que resulta en el cumplimiento de los fines de la pena que operan en la etapa de la ejecución, a saber, la reinserción social y la prevención especial.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.**

Téngase como arraigo familiar y social el verificado mediante visita del 4 de septiembre de 2023 en el domicilio ubicado en la Calle 73 A No. 120 – 39 de Bogotá.

**4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización**

<sup>1</sup> Sentencia condenatoria Numeral 6.2. Preacuerdos y negociaciones – Pagina 7-8

Por último, respecto de la reparación a la víctima, se indicó dentro de la sentencia condenatoria que se realizó la indemnización a los dos (2) meses siguientes a la comisión de la conducta.<sup>2</sup>

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Funcionaria que para este momento de la ejecución de la pena, el penado se encuentra preparado para la vida en libertad, por lo que no se vislumbra necesario que **JONATHAN STEVEN ALVAREZ YEPES**, continúe ejecutando la pena impuesta, por lo que resulta procedente concederle el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **3 meses y 11 días**, previo pago de caución prendaria por valor de 1 salario mínimos legal mensual vigente, la cual puede constituir mediante póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del subrogado y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en establecimiento penitenciario.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión del a correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Anexar el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal el 12 de septiembre del 2023, el cual declaró improcedente la acción constitucional incoada por el penado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,



**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Conceder a **JONATHAN STEVEN ALVAREZ YEPES**, el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 3 meses y 11 días para lo cual debe prestar caución de 1 smlmv.

**SEGUNDO.-** Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librára Boleta de Libertad ante la Dirección de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, **advirtiéndolo que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del proceso 11001-60-00-017-2017-04930-00 NI. 14689.**

**TERCERO.-** Anexar el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal el 12 de septiembre del 2023, el cual declaró improcedente la acción constitucional incoada por el penado.

**CUARTO.-** Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARIA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Sentencia condenatoria Numeral 7.7 Reparación (Artículo 269 del C.P) pagina 14-15

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
10 OCT 2023  
La anterior providencia  
  
El Secretario \_\_\_\_\_

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
03-10-23  
Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre Jonathan Steven Alvarez Yepes  
Firma Jonathan Alvarez  
Cédula 1015461461  
  
El/la Secretario(a) \_\_\_\_\_





Ejecución de Sentencia : 27216  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2013-12834-00  
Condenado: : JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ ECHEVERRY  
Cédula: : 1023884399  
Fallador : JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
Delito (s) : HURTO AGRAVADO  
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Decisión: : AUTO NIEGA EXTINCIÓN PENA

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1462**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Recibido el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra el condenado procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **JUAN SEBASTIAN SANCHEZ ECHEVERRY** dentro de las diligencias de la referencia.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 19 de agosto de 2015 por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JUAN SEBASTIAN SANCHEZ ECHEVERRY**, como coautor responsable del delito de **hurto agravado tentado atenuado**, a la pena principal de **cinco (5) meses y siete (7) días** de prisión, así como a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue condedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **dos (2) años**, para lo cual debía prestar caución por valor de **un (1) SMLMV** y suscribir diligencia de compromiso en la que garantizaría el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, obligaciones que atendió el 9 de noviembre de 2020.

En providencia del 12 de mayo de 2023 este Despacho atendiendo a que el tiempo que se estableció como periodo de prueba no se había cumplido, resolvió no extinguir la pena que le fue impuesta al sentenciado.

### DE LA PETICIÓN

Fue allegada la documentación correspondiente a las anotaciones y/o antecedentes que reposan en la base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a nombre de **JUAN SEBASTIAN SANCHEZ ECHEVERRY**.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

*"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."*

*"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la*

*condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia. "*

Y el artículo 67 ibídem:

*" - Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

*...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.*

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

*"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:*

*i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.*

*ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*

*iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*

*iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".<sup>1</sup>*

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que, en decisión del 19 de agosto de 2015, el Juzgado de Conocimiento le concedió a **JUAN SEBASTIAN SANCHEZ ECHEVERRY**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo de prueba **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 9 de noviembre de 2020, es notorio que el periodo impuesto ha fenecido (9 de noviembre de 2022), por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó en la correspondiente oportunidad la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **JUAN SEBASTIAN SANCHEZ ECHEVERRY**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se

<sup>1</sup> AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Siendo así, se remitió oficio No. 20230299372 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 11 de julio de 2023 por parte de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL en el que se indicó que el penado no cuenta con anotaciones y/o antecedentes registrados durante el lapso que comprendió el periodo de prueba que le fue impuesto. Sin embargo, en lo que a la documentación que se solicitó en su momento a la Oficina de Migración Colombia, la misma no ha sido allegada.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JUAN SEBASTIAN SANCHEZ ECHEVERRY** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **JUAN SEBASTIAN SANCHEZ ECHEVERRY** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 9 de noviembre de 2020 al 9 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Negar la extinción de la condena impuesta a **JUAN SEBASTIAN SANCHEZ ECHEVERRY** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha      Notifiqué por Estado No.                                                 |
| <b>10 OCT 2023</b>                                                                        |
| La anterior providencia                                                                   |
| El Secretario                                                                             |

9/10/23, 09:55

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

**Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1462 DEL NI 27216**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/10/2023 9:53 AM

Parajecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;alejandra sanchez parra <maraleja611@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1462 DEL NI 27216;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[jecastillov@gmail.com](mailto:jecastillov@gmail.com) ([jecastillov@gmail.com](mailto:jecastillov@gmail.com)).

[alejandra.sanchez.parra](mailto:alejandra.sanchez.parra@maraleja611@gmail.com) ([maraleja611@gmail.com](mailto:maraleja611@gmail.com)).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1462 DEL NI 27216

9/10/23, 09:55

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

**Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1462 DEL NI 27216**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 9/10/2023 9:54 AM

Para:javiercoave@hotmail.com <javiercoave@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1462 DEL NI 27216;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[javiercoave@hotmail.com](mailto:javiercoave@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1462 DEL NI 27216



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
JUAN SEBASTIAN SANCHEZ ECHEVERRY  
CALLE 14 SUR # 5 - 25 ESTE SAN CRISTOBAL  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2350

NUMERO INTERNO 27216  
REF: PROCESO: No. 110016000015201312834  
C.C: 1023884399

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1462 DEL DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA Y OTROS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
TANNYA BERNAL LEON  
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 27932  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2020-03631-00  
Condenado: : MARIA CAMILA VALENCIA MARTINEZ  
Cédula: : 1018222742  
Fallador : JUZGADO 3º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : HURTO AGRAVADO TENTADO  
Decisión : AUTO EJECUTA SENTENCIA CONDENATORIA

## **JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1239**

### **ASUNTO A TRATAR**

Vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **MARÍA CAMILA VALENCIA MARTÍNEZ**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de prisión por el incumplimiento de esta última a las obligaciones que le fueron impuestas en el fallo.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia proferida el 1º de septiembre de 2021 por el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **MARÍA CAMILA VALENCIA MARTÍNEZ** al ser hallada penalmente responsable del delito de **hurto agravado tentado**, a la pena principal de **doce (12) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional, bajo un periodo de prueba de **dos (2) años**, debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y prestar caución prendaria por valor de **trescientos mil (\$300.000) pesos M/CTE**.

En providencia del 3 de noviembre de 2021 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias y teniendo en cuenta que la sentenciada no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado concedido, se le otorgó un lapso de **veinte (20) días** para que lo hiciera, guardando silencio, motivo por el cual, previo a resolver sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de Código Penal, en proveído del 15 de mayo de 2023, se dispuso correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que la condenada y/o su defensor explicaran el motivo del incumplimiento por parte del primero, de las obligaciones impuestas en el fallo, esto es, prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso.

Frente al referido traslado, tanto la sentenciada como su apoderado guardaron silencio.

Por último, respecto al trámite de incidente de reparación integral se tiene que dentro de las presentes diligencias no se dio apertura al mismo.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Conforme oficio No. 4434 del 31 de marzo de 2022 remitido por el Grupo de Respuesta a Usuarios del Complejo Judicial de Paloquemao.

## DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO DEL ARTICULO 477 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Dentro del término procesal tanto la sentenciada como su apoderado guardaron silencio.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO.

El artículo 66 Código Penal en su inciso segundo, dispone:

*"ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.*

*Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. "(Subrayado nuestro).*

A su vez, el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, señala:

*"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.*

*De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."*

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, se encuentra plenamente demostrado que **MARÍA CAMILA VALENCIA MARTÍNEZ**, no cumplió las obligaciones impuestas en la sentencia, toda vez que dentro de la oportunidad legal<sup>2</sup> y el requerimiento ordenado por este Despacho no prestó caución prendaria ni compareció ante este estrado judicial a suscribir diligencia de compromiso, requisitos indispensables para materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido por el Juzgado de conocimiento, sumado al hecho que tampoco allegó alguna explicación en el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sobre las razones por las que no atendió dichas obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas se ordenará la ejecución de la pena que le fue impuesta a la señora **MARÍA CAMILA VALENCIA MARTÍNEZ**, en las presentes diligencias.

En consecuencia, una vez sobre firmeza esta decisión se librarán ante los organismos de seguridad del Estado, órdenes de captura en contra de **MARÍA CAMILA VALENCIA MARTÍNEZ**.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

<sup>2</sup> 90 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia –Art. 66 de la Ley 599 de 2000–.





**RESUELVE:**

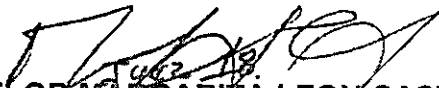
**PRIMERO.** - Ordenar la ejecución de la pena de **doce (12) meses** de prisión impuesta a **MARÍA CAMILA VALENCIA MARTÍNEZ**, en sentencia del 1º de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal en concordancia con el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

**SEGUNDO.** - En firme esta decisión expídanse órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado en contra de **MARÍA CAMILA VALENCIA MARTÍNEZ**, a efecto de que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en la presente actuación.

**TERCERO.** - Ejecutoriada esta providencia ingresar las diligencias al Despacho con constancias de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado y a su defensor.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEON CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 10 OCT 2023                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario _____                                                                       |                          |



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
MARIA CAMILA VALENCIA MARTINEZ  
CARRERA. 52 # 102 - 14  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2346

NUMERO INTERNO 27932  
REF: PROCESO: No. 110016000023202003631  
C.C: 1018222742

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1239 DEL TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE DOCE (12) MESES DE PRISIÓN IMPUESTA A MARÍA CAMILA VALENCIA MARTÍNEZ, EN SENTENCIA DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2021, PROFERIDA POR EL JUZGADO 3º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TANNYA BERNAL LEON  
ESCRIBIENTE

**Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1239 DEL NI 27932**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 4/10/2023 6:48 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1239 DEL NI 27932;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[jecastillov@gmail.com](mailto:jecastillov@gmail.com) ([jecastillov@gmail.com](mailto:jecastillov@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1239 DEL NI 27932

13

Ejecución de Sentencia : 29913 /  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2020-00566-00  
Condenado: JHON EDGAR MONTOYA BECERRA  
Cédula: 1023017291  
Fallador : JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : HOMICIDIO  
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 872

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jhon Edgar Montoya Becerra**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución del Inpec No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

| Certificado | Período                     | H/Trabajo | Conducta | Actividad     |
|-------------|-----------------------------|-----------|----------|---------------|
| 18551767    | Abril, Mayo y Junio de 2022 | 480       | Ejemplar | Sobresaliente |
| ****        | Total                       | 480       | ***      | ***           |

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 480 horas de trabajo relacionadas equivalen a treinta (30) días o lo que es lo mismo un (01) mes, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Jhon Edgar Montoya Becerra**.

En atención a la solicitud del penado, por el CSA oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá D.C, para que remitan con carácter urgente copia de la cartilla biográfica actualizada, los certificados de cómputos y calificaciones de conducta que estén pendientes por redimir en favor del sentenciado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

**PRIMERO.-** Redimir de la pena impuesta a **Jhon Edgar Montoya Becerra**, mes (01) por actividades de trabajo correspondientes a los meses de abril a junio de 2022.

**SEGUNDO.-** Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que remitan con carácter urgente copia de la cartilla biográfica actualizada, los certificados de cómputos y calificaciones de conducta que estén pendientes por redimir en favor del sentenciado.

**TERCERO.-** Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. 05-09-23  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre Jhon Edgar Montoya  
Firma [Signature]  
Cedula 1023017291  
El(la) Secretario(a) [Signature]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
10 OCT 2023  
La anterior providencia  
El Secretario [Signature]

Ejecución de Sentencia : 29913  
 No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2020-00566-00  
 Condenado: JHON EDGAR MONTOYA BECERRA  
 Cédula: 1023017291  
 Fallador : JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
 Delito (s) : HOMICIDIO  
 Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 873

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la acumulación jurídica de penas formulada por el sentenciado **Jhon Edgar Montoya Becerra** dentro del proceso de la referencia y el radicado bajo el No. 11001600001320190890000 NI9718, actuación esta última sin preso y cuya vigilancia también correspondió a esta sede judicial.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

Las diligencias en las que se impusieron sanciones penales a **Jhon Edgar Montoya Becerra** y que se pretenden acumular son las siguientes:

| (11001600001320200056600 NI 29913)<br>PRIVADO DE LA LIBERTAD<br>J. 18 EPMS                | (11001600001320190890000 NI 7918)<br>SIN PRESO<br>J. 18 EPMS                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| Juez de Conocimiento: Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá | Juez de Conocimiento: Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá |
| Fecha de Sentencia: 22/04/2021                                                            | Fecha de Sentencia: 03/06/2022                                                         |
| Fecha de los Hechos: 25/01/2020                                                           | Fecha de los Hechos: 21/07/2019                                                        |
| Delitos: Homicidio                                                                        | Delito: Hurto calificado agravado                                                      |
| Pena principal: 220 meses de prisión                                                      | Pena principal: 12 meses de prisión                                                    |
| Multa: No.                                                                                | Multa: No.                                                                             |
| Subrogados y Sustitutos Penales: Niega suspensión Condicional y Prisión Domiciliaria.     | Subrogados y Sustitutos Penales: Niega suspensión Condicional y Prisión Domiciliaria.  |

En primer término se tiene que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran legalmente ejecutoriadas, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, en el que se establecen los parámetros sobre los cuales debe estudiarse si es viable o no la institución de la acumulación jurídica de penas.

De conformidad con lo previsto en la norma, no es posible acumular jurídicamente penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni cuando se trate de penas ya ejecutadas (salvo excepciones) o cometidas durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

En el caso bajo examen no se advierte la existencia de alguna de las prohibiciones establecidas en la norma respecto de las sentencias proferidas por los Juzgados 31 Penal del Circuito y 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, las cuales correspondieron en su etapa de ejecución a esta sede judicial bajo los

radicados descritos en el cuadro anterior. Así las cosas, al estimarse procedente el instituto de la acumulación jurídica de penas, entra el Despacho a realizar la redosificación de las condenas, siguiendo para ello las previsiones de la disposición antes invocada, que nos remite a lo normado en el artículo 31 de la codificación sustantiva; y en esa medida, se partirá entonces de la pena más grave, es decir, la impuesta por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 22 de abril de 2021, por hechos ocurridos el 25 de enero de 2020, esto es, **220 meses de prisión**, la cual se incrementará en **8 meses**, que corresponde a dos terceras (2/3) partes de la pena a la que fue condenado por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 3 de junio de 2022 por hechos cometidos el 21 de julio de 2019.

Significa que la pena principal que debe purgar **Jhon Edgar Montoya Becerra** es de **doscientos veintiocho (228) meses de prisión o lo que es lo mismo diecinueve (19) años de prisión**, junto con las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal.

Es de anotar que para efectuar la dosificación se tiene en cuenta la naturaleza y modalidad de los hechos por los cuales fue sentenciado el señor **Jhon Edgar Montoya Becerra** así como las consideraciones plasmadas por los juzgados falladores al momento de dosificar la pena a imponer, pues encontrando esta sede judicial al respecto que los comportamientos desplegados por el sentenciado son graves para el conglomerado social, ya que en reiteradas ocasiones atentó en compañía de otras personas contra los bienes jurídicos de la vida e integridad y el patrimonio económico utilizando armas blancas con el fin de amenazar e impartir violencia psicológica sobre las víctimas, con el fin de despojarlas de sus pertenencias, demostrando con ello su peligrosidad y proclividad al delito, así como el poco respeto que tiene por la sociedad, las autoridades y por el ordenamiento jurídico.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Una vez en firme esta decisión se ordena:

1. Comunicarla a las mismas autoridades a quienes se informó del fallo condenatorio, y a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.
2. En atención a que este despacho vigilaba diligencias radicadas bajo el No. 2018-00884-01 N.I. 21037, se ordena su unificación e igualmente la cancelación de las órdenes de captura en contra del penado si hubiere lugar a ello.

Corolario de lo anotado el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Jhon Edgar Montoya Becerra**, en las sentencias proferidas el 22 de abril de 2021 por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (Rad. 11001600001320200056600 NI 29913) y el 3 de junio de 2022 por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (Rad. 11001600001320190890000 NI 7918); respectivamente, en las que fue declarado responsable de los delitos de homicidio y hurto calificado agravado, respectivamente.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, declarar que las penas definitivas a purgar por parte de **Jhon Edgar Montoya Becerra** son la principal de **doscientos**

veintiocho (228) meses de prisión o lo que es lo mismo diecinueve (19) años de prisión, junto con las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal.

**TERCERO.-** Dese cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones.**

**CUARTO.-** Notifíquese la presente decisión a las partes e intervinientes que obran dentro de los expedientes **11001600001320200056600 NI 29913** y **11001600001320190890000 NI 7918.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 08-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Alfonso Edgar Mendoza

Firma [Signature]

Cédula 102307297

El(la) Secretario(a) [Signature]



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 10 OCT 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario [Signature]





Ejecución de Sentencia : 30696  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2009-04060-00  
Condenado: : VICTOR ALFONSO MARTINEZ MORENO  
Cédula: : 1000212910  
Fallador : JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

### JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1784

#### ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder al penado **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO** redención de pena conforme el escrito de hábeas corpus elevado por el mismo.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

*Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

*Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera **DE CARÁCTER URGENTE** a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

**TERCERO.** - Remítase copia de esta decisión al del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
10 OCT 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 11-OCT-23

**PABELLÓN** 3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 30696

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1184

**FECHA AUTO:** 10-OCT-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 11-OCT-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):**     

**FIRMA PPL:** [Firma manuscrita]

**CC:** 1000212980

**TD:** 90190

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**





Ejecución de Sentencia : 30696  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2009-04060-00  
Condenado: : VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO  
Cédula: : 1000212910  
Fallador : JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1785

### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme el escrito de hábeas corpus impetrado por el sentenciado **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 31 de enero de 2014 por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO** como autor del delito de **actos sexuales con menor de 14 años agravado**, a la pena principal de **ciento catorce (114) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por último, el sentenciado fue puesto a disposición de este proceso el 16 de junio de 2016.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 16 de junio de 2016, por lo que se tiene que ha purgado un total de **ochenta y siete (87) meses y veinticinco (25) días**

Por concepto de redención de pena, al penado a la fecha se le han reconocido los siguientes lapsos:

| REDENCIONES         |                      |      |
|---------------------|----------------------|------|
| FECHA AUTO          | MESES                | DIAS |
| 11 de abril de 2018 | 3                    | 21   |
| 21 de junio de 2019 | 5                    | 10,5 |
| 19 de mayo de 2021  | 5                    | 2    |
| 17 de marzo de 2022 | 2                    | 5,5  |
| 21 de julio de 2023 | 7                    | 16,5 |
| TOTAL               | 24 meses y 25,5 días |      |

Se tiene así que **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **ciento doce (112) meses y veinte punto cinco (20,5) días** de donde se concluye que aún no

cumple la totalidad de la pena de **ciento catorce (114) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - No otorgar a **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                              |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                                  | Notifiqué por Estado No. |
| 10 OCT 2023                                                                                  |                          |
| La anterior providencia                                                                      |                          |
| El Secretario                                                                                |                          |



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**



# SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 1 Oct 23

**PABELLÓN 3**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 30696.

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.   K   OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro.   7805  

FECHA AUTO: 10-06-23

## **DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11 OCT 13

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** *Orlando G. Lopez*

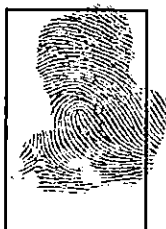
cc: ✓ 1000 212 960

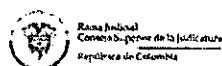
TD: 90890

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR****RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI ☒ NO ☐

**HUELLA DACTILAR:**





REVOCA

SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 38936  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-13665-00  
Condenado: EVA YANED QUEZADA GONZALEZ  
Cédula: 282896059  
Fallador: JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito(s): TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO  
Decisión: AUTO REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

### JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1230

#### ASUNTO A TRATAR

Vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **EVA YANED QUEZADA GONZÁLEZ**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

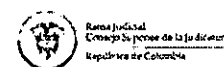
#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 12 de junio de 2018, por el Juzgado 26 penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **EVA YANED QUEZADA GONZÁLEZ**, al ser hallada responsable del delito de hurto agravado atenuado tentado, a la pena principal de nueve (9) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión. De otra parte, de conformidad con el oficio referencia CONVIDA RU-O-5014, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informa que dentro de las presentes diligencias no se llevó a cabo audiencia de incidente de reparación integral.

En dicho fallo se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, debiendo prestar caución prendaria por valor de un (1) SMLMV y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Obligaciones que cumplió el 9 de octubre de 2018.

Ahora, se tiene que en proveído del 18 de mayo de 2023, este Juzgado dispuso negar la extinción de la pena y correr el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que una vez remitido oficio por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional se tuvo conocimiento que dentro del periodo de prueba que le fue otorgado a la penada, se vio inmersa en otra conducta punible, la cual se evidencia en la anotación dentro del proceso 11001-60-00-017-2019-00378-00 del 12 de enero de 2019 por el delito de hurto agravado en el cual el Juzgado 34 Penal Municipal con Control de Garantías no impuso medida privativa de la libertad.

|                                                                                  |                                                 |                                     |            |
|----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|-------------------------------------|------------|
| EVA YANED QUEZADA GONZALEZ CC: 282896059                                         |                                                 |                                     |            |
| MEDIDA DE ASEGURAMIENTO VIGENTE                                                  |                                                 |                                     |            |
| OFICIO:                                                                          | Del número del 12/01/2019                       | NRO. MEDIDA:                        |            |
| PROCESO:                                                                         | 110016000017201900378                           | FECHA MEDIDA:                       | 12/01/2019 |
| AUTORIDAD:                                                                       | Juzgado 34 Penal Municipal control de Garantías | DELITO: tentativa de hurto agravado |            |
| IMP/DPTO:                                                                        | Bogotá D.C. (Caracas)                           |                                     |            |
| TIPO:                                                                            | No privativa de la libertad                     |                                     |            |
| AUTORIDADES QUE CONOCIERON: Fiscalía 306 en Bogotá Proceso 110016000017201900378 |                                                 |                                     |            |



SIGCMA

De igual forma y si bien no se dio dentro del periodo de prueba se tiene que a la penada, le fue impuesta medida de aseguramiento, de detención domiciliaria vigente emitida por el Juzgado 1º Penal Municipal Mixto con Funciones de Garantías de Soacha dentro del Radicado No. 25754-60-003-92-2021-00341 impuesta el 22/02/2021.

| EVA YANED QUEZADA GONZALEZ CC: 282896059 |                                                                        |                                     |            |
|------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|------------|
| MEDIDA DE ASEGURAMIENTO VIGENTE          |                                                                        |                                     |            |
| OFICIO:                                  | 303 del 22/02/2021                                                     | NRO. MEDIDA:                        | 3/3        |
| PROCESO:                                 | 257546000392202100341                                                  | FECHA MEDIDA:                       | 22/02/2021 |
| AUTORIDAD:                               | Juzgado 1º Penal Municipal Mixto con Funciones de Control de Garantías | DELITO: tentativa de hurto agravado |            |
| IMP/DPTO:                                | Soacha, Cundinamarca                                                   | DELITO: tentativa de hurto agravado |            |
| TIPO:                                    | Condicionaria en detención domiciliaria                                |                                     |            |

Siendo así, ingresó al Despacho constancia secretarial dentro de la cual la penada y su apoderado guardaron silencio respecto de la situación previamente enunciada.

#### DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO DEL ARTICULO 477 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Dentro del término procesal tanto la sentenciada como su apoderado guardaron silencio.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO.

El artículo 63 del Código Penal establece los requisitos para otorgar la libertad condicional, beneficio que tiene como contraprestación el cumplimiento de ciertas obligaciones durante el periodo de prueba – Artículo 65 del Código Penal, las cuales deben observarse so pena de que el mismo sea revocado, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 ibídem.

En igual dirección el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal señala que:

*“La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas”.*

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se encuentra plenamente demostrado que **EVA YANED QUEZADA GONZÁLEZ** suscribió diligencia de compromiso el 9 de octubre de 2018, con la expresa advertencia que en caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones, se procedería a la revocatoria del beneficio concedido según el artículo 473 de la Ley 906 de 2004; sin embargo, ha pasado por alto una de las obligaciones contraídas al momento de la concesión del subrogado penal, como fue la de observar buena conducta social.

Es de anotar que la finalidad del traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal es enterar al condenado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce del subrogado otorgado, brindándole la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado o que se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Precisamente dentro del aludido termino, la sentenciada guardo silencio, por lo que no queda otra opción que concluir que no tiene la voluntad o la más mínima intención de adaptarse a la sociedad, acatar los más mínimos niveles de convivencia ni

respetar a sus congéneres, puesto que no obstante habersele brindado una oportunidad mediante la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, de reflexionar y enderezar su actuar, incurrió en la comisión de los siguientes delitos:

| Juzgado                                                                                             | Fecha Medida          | Delito                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|---------------------------------|
| Juzgado 34 Penal<br>Municipal con Control de<br>Garantías.<br>CUI 11001-60-00-017-<br>2019-00378-00 | 12 de enero de 2019   | Tentativa de hurto<br>agravado. |
| Juzgado 1º Penal<br>Municipal Mixto con<br>Funciones de Garantías<br>de Soacha                      | 22 de febrero de 2021 | Tentativa de hurto<br>agravado. |

Atentando contra un bien jurídicamente tutelado por el ordenamiento penal, reincidiendo en conductas que lesionaron el patrimonio económico, por la que fue condenada en pretérita oportunidad, dentro del periodo de prueba a que se encontraba sujeta en virtud del subrogado penal que le fue otorgado en el presente asunto y en esa medida, lejos de demostrar una mejora en su comportamiento, es clara su intención de evadir las obligaciones contraídas así como su inclinación al delito como forma de vida.

Entonces, ante la evidencia del incumplimiento de parte de la sentenciada en la obligación de observar buena conducta social, de conformidad con lo normado en los artículos a los que se hizo alusión – 66 de la Ley 599 de 2000 y 473 de la Ley 906 de 2004, se procede a **REVOCAR** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgada a **EVA YANED QUEZADA GONZÁLEZ**, disponiéndose que la pena de prisión impuesta en el presente asunto debe cumplirse de manera intramuros, para lo cual se librará la correspondiente orden de captura, para que la condenada sea puesta a disposición de esta actuación para el cumplimiento de la pena.

Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, por lo cual una vez en firme la presente decisión se ordenará la remisión de la póliza judicial No. NB-100323120 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión, y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – REVOCAR** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en la sentencia a **EVA YANED QUEZADA GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo preceptuado en el Código Penal en sus artículos 63 y 66, en concordancia con el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal.

**SEGUNDO. –** En consecuencia, se dispone la ejecución de la pena impuesta en la sentencia objeto de la presente vigilancia.

**TERCERO. –** Hacer exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente decisión, se librará comunicación ante el Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

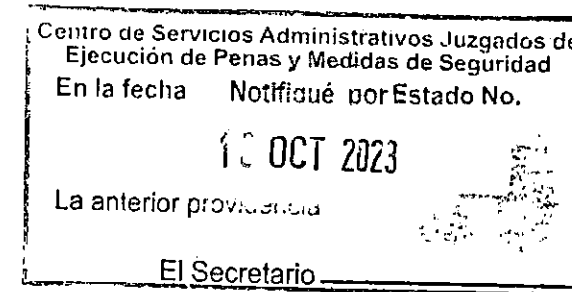
Bogotá, solicitando la remisión de la póliza judicial No. NB-100323120 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión, y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto

**CUARTO. –** En firme esta decisión expídanse órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado en contra de **EVA YANED QUEZADA GONZÁLEZ**, a efecto de que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en la presente actuación.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUMPLASE,**

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO  
JUEZ







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
EVA YANED QUEZADA GONZALEZ  
CARRERA 16 NO. 17 A-09  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2347

NUMERO INTERNO 38936  
REF: PROCESO: No. 110016000023201713665  
C.C: 28699059

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1230 DEL VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL REVOCA EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA CONCEDIDO EN LA SENTENCIA a EVA YANED QUEZADA GONZÁLEZ. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
TANNYA BERNAL LEON  
ESCRIBIENTE

5/10/23, 07:45

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1230 DEL NI 38936

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 5/10/2023 7:45 AM

Para:abogajuly <abogajuly@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1230 DEL NI 38936;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[abogajuly](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1230 DEL NI 38936

5/10/23, 07:45

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

**Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1230 DEL NI 38936**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/10/2023 7:45 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1230 DEL NI 38936;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[jecastillov@gmail.com](mailto:jecastillov@gmail.com) ([jecastillov@gmail.com](mailto:jecastillov@gmail.com)).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1230 DEL NI 38936

Ejecución de Sentencia : 38986  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2016-07270-01  
Condenado: : VICTOR MANUEL TORRES NEIRA  
Cédula: 1023914442  
Fallador : JUZGADO 19 PENAL MPAL CONOCIMIENTO  
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y  
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto primero (1) de dos mil veintitres (2023)

Auto interlocutorio No. 1254

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **VICTOR MANUEL TORRES NEIRA**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, certificados de redención que corresponden a periodos en los cuales estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso NI. 25749 también de conocimiento de este despacho, pero como no se le reconocieron allí, es procedente hacer el estudio en las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con Resolución del Inpec 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

| Certificado       | Período                               | H/trabajo | C/Conducta | C/Actividad                 |
|-------------------|---------------------------------------|-----------|------------|-----------------------------|
| 18662713          | Julio a septiembre/2022               | 32        | Ejemplar   | Deficiente                  |
| 18749897          | Octubre y noviembre<br>diciembre/2022 | 80<br>48  |            | Deficiente<br>Sobresaliente |
| 18849042          | Enero a marzo/2023                    | 136       |            | Deficiente                  |
| TOTAL A RECONOCER |                                       | 48        | ***        | ***                         |

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se negará al condenado **VICTOR MANUEL TORRES NEIRA** el reconocimiento de redención de pena por los meses de julio a noviembre de 2022 y enero a marzo de 2023 (288 horas), ya que la actividad en estos meses fue calificada por el centro de reclusión como DEFICIENTE.

Por el contrario, se tiene que las 48 horas de trabajo relacionadas en el mes de diciembre de 2022, equivalen a tres (3) días, tiempo que se redimirá de la pena a **VICTOR MANUEL TORRES NEIRA**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Negar al señor **VICTOR MANUEL TORRES NEIRA** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio realizada durante los meses de julio a noviembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Redimir **tres (3) días** de la pena impuesta a **VICTOR MANUEL TORRES NEIRA**, por actividad de trabajo realizada durante el mes de diciembre de 2022. .

**TERCERO.-** Remítase copia de esta decisión a la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.**, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha    Notifiqué por Estado No.                                                      |
| 10 OCT 2023                                                                                  |
| La anterior providencia                                                                      |
| El Secretario _____                                                                          |



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 13 sep 2023

**PABELLÓN** 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 38986

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1255

**FECHA AUTO:** 29 Agosto 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 13 -09- 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** VICTOR MANUEL TORRES N,

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 1023914442

**TD:** 64819

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



1

|                         |                                                                                    |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 38986                                                                            |
| No. Único de Radicación | : 11001-60-00-013-2016-07270-01                                                    |
| Condenado:              | : VICTOR MANUEL TORRES NEIRA                                                       |
| Cédula:                 | : 1023914442                                                                       |
| Fallador                | : JUZGADO 19 PENAL MPAL CONOCIMIENTO                                               |
| Delito (s)              | : HURTO CALIFICADO AGRAVADO                                                        |
| Detenido                | : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ |

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1255

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de declaratoria de la prescripción de la pena que pide el sentenciado VICTOR MANUEL TORRES.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 20 de diciembre de 2018, este Juzgado avocó el conocimiento de la sentencia emitida el 30 de mayo de 2017 por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que fue condenado **Víctor Manuel Torres Neira** a la pena de **63 meses de prisión** al ser hallado penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado**, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En auto de 27 de febrero de 2018 el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redosificó la pena al sentenciado, fijándola en 36 meses de prisión.
3. Teniendo en cuenta que para ese momento el aquí sentenciado se encontraba privado de la libertad en el **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá**, a órdenes de este Juzgado pero al interior del proceso con radicado No. **11001600001520140622700 (N.I. 25749)**, negada la acumulación jurídica de penas, se procedió a solicitar al centro de reclusión que una vez el penado obtuviera la libertad dentro de ese proceso fuera puesto a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena.
4. En auto de 15 de mayo de 2023, este Despacho concedió a VICTOR MANUEL TORRES NEIRA libertad por pena cumplida a partir del 18 de mayo de 2023 dentro del radicado 11001600001520140622700 (N.I. 25749) y, se dispuso dejarlo a disposición de este proceso para el cumplimiento de la pena redosificada de 36 meses de prisión.

**FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES  
Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **sin que pueda ser ese tiempo inferior a cinco años**. Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá **cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma**.

X

Para el caso concreto, dado que VICTOR MANUEL TORRES NEIRA fue condenado a **63 meses de prisión redosificada a 36 meses de prisión**, es claro que la prescripción de la sanción penal **será de 5 años**, según lo contemplado en el artículo 89 del estatuto punitivo.

Así las cosas, desde el 30 de mayo de 2017, data de ejecutoria de la sentencia a hoy, han transcurrido 74 meses y 1 día, lo que permitiría concluir, en principio, que ha pasado el tiempo requerido para que opere la prescripción de la sanción penal.

Sin embargo, respecto de este tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela<sup>1</sup> ha dicho que la prescripción de la pena se consolida, **"no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se extingue en consecuencia su interés"**.

Luego, es claro que la prescripción corresponde al concepto de cesación de la potestad del Estado después de que transcurre el tiempo fijado en la ley para la pena.

Agrega la Corte que, **"las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el termino de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena"**.

Considera la Corte que, si una persona está descontando una pena privada de la libertad, no puede válidamente pretender que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena en otro proceso en el que es requerido para el cumplir pena, porque **"ello no obedece a que el estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra actualmente privada de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas"**.

Así las cosas y toda vez que el sentenciado VICTOR MANUEL TORRES NEIRA, se encontraba detenido desde el **25 de junio de 2016** por cuenta de otro proceso (CUI 11001600001520140622700 NI.25749) y en ese estado ha permanecido hasta el día de hoy, en este caso no es procedente declarar prescrita la pena dictada en su contra dentro de este proceso, pues una vez obtenida la libertad por esas diligencias continuó privado de la libertad por este asunto a partir del 19 de mayo de 2023, razón por la que considera este Despacho que no es posible decretar en su favor la extinción de la pena por prescripción, dado que, de un lado, el Estado no ha renunciado a la posibilidad de hacer efectiva el cumplimiento de la pena y de otro, el sentenciado venía privado de la libertad por cuenta de otro proceso y ahora, continúa en detención por este.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>:

**"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Tutela 39933. 13 de enero de 2009. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



*descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.*

*Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento”.*

Descuido o abandono que no ocurrió en la presente actuación ya que, como se indicó en los antecedentes procesales, el 25 de junio de 2016 el señor VICTOR MANUEL TORRES NEIRA fue privado de la libertad por el otro proceso, es decir, que en ese momento se presenta el fenómeno jurídico de la interrupción del término de prescripción de la pena, sin que para ese momento ni siquiera se hubiera emitido esta sentencia en su contra.

En otras palabras, lo que la Corte quiso significar es la imposibilidad que una persona pueda estar privada de la libertad cumplimiento dos penas durante un mismo lapso, en conclusión, se negará a señor VICTOR MANUEL TORRES NEIRA, la prescripción de la pena solicitada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Negar la prescripción de la pena solicitada por el sentenciado VICTOR MANUEL TORRES NEIRA, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha    Notifiqué por Estado No.                                                      |
| 10 OCT 2023                                                                                  |
| La anterior providencia                                                                      |
| El Secretario _____                                                                          |



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 13 sep 2023

**PABELLÓN** 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 38906

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1254

**FECHA AUTO:** 1 Agosto 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 13-09-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** VICTOR MANUEL TORRES N

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 1023914492

**TD:** 64819

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



|                         |                                                                  |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 39409                                                          |
| No. Único de Radicación | : 11001-61-00-000-2016-00013-00                                  |
| Condenado:              | : CESAR AUGUSTO CANTOR ALONSO                                    |
| Cédula:                 | : 80589969                                                       |
| Fallador                | : JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ        |
| Delito (s)              | : RECEPCIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO |

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 861

### OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Cesar Augusto Cantor Alonso**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el defensor de este último contra el auto No. 369 del 17 de febrero de 2023, que le revocó la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

### ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia proferida el 22 de mayo de 2017 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 28 de septiembre de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Cesar Augusto Cantor Alonso** como autor responsable del delito de **concierto para delinquir** y coautor de **hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y heterogéneo con receptación agravada en concurso homogéneo y sucesivo**, a las penas principales de **129 meses y 8 días de prisión y al pago de 55 smmv de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Mediante auto interlocutorio No. 2216 de 14 de octubre de 2020, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, le concedió a **Cesar Augusto Cantor Alonso** el sustituto penal de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000; adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Prescindiendo de la imposición de caución prendaria, por lo que el 16 de octubre de 2020, suscribió acta de compromiso.
3. A través del informe de visita de asistente social del CSA, se indicó que el 8 de septiembre de 2022 a las 2:15 pm estando en el domicilio autorizado al penado ubicado en la CALLE 36 SUR No. 25ª-61, INTERIOR 3, APTO. 501, BARRIO INGLES, le fue informado: *"por quien dijo llamarse Carolina Pascagasa y residir en dicho sitio desde el mes de abril de la presente anualidad, así como no conocer al sentenciado César Augusto Cantor Alonso"*.
4. En atención al reporte de notificación, se dispuso mediante auto de sustanciación No.1817 de 1 de noviembre de 2022, surtir el traslado de la prueba del incumplimiento como lo señala el artículo 477 de la Ley 906 de 2004. Así mismo, se autorizó el cambio de domicilio del condenado de la Calle 36 Sur No. 25 A - 61 Interior 3 Apto 501 Barrio Ingles, a la **Calle 35 A Sur No. 23 D - 14 de Bogotá**, en respuesta a la solicitud elevada por el apoderado del penado el 14 de septiembre de 2022.

5. Aunado a lo anterior, se recibió informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, a través del cual dejó constancia de la imposibilidad de enterar al sentenciado el contenido del auto del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ya que el 6 de diciembre de 2022, habló con la residente del inmueble ubicado en la Calle 35 A Sur No. 23 D – 14 de Bogotá, quien informo “que no conoce y no reside allí el condenado”. Motivo por el cual esta sede judicial, no tuvo otra opción, que revocar la prisión domiciliaria concedida en febrero 17 de 2023.

### DECISIÓN RECURRIDA

En el interlocutorio No. 369 del 17 de febrero de 2023 se indicó que **Cesar Augusto Cantor Alonso**, no fue encontrado en su domicilio el 8 de septiembre en el domicilio autorizado al penado ubicado en la Calle 36 Sur No. 25ª-61, interior 3, apto. 501, y que posteriormente, el 6 de diciembre de 2022 tampoco fue hallado en su residencia, en la Calle 35 A Sur No. 23 D – 14 de Bogotá, lo que condujo al despacho a la revocatoria del beneficio, por el incumplimiento de la obligaciones contraídas con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión formal.

### DEL RECURSO

El apoderado del condenado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuya sustentación, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado partir del auto del 1° de noviembre de 2022, debido a que se notificó al sentenciado en la dirección Calle 35 A Sur No. 23 D – 14 de Bogotá, sin indicar el nombre del barrio.

*Manifiesta que en el auto donde “se le revoca la prisión domiciliaria, dadas, las constancias dejadas por las personas que fueron a visitar a su prohijado, la primera vez el 14 de julio de 2022, plasmada en el informe de visita domiciliaria el 9 de septiembre de 2022, al primer inmueble donde disfrutaba la prisión domiciliaria. “*

*Respeto a este primer punto, ha de indicarse su señoría, mi prohijado ya se encontraba en la nueva dirección CALLE 35 A SUR No. 23-D-04 BARRIO QUIROGA CENTRAL DE BOGOTA. CELULAR 3124332165, por motivos del desempleo de su esposa y de no poder conseguir un trabajo u oficio por parte del sentenciado, pues es muy difícil una persona condenada le den trabajo y más por la difícil situación que se estaba pasando para esa época por la pandemia del Covid-19, para ayudar en los gastos de la casa, deciden tomar en arriendo otra casa y trasladarse para allí y la constancia de la visita domiciliaria realizada por el ASISTENTE SOCIAL...*

*Ha de indicarse su señoría, que el comportamiento de mi prohijado siempre ha sido ejemplar, tal como ha sido calificada su conducta por parte del INPEC, durante el tiempo que estuvo privado de la libertad, y también en la prisión domiciliaria, a pesar de que han sido dos visitas que se han realizado y de las cuales en la primera se indica que no reside allí, a pesar de que esa dirección siempre fue visitado por parte del personal del INPEC, tal como lo ha manifestado mi prohijado, quizás el asistente social se equivocó en el apartamento y la persona que lo atendió no tenía conocimiento de las razones por las cuales daba esa información.*

*Con respeto a la segunda visita, esto, es la notificación del auto del 1 de noviembre de 2022, el día 6 de diciembre de 2022, mi prohijado me ha indicado que recuerda que esa fecha se encontraba en su lugar de residencia donde disfrutaba la prisión domiciliaria, quizás por un error en la dirección que se indicó en el auto en mención, no se mencionó el barrio donde se concedió la misma, pues desconozco de las direcciones en la ciudad de BOGOTA, y de las conversaciones que sostengo con mi prohijado por celular, me indica que no han ido a realizar ninguna notificación, él está en esa dirección que se solicitó el nuevo cambio desde el 15 de junio de 2022, por*

cuanto su esposa trabaja y él se dedica a las labores del hogar, el cuidado de sus hijos, la ayuda en las tareas y despacharlos para el colegio

Ha de indicarse, su señoría, que mi prohijado, está arrepentido de la conducta realizada en este proceso, su proceso de resocialización y buen comportamiento ha sido calificado como ejemplar y buena, en el tiempo que estuvo privado de la libertad por cuenta del INPEC, siempre ha estado cumpliendo su prisión domiciliaria en los lugares de residencia, que se han indicado, ha estado presto al llamado de la justicia, lo ha visitado las personas encargadas por parte del INPEC, nunca se ha ausentado de su lugar de residencia, pues se repite se dedica a las labores del hogar, por cuanto su esposa trabaja y él asume el rol en la casa, en las labores diarias, con sus hijos, se merece una segunda oportunidad para que continúe con el beneficio de la prisión domiciliaria, nunca ha sido encontrado cometiendo ningún tipo de delito, ni tampoco ha sido encontrado por las autoridades por fuera de su domicilio, quizás por los errores de no reportar el cambio de dirección a tiempo, tal como ocurrió en la primera visita, ya que para el 15 de junio de 2022, se encontraba en la nueva dirección, nunca le informaron de esa visita del asistente social y en la segunda visita no se tiene certeza en la dirección por parte del notificador, quizás no hubo claridad en la dirección correcta con el barrio donde se le concedió el cambio, en el auto del 1 de noviembre de 2022...”

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 369 y le recordará al apoderado de **Cesar Augusto Cantor Alonso** que la institución jurídica de la prisión domiciliaria exige el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el art. 38 B de Código Penal al igual que las impuestas por el Juzgado Ejecutor, las cuales libremente al firmar la diligencia de compromiso fueron aceptadas por el sentenciado;

**“...ARTÍCULO 38B. Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014.** Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

**a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;**

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..." (negrilla fuera del texto original)

Dentro de las obligaciones a las que se comprometió el sentenciado durante el tiempo que estaba cobijado con el beneficio de la prisión domiciliaria, está la de solicitar autorización previa para cambiar de domicilio, exigencia que no atendió motivo el cual esta sede judicial ordenó correr el traslado del art. 477 de CPP al no ser encontrado el 8 de septiembre en el lugar donde señaló como residencia, sin embargo, se tuvo como nuevo domicilio el ubicado en la Calle 35 A Sur No. 23 D – 14 de Bogotá, puesto que el sentenciado se cambió de morada **sin mediar autorización previa del despacho.**

Ahora, el defensor en la sustentación del recurso, manifiesta que la dirección esta errada por no llevar el nombre del barrio, motivo por el cual las notificaciones se llevaron a cabo de manera incorrecta y que no le fue informado al condenado de la visita practicada por el asistente social el 9 de septiembre de 2022, argumento que no es del recibo del despacho para justificar el incumplimiento del su poderdante, pues es de recodarle al señor Abogado que la direcciones se ubican por la nomenclatura y no por el nombre del sector y/o barrio donde reside el penado, por lo que no hay lugar a declarar una nulidad por indebida notificación, pues se reitera las comunicaciones libradas por el CSA fueron dirigidas a las direcciones que obraban en el proceso para el momento en que se realizaron y que el sentenciado está obligado a permanecer en su vivienda, que las visitas al domicilio se realizan sin previo conocimiento del condenado con el fin de verificar que se esté cumpliendo con el beneficio.

Adicionalmente, el abogado manifestó que no le fue comunicado a su prohijado de la visita del asistente social del 9 de septiembre de 2022 y del traslado del art. 477 del CPP, situación que no es cierta, en vista de que, para la fecha en que se ordenó la visita al domicilio se realizó en la última dirección en la que residía el condenado y que el despacho no tenía forma de saber que no estaba viviendo en ese lugar, pues se reitera, el penado no solicitó autorización para cambiarse de vivienda, adicionalmente, en el informe del asistente del 9 de septiembre de 2022 se dejó consignado que:

*"Siendo las 2:15 de la tarde en el apartamento 501 del interior 3 del conjunto residencial Samoa ubicado en la dirección suministrada, la visita fue atendida por quien dijo llamarse Carolina Pascagasa y residir en dicho sitio desde el mes de abril de la presente anualidad, así como no conocer al sentenciado César Augusto Cantor Alonso."*

Lo que evidencia que el sentenciado desde hacía varios meses atrás estaba incumpliendo el mecanismo, incluso mucho antes de que esta sede judicial reasumiera el conocimiento del proceso, esto es el 14 de julio de 2022. Tesis que fue reforzada, con el informe de notificación cuando se procedió a comunicar del traslado del art. 477 del C.P.P, que se corría en contra el penado, en el cual quedó plasmado que **Cesar Augusto Cantor Alonso** no fue encontrado en la residencia y que no lo conocían.

Finalmente, respecto a que el penado tuvo que abandonar el inmueble por fuerza mayor, debió advertir de manera oportuna dicha situación, pues en su condición de privado de la libertad tiene sus derechos de movilidad restringidos, y que para la vigilancia y control del cumplimiento de la pena es **obligación** informar toda novedad relacionada con el cambio de residencia.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de las decisiones recurridas, no se repone el auto interlocutorio No. 369 del 17 de febrero de 2023 y se concede en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el **Recurso de Apelación**, interpuesto por el condenado, ante el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Anexar el informe de notificación del 1 de abril de 2023, el memorial donde solicita el cambio de domicilio y la solicitud de nulidad del defensor, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** No reponer el auto del 369 del 17 de febrero de 2023 en el que el despacho revocó la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38-G del Código Penal al condenado **Cesar Augusto Cantor Alonso**.

**SEGUNDO.-** Conceder en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el defensor del sentenciado ante el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el expediente digital a fin de que desate la alzada.

**TERCERO.-** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de Otras Determinaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO  
JUEZ

X OS- de octubre. 2023.

X Cesar Augustb. Cantor Alonso.

X 80.859969.

X Cesar Cantor Alonso.

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha      Notifiqué por Estado No.                                                    |
| 10 OCT 2023                                                                                  |
| La anterior providencia                                                                      |
| El Secretario _____                                                                          |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)  
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad, 18 de septiembre de 2023.

|                           |                                       |
|---------------------------|---------------------------------------|
| Numero Interno            | 40887                                 |
| Condenado a notificar     | RUBY STELLA FIGUEREDO                 |
| C.C                       | 1012324840                            |
| Fecha de notificación     | 12 de septiembre de 2023              |
| Hora                      | 10:12 H                               |
| Actuación a notificar     | A.I. No. 875 DE FECHA 31-07-2023      |
| Dirección de notificación | CARRERA 80 N # 74 A – 31 SUR APTO 201 |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 31 de julio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

|                                                          |   |
|----------------------------------------------------------|---|
| No se encuentra en el domicilio                          |   |
| La dirección aportada no corresponde o no existe         |   |
| Nadie atiende al llamado                                 | X |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario      |   |
| Inmueble deshabitado.                                    |   |
| No reside o no lo conocen.                               |   |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. |   |
| Otro. ¿Cuál?                                             |   |





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

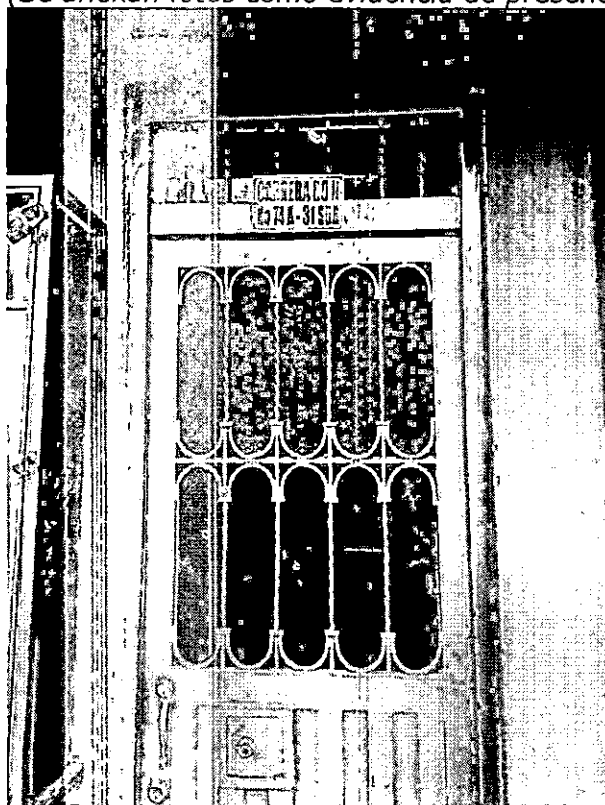


**SIGCMA**

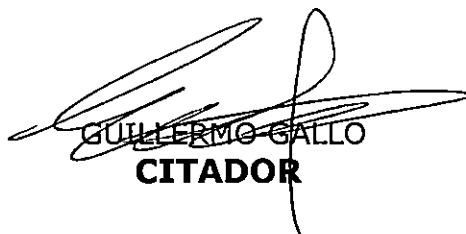
### **Descripción:**

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora en el piso 3 no brinda información personal, al preguntar por la PPL informa que es en el piso 2, luego de golpear varias veces en la casa nadie sale. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

*(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):*



Cordialmente.

  
GUILLERMO GALLO  
CITADOR

Bosa

|                         |                                                                                                                                           |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 40887                                                                                                                                   |
| No. Único de Radicación | : 11001-60-00-000-2021-02557-00                                                                                                           |
| Condenado:              | : RUBY STELLA FIGUEREDO                                                                                                                   |
| Cédula:                 | : 1012324840                                                                                                                              |
| Fallador                | : JUZGADO 11 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ                                                                         |
| Delito (s)              | : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES                                                                                                              |
| Detenido en             | : PRISION DOMICILIARIA BOGOTA CR 80 N No. 74 A - 31 SUR AP 201 BARRIO LAURELES DE BOSA // 300 456 2986 - 320 999 1247 de BOGOTA D.C. D.C. |

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto de interlocutorio No. 875

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir nuevamente pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por la penada **Ruby Stella Figueredo**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 5 de abril de 2022 por el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Ruby Stella Figueredo** como coautora responsable del delito **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo**, a la pena principal de **cuarenta (40) meses** de prisión, multa de **uno punto cinco (1.5) SMLMV**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

Dentro de la referida sentencia condenatoria a la condenada **Ruby Stella Figueredo**, le fue concedida la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia de que trata la Ley 750 de 2002.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*  
*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."*

**Ruby Stella Figueredo** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 30 de noviembre de 2021, es decir, que a la fecha ha purgado del quantum punitivo un total de **20 meses y 1 día**, sin que a la fecha se le haya reconocido lapso alguno por concepto de redención de tiempo.

Ahora bien, se tiene entonces que el periodo de detención que la penada ha purgado ha sido de **20 meses y 1 día**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **veinticuatro (24) meses**, motivo por el cual se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma, precisando además que la solicitud no cumple los requisitos de ley, pues tampoco se cuenta con los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada.

Anexar el memorial allegado por el apoderado donde presenta las explicaciones dadas frente al traslado del artículo 477 del C.P.P, el cual fue se tuvo en cuenta al momento de resolver la revocatoria del libertad condicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

**RESUELVE:**

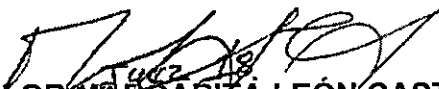
**PRIMERO.** - No conceder libertad condicional a **Ruby Stella Figueredo** en razón a que no ha cumplido el requisito de carácter cuantitativo, precisando además que la solicitud no cumple los requisitos de ley, pues no se cuenta con los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 actualizados.

**SEGUNDO.** - Anexar el memorial allegado por el apoderado donde presenta las explicaciones dadas frente al traslado del artículo 477 del C.P.P.

**TERCERO.-** Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **Buen Pastor de Bogotá D.C.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha      Notifiqué por Estado No.                                                    |
| 11 OCT 2023                                                                                  |
| La anterior providencia                                                                      |
| El Secretario _____                                                                          |
| NSS.                                                                                         |

Ejecución de Sentencia : 40887  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2021-02557-00  
Condenado: : RUBY STELLA FIGUERO  
Cédula: 1012324840  
Fallador : JUZGADO 11 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA BOGOTA CR 80 N No. 74 A - 31 SUR AP 201 BARRIO LAURELES DE BOSA // 300 456 2986 - 320 999 1247 de BOGOTA D.C. D.C.

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto de interlocutorio No. 875

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir nuevamente pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por la penada **Ruby Stella Figueredo**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 5 de abril de 2022 por el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Ruby Stella Figueredo** como coautora responsable del delito **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo**, a la pena principal de **cuarenta (40) meses** de prisión, multa de **uno punto cinco (1.5) SMLMV**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

Dentro de la referida sentencia condenatoria a la condenada **Ruby Stella Figueredo**, le fue concedida la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia de que trata la Ley 750 de 2002.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
  - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
  - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."*

**Ruby Stella Figueredo** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 30 de noviembre de 2021, es decir, que a la fecha ha purgado del quantum punitivo un total de **20 meses y 1 día**, sin que a la fecha se le haya reconocido lapso alguno por concepto de redención de tiempo.

Ahora bien, se tiene entonces que el periodo de detención que la penada ha purgado ha sido de **20 meses y 1 día**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **veinticuatro (24) meses**, motivo por el cual se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma, precisando además que la solicitud no cumple los requisitos de ley, pues tampoco se cuenta con los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada.

Anexar el memorial allegado por el apoderado donde presenta las explicaciones dadas frente al traslado del artículo 477 del C.P.P, el cual fue se tuvo en cuenta al momento de resolver la revocatoria del libertad condicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - No conceder libertad condicional a **Ruby Stella Figueredo** en razón a que no ha cumplido el requisito de carácter cuantitativo, precisando además que la solicitud no cumple los requisitos de ley, pues no se cuenta con los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 actualizados.

**SEGUNDO.** - Anexar el memorial allegado por el apoderado donde presenta las explicaciones dadas frente al traslado del artículo 477 del C.P.P.

**TERCERO.**- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **Buen Pastor de Bogotá D.C.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)  
RUBY STELLA FIGUEREDO  
CARRERA 80 N No. 74 A - 31 SUR AP 201 BARRIO LAURELES DE BOSA  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2327

NUMERO INTERNO 40887  
REF: PROCESO: No. 110016000000202102557  
C.C: 1012324840

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 875 DEL TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
TANNYA BERNAL LEON  
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora  
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

|                           |                                                                                        |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| Numero Interno            | 42020                                                                                  |
| Condenado                 | JOSE ALEXANDER PUENTES SANCHEZ                                                         |
| Actuación a notificar     | <b>AUTO INTERLOCUTORIO 1438 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023 (EXTINGUE SANCION PENAL)</b> |
| Fecha de tramite          | 09/08/2023 HORA: 08:41 A. M.                                                           |
| Dirección de notificación | CARRERA 18 G BIS A No 78 A SUR 51 ó<br>CARRERA 18 G BIS No 78 C SUR 10                 |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1033 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023 (NIEGA AUTORIZACION PERMISO DE TRABAJO)**; **AUTO INTERLOCUTORIO 1034 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023 (NO REVOCAR PRISION DOMICILIA)**; **AUTO INTERLOCUTORIO 1035 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023 (AUTO RECONO REDENCION)**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el sector la direccion **CARRERA 18 G BIS A No 78 A SUR 51 NO EXISTE**, ya que en la CALLE 78 A SUR no existe vivienda con numero 51, solo existen los predios con nomenclatura 78 A - 49 y pasa a la 78 A -53, por lo que dicha direccion **NO EXISTE**.



Respecto de la direccion **CARRERA 18 G BIS No 78 C SUR 10**, la direccion ordenada no fue encontrada ya que en el sector la direccion no codifica, supone este servidor que es a causa del cambio de nomenclatura del cual fue suero el sector dificultando encontrar la direccion ordenada por el despacho,



Avda.  
Bolívar

Ejecución de Sentencia : 42020  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2015-06149-00  
Condenado: : JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ  
Cédula: 1024479173  
Fallador : JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO  
Detenido : PRISION DOMICILIARIA CARRERA 18 G.BIS A # 78 A SUR - 51 O CARRERA 18 G.BIS # 78 C.SUR - 10 BOGOTÁ D.C.  
Decisión : AUTO CONCEDE PENA CUMPLIDA

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1438

### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho de forma oficiosa a resolver la correspondiente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 12 de octubre de 2017 el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ** como autor del delito de **hurto calificado tentado**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 30 de septiembre de 2021 este Juzgado le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 19 de junio de 2019 a la fecha, se tiene que ha descontado un total de **cuarenta y nueve (49) meses y diecisiete (17) días** de la pena que le fue impuesta.

Por concepto de redención de pena, al penado a la fecha se le han reconocido los siguientes lapsos:

| REDENCIONES           |                           |      |
|-----------------------|---------------------------|------|
| FECHA AUTO            | MESES                     | DIAS |
| 29 de abril de 2020   |                           | 21,5 |
| 12 de febrero de 2021 | 1                         | 17,5 |
| 21 de abril de 2021   | 1                         | 0,5  |
| 25 de octubre de 2021 | 1                         |      |
| <b>TOTAL</b>          | <b>4 meses y 9,5 días</b> |      |

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **cincuenta y tres (53) meses y veintiséis punto cinco (26,5) días**, por lo que cumpliría la totalidad de la pena el lunes 7 de agosto de 2023 por lo que tendrá derecho a gozar de la misma a partir del **martes 8 de agosto de 2023**,



para lo cual se libraré boleta de libertad ante la dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la penada, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar en favor de **JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 12 de octubre de 2017 por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **hurto calificado tentado**.

**SEGUNDO.** - Disponer la libertad por pena cumplida de **JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ** a partir del **martes 8 de agosto de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

**TERCERO.** – Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

**CUARTO.** - En firme este proveído, **ORDENAR** a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

**QUINTO.** - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.



42020

11001-60-00-017-2015-06149-00

JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ

1024479173

**SEXTO.** - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**SEPTIMO.** - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha      Notifiqué por Estado No.                                                    |
| 10 OCT 2023                                                                                  |
| La anterior providencia                                                                      |
| El Secretario _____                                                                          |



Ejecución de Sentencia : 42020  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2015-06149-00  
Condenado: : JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ  
Cédula: 1024479173  
Fallador : JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO  
Detenido : PRISION DOMICILIARIA CARRERA 18 G BIS A # 78 A SUR – 51 O CARRERA 18 G BIS # 78 C SUR – 10 BOGOTA D.C.  
Decisión : AUTO CONCEDE PENA CUMPLIDA

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1438

### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho de forma oficiosa a resolver la correspondiente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 12 de octubre de 2017 el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ** como autor del delito de **hurto calificado tentado**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 30 de septiembre de 2021 este Juzgado le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 19 de junio de 2019 a la fecha, se tiene que ha descontado un total de **cuarenta y nueve (49) meses y diecisiete (17) días** de la pena que le fue impuesta.

Por concepto de redención de pena, al penado a la fecha se le han reconocido los siguientes lapsos:

| REDENCIONES           |                           |      |
|-----------------------|---------------------------|------|
| FECHA AUTO            | MESES                     | DIAS |
| 29 de abril de 2020   |                           | 21,5 |
| 12 de febrero de 2021 | 1                         | 17,5 |
| 21 de abril de 2021   | 1                         | 0,5  |
| 25 de octubre de 2021 | 1                         |      |
| <b>TOTAL</b>          | <b>4 meses y 9,5 días</b> |      |

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **cincuenta y tres (53) meses y veintiséis punto cinco (26,5) días**, por lo que cumpliría la totalidad de la pena el lunes 7 de agosto de 2023 por lo que tendrá derecho a gozar de la misma a partir del **martes 8 de agosto de 2023**,



para lo cual se librará boleta de libertad ante la dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la penada, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar en favor de **JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 12 de octubre de 2017 por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **hurto calificado tentado**.

**SEGUNDO.** - Disponer la libertad por pena cumplida de **JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ** a partir del **martes 8 de agosto de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

**TERCERO.** – Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

**CUARTO.** - En firme este proveído, **ORDENAR** a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

**QUINTO.** - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.



42020

11001-60-00-017-2015-06149-00

JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ

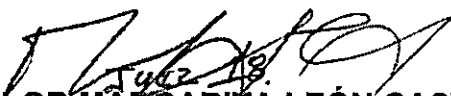
1024479173

**SEXTO. -** Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**SEPTIMO. -** En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**



de igual forma se intento sostener comunicación al móvil del sentenciado 3115873418 pero el mismo se encontraba apagado.

Se anexa registro fotográfico del sector visitado.



Lo anterior se expide a los 14 dias del mes de agosto de 2023

Cordialmente,

**FREDY ALONSO GAMBOA  
CITADOR**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)  
JOSE ALEXANDER PUENTES SANCHEZ  
CARRERA 18 G BIS A # 78 A SUR -51  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2256

NUMERO INTERNO 42020  
REF: PROCESO: No. 110016000017201506149  
C.C: 1024479173

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1438 DEL TRES (03) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL IMPUESTA EN SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2017. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
TANNYA BERNAL LEON  
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 42930  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2018-02518-00  
Condenado: : ALBERTINO ACEBEDO DAZA  
Cédula: : 18930734  
Fallador : JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1245

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **ALBERTINO ACEBEDO DAZA**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

| Certificado         | Período    | H/Trabajo | Conducta | Actividad     |
|---------------------|------------|-----------|----------|---------------|
| 18469808<br>de 2022 | Enero      | 152       | Ejemplar | Sobresaliente |
|                     | Febrero    | 160       |          |               |
|                     | Marzo      | 176       |          |               |
| 18583996<br>de 2022 | Abril      | 144       | Ejemplar | Sobresaliente |
|                     | Mayo       | 160       |          |               |
|                     | Junio      | 136       |          |               |
| 1866084<br>de 2022  | Julio      | 136       | Ejemplar | Sobresaliente |
|                     | Agosto     | 160       |          |               |
|                     | Septiembre | 160       |          |               |
| 18750210<br>de 2022 | Octubre    | 152       | Ejemplar | Sobresaliente |
|                     | Noviembre  | 152       |          |               |
|                     | Diciembre  | 144       |          |               |
| 18843208<br>de 2023 | Enero      | 160       | Ejemplar | Sobresaliente |
|                     | Febrero    | 136       |          |               |
|                     | Marzo      | 168       |          |               |
| ****                | Total      | 2.296     | ***      | ***           |

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **dos mil doscientos noventa y seis (2.296) horas** de trabajo relacionadas por los meses de enero a diciembre de 2022, y de enero a marzo de 2023 equivalen a **ciento cuarenta y tres punto cinco (143.5) días** o lo que es lo





mismo a **cuatro (4) meses y veintitrés punto cinco (23.5) días** tiempo que se redimirá de la pena a **ALBERTINO ACEBEDO DAZA**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Redimir de la pena impuesta a **ALBERTINO ACEBEDO DAZA**, **cuatro (4) meses y veintitrés punto cinco (23.5) días**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de enero a diciembre de 2022, y de enero a marzo de 2023.

**SEGUNDO.** - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

**TERCERO.** - Remítase copia de esta decisión a la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 10 OCT 2023                                                                               |                          |
| La anterior proveída                                                                      |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 5 sep 2023

**UBICACIÓN** 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 42930

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1245

**FECHA DE AUTO:** 31 Julio 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION-PPL:** 05-09-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Albertino Acavedo Diaz

**FIRMA:** [Firma]

**CC:** 42930 734

**TD:** 429360T

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



Ejecución de Sentencia : 43479  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-016-2015-06638-00  
Condenador : EDGAR VEGA SOTO  
Cédula : 3256088  
Fallador : JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 874

### ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud del sentenciado **Edgar Vega Soto** encaminada a que se declare su estado de insolvencia económica.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 16 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Edgar Vega Soto**, como autor responsable del delito de **inasistencia alimentaria** a las penas principales de **veintiún (21) meses y seis (6) días de prisión y multa de 133.33 smmlmv**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, fallo en el que se le otorgó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de veintiún (21) meses y seis (6) días, debiendo prestar caución por valor de un (1) SMLMV y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de Código Penal.

Recibidas las diligencias para la vigilancia y ejecución de la pena impuesta al señor **Edgar Vega Soto** y teniendo en cuenta que este último no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado, con auto No. 3638 del 30 de octubre de 2018 se le otorgó un término de veinte (20) días para que lo hiciera, quien guardó silencio, motivo por el cual, previo a resolver sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de Código Penal, mediante auto No. 920 del 8 de abril de 2019 se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado y/o su defensor para que dieran las explicaciones del caso, y luego de ello, en interlocutorio No. 745 del 5 de septiembre de 2019, se ordenó la ejecución de la sentencia, con fundamento en el inciso segundo del artículo 66 de la norma acabada de anotar.

En providencia del 7 de octubre de 2019, se reestableció el subrogado al condenado, previo pago de la caución impuesta, razón por la se dispuso la expedición de la diligencia de compromiso la cual fue suscrita por el penado en la misma fecha.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y DECISIÓN

En atención a la solicitud elevada por el penado, es de anotar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el parágrafo 1° del artículo 3° le es

<sup>1</sup> "Artículo 3°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:  
Artículo 4° Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.  
(...)"

más favorable para poder acceder a sustitutos y/o subrogados penales, que es en últimas lo que realmente pretende el condenado al plantear la insolvencia económica.

Respecto a esto último y no obstante la Corte Constitucional en sentencia C 185 de 2011 manifestó que esa decisión no implicaba nada en relación con el valor jurisprudencial de lo decidido en las sentencias C-194, C-665 y C-823 de 2005 sobre sustitutos penales, regulados en diferentes normas y estudiados en su constitucionalidad en momentos distintos, en percepción de este Despacho toca aspectos relacionados con la multa, que al mencionarlos en su proveído sientan un precedente judicial que no puede ser desconocido por el juez al tomar la decisión que ahora nos ocupa y es por ello que se hará referencia a tal decisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Código Penal, la ley dispone la existencia de dos clases de multa: una que es la que aparece como acompañante a la pena de prisión, en cuyo caso cada tipo penal consagra su monto hasta en una cuantía de 50.000 SMLMV; y la otra clase de multa es la denominada por la ley como modalidad progresiva de unidad multa, evento en el cual el tipo penal sólo hace mención a ella, sin determinar su monto.

Se considera que para el caso de la modalidad progresiva de unidad multa es que la ley tiene prevista la posibilidad de amortizar su cancelación mediante pago a plazos o mediante trabajo no remunerado en asuntos de naturaleza e interés estatal o social, observándose como el artículo 39 numeral 7° del Código Penal, precisa que una unidad de multa equivale a 15 días de trabajo.

Respecto a este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-185 de 2011 aclaró:

*"...según el artículo 35 del Código Penal, la multa es una sanción de categoría principal que consiste en la imposición de una carga pecuniaria al responsable del delito. En otros términos es la imposición de una erogación dineraria al responsable del delito, a favor del tesoro público. De otro lado, según el numeral 1° del artículo 39 del mismo Código Penal, la multa no solo puede aparecer como única pena principal, sino como pena acompañante de la pena de prisión.*

*Esto quiere decir que existen dos clases de multas: aquella que se impone como acompañante a la pena de prisión, y aquella que se impone como única sanción principal al declararse la responsabilidad penal, y que el artículo 39 del Código Penal denomina modalidad progresiva de unidad de multa. Cuando la multa aparece con pena acompañante de la de prisión, cada tipo penal consagrará su monto que no podrá ser superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Ahora bien, cuando la multa aparece como única pena principal, el artículo 39 referido en su numeral segundo establece que la unidad de multa puede ser de primero a tercer grado, y se calcula –por salarios mínimos– según el promedio de ingresos percibidos en el último año por el condenado. De este modo, la unidad de multa de primer grado equivale a un salario mínimo legal mensual, va hasta los diez salarios mínimos legales mensuales y se impone a personas con ingreso promedio percibido en el último año inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes. De allí en adelante, las unidades de multa son mayores y se imponen – como es obvio– a individuos con ingresos superiores.*

Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".

A su turno el numeral 3° del mismo artículo 39 indica igualmente, sin hacer referencia a cuál de las dos clases de multa por lo cual habría de entenderse que se refiere a ambas, que la graduación de la multa se hará de manera motivada teniendo en cuenta "el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar".

En el numeral 5° (art. 39 Código Pena) se dispone que la multa, solo referida a la unidad de multa es decir cuando es la única pena principal, debe pagarse de manera íntegra e inmediata. Pero, las circunstancias personales del condenado pueden hacer que la administración de justicia permita la amortización del pago mediante los plazos señalados en el numeral 6° del artículo o mediante trabajo de "inequívoca naturaleza e interés estatal o social".

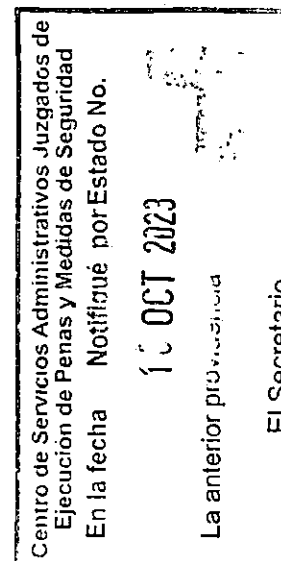
18.-De conformidad con lo anterior podría concluirse preliminarmente que las dos clases de multa reguladas en nuestra legislación penal (multa como pena acompañante de la prisión y multa como única pena principal) son diferentes y tienen por ello alcances distintos. Veamos. La prerrogativa genérica del numeral 3° del artículo 39 del Código penal según la cual la graduación de la multa se hará de manera motivada atendiendo la relación entre el daño causado y la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del penado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar, se aplica tanto a la fijación de la multa como pena acompañante de la prisión y cuando ésta obra como única pena principal.

Sin embargo, en el caso de las prerrogativas consistentes en utilizar la tabla del numeral 2° (art.39 C. Penal) para calcular su monto de acuerdo a los ingresos del condenado, así como las posibilidades de amortizar su cancelación mediante pagos a plazos o mediante trabajo, la norma se refiere únicamente al caso de la multa como única pena principal, es decir a las unidades de multa, y no a la misma como pena acompañante de la prisión".

Así las cosas, es necesario precisar entonces que la pena de multa como acompañante del tipo penal del delito cometido, fue instituida así por el legislador, para que posteriormente fuera impuesta como sanción por el juez al momento de tomar la decisión mediante una sentencia, y que el juez ejecutor adquiere su competencia cuando la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, contra la cual si el sentenciado no estaba de acuerdo, debió en su momento hacer uso de los recursos contemplados en la Ley.

Vale decir que no encuentra el Despacho en este momento fundamento legal ni jurisprudencial alguno en que pueda sustentar la inexigibilidad del pago de la pena de multa impuesta en el presente asunto, máxime si como se dijo anteriormente nos encontramos ante una sentencia ejecutoriada, por lo que al realizar el pronunciamiento deprecado se estaría obrando sin soporte legal, y modificando la sentencia.

Es del caso en este momento traer a colación lo dicho por el Superior Jerárquico, en auto de 23 de enero de 2012, Magistrado ponente Jorge del Carmen Rodríguez Cárdenas, respecto a las facultades del juez ejecutor para modificar la sentencia condenatoria.



"En efecto, conforme lo establece el artículo 79 de la ley 600 de 2000, dentro de las atribuciones de los jueces de EPMS, está la posibilidad jurídica de dar aplicación al principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustracción o extinción de la acción penal.

Para el caso que nos ocupa se tiene que esta norma consagra claramente dos aspectos objetivos cuya validación positiva es requisito sine qua non para que el juez ejecutor pueda proceder a la variación de la pena impuesta por el juez de conocimiento, a saber:

- 1) La promulgación de una ley posterior a la emisión de la sentencia condenatoria; y
- 2) Que dicha norma posterior consagre efectos punitivos favorables para el sentenciado.

Esa facultad asignada a los jueces de ejecución de penas de redosificación punitiva es excepcional y restrictiva en la medida en que no puede convertirse en una revisión de la sentencia condenatoria, como si se tratara de una instancia más, en cuanto debe conservarse el carácter vinculante e inmodificable de la ejecutoria de las decisiones judiciales, además de salvaguardarse con ello la seguridad jurídica de las mismas, los que podrían resultar en entre dicho si se permitiese que una vez en firme el fallo de condena, el mismo pudiese ser objeto de variación por parte de los jueces ejecutores".

En consideración a lo anterior, este juzgado denegará la petición de insolvencia económica formulada por el sentenciado **Edgar Vega Soto**, por considerar que la misma es una pena principal, y este despacho carece de competencia para modificar una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, pero ello no implica que el penado no pueda acceder a algún sustituto y/o subrogado penal en el evento que se den los demás presupuestos para ello, tal como lo dispone el Parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 al que se hizo alusión anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** NEGAR la petición formulada por el condenado **Edgar Vega Soto**, de decretar la insolvencia económica para efectos de la inexigibilidad del pago de la multa.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO  
JUEZ

**Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 874 DEL NI 43479**

Microsoft Outlook

&lt;MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 5/10/2023 9:15 AM

Para:jecastillov@gmail.com &lt;jecastillov@gmail.com&gt;;vegaunomas@gmail.com &lt;vegaunomas@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 874 DEL NI 43479;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)vegaunomas@gmail.com (vegaunomas@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 874 DEL NI 43479



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER  
[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BOGOTÁ D.C., Octubre cinco (5) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)  
JHON JAIRO GARCÍA MUNAR  
CARRERA 8 No. 13-72 OFICINA CENTRO  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2348

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 43479  
REF: PROCESO: No. 110016000016201506638  
CONDENADO: EDGAR VEGA SOTO  
3256086

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 874 DEL TREINTA (30) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA PETICIÓN FORMULADA POR EL CONDENADO EDGAR VEGA SOTO, DE DECRETAR LA INSOLVENCIA ECONÓMICA PARA EFECTOS DE LA INEXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LA MULTA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TANNYA BERNAL LEON  
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 43612  
No. Único de Radicación : 11001-65-00-072-2014-01428-00  
Condenado: : JOHN WILSON NEMOCON GALLEGO  
Cédula: : 79619583  
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO  
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 1244**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JHON WILSON NEMOCON GALLEGO**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

| Certificado         | Período      | H/Trabajo    | Conducta | Actividad     |
|---------------------|--------------|--------------|----------|---------------|
| 18478514<br>de 2022 | Enero        | 144          | Ejemplar | Sobresaliente |
|                     | Febrero      | 160          |          |               |
|                     | Marzo        | 176          |          |               |
| 18582670<br>de 2022 | Abril        | 144          | Ejemplar | Sobresaliente |
|                     | Mayo         | 160          |          |               |
|                     | Junio        | 136          |          |               |
| 18669525<br>de 2022 | Julio        | 136          | Ejemplar | Sobresaliente |
|                     | Agosto       | 160          |          |               |
|                     | Septiembre   | 160          |          |               |
| 18752441<br>de 2022 | Octubre      | 136          | Ejemplar | Sobresaliente |
|                     | Noviembre    | 152          |          |               |
|                     | Diciembre    | 144          |          |               |
| 18842921<br>de 2023 | Enero        | 160          | Ejemplar | Sobresaliente |
|                     | Febrero      | 152          |          |               |
|                     | Marzo        | 168          |          |               |
| ****                | <b>Total</b> | <b>2.288</b> | ***      | ***           |

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **dos mil doscientos ochenta y ocho (2.288) horas** de trabajo relacionadas por los meses de enero a diciembre de 2022, y de enero a marzo de 2023



equivalen a **ciento cuarenta y tres (143) días** o lo que es lo mismo a **cuatro (4) meses y veintitrés (23) días** tiempo que se redimirá de la pena a **JHON WILSON NEMOCON GALLEGO**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

**RESUELVE:**

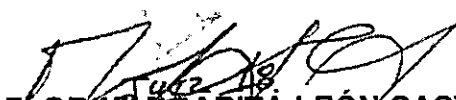
**PRIMERO.** - Redimir de la pena impuesta a **JHON WILSON NEMOCON GALLEGO**, **cuatro (4) meses y veintitrés (23) días**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de enero a diciembre de 2022, y de enero a marzo de 2023.

**SEGUNDO.** - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

**TERCERO.** - Remítase copia de esta decisión a la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

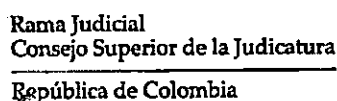
En la fecha      Notifiqué por Estado No.

**10 OCT 2023**

La anterior provisoria

El Secretario \_\_\_\_\_





## SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 5 Sep 2023

**UBICACIÓN** 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 43612

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. X OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 1244

**FECHA DE AUTO:** 31 Julio 2023

## DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION-PPL: 5 09/ 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

FIRMA: S. Wilson NEDUCON G.

cc: 79 619-083

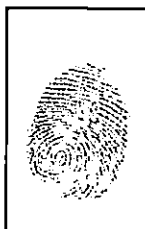
TD: 78374

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** ~~X~~ **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**



*Usue*

|                         |                                                        |
|-------------------------|--------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 43872                                                |
| No. Único de Radicación | : 11001-61-01-655-2018-02688-00                        |
| Condenado:              | : OCTAVIANO RAMOS GARZON                               |
| Cédula:                 | : 4129600                                              |
| Fallador                | : JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO           |
| Delito (s)              | : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR                              |
| Sitio de Reclusión      | : PRISION DOMICILIARIA DIAGONAL 58 SUR No.2 -10 BOGOTA |
| Decisión:               | : CONCEDE PERMISO CITA MÉDICA                          |

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1301**

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el apoderado del sentenciado OCTAVIANO RAMOS GARZÓN.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1. OCTAVIANO RAMOS GARZÓN, fue condenado a la pena principal de 70 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, en sentencia proferida el 11 de diciembre de 2021 por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento, por el delito de violencia intrafamiliar. Se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

**DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO**

OCTAVIANO RAMOS GARZÓN solicita permiso para acudir el día 29 de septiembre de 2023 a toma de exámenes médicos y el 13 de octubre de 2023 a cita de medicina general a las 8:00 am..

**CONSIDERACIONES**

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros<sup>1</sup>.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

<sup>1</sup> Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.**  
<Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

*El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*

*Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*

**PARÁGRAFO.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

**ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.**  
<Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...”.*

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de OCTAVIANO RAMOS GARZÓN el 29 de septiembre de 2023 a la toma de exámenes médicos entre las 7 y las 9 a.m. y, el 13 de octubre de 2023 para asistir a cita de medicina general a las 8:00 a.m. asignada por la EPS, en el centro médico sede calle 48 de la EPS Cafam.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Autorizar la salida del sentenciado OCTAVIANO RAMOS GARZÓN el 29 de septiembre de 2023 a la toma de exámenes médicos entre las 7 y las 9 a.m. y, el 13 de octubre de 2023 para asistir a cita de medicina general a las 8:00 a.m. asignada por la EPS, en el centro médico sede calle 48 de la EPS Cafam.

**SEGUNDO.-** Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

**TERCERO.-** Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO  
JUEZ

X-3-10-23  
✓ Octaviano Ramos  
X 4129600  
X 3133460469

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 10 OCT 2023                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario _____                                                                       |                          |



Ejecución de Sentencia : 44981  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-055-2014-80001-00  
Condenado: : ROBINSON ALBERTO CORREA CASTRO  
Cédula: : 78110630  
Fallador : JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO  
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
Decisión : AUTO NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA GRAVE ENFERMEDAD

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1482

### ASUNTO A TRATAR

Recibido el dictamen médico legal de la evaluación de salud realizada al sentenciado **ROBINSON ALBERTO CORREA CASTRO**, procede el Despacho a pronunciarse respecto del sustituto de la prisión domiciliaria con base en grave estado de salud por enfermedad incompatible con la vida de reclusión formal.

### ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 13 de mayo de 2019, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ROBINSON ALBERTO CORREA CASTRO** como autor penalmente responsable del delito de **acceso carnal violento**, a la pena principal de **ciento cincuenta (150) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado ocurrieron el 1º de enero de 2014.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, el 7 de octubre de 2019 confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el **15 de enero de 2020** por cuenta de las presentes diligencias.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Una vez efectuada la valoración medico legal por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y remitido el correspondiente dictamen a este Juzgado, en auto del 5 de junio de 2023 se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 254 del Código de Procedimiento Penal, una vez fenecido el término otorgado no se solicitó aclaración, complementación o se objetó el referido dictamen.

El dictamen médico-legal emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 20 de abril de 2023, en el cual se indica lo siguiente:



#### ENFERMEDAD ACTUAL:

Refiere: "disminución de la agudeza visual, tengo pterigios en ambos ojos y tengo una hernia inguinal derecha, me duele en ocasiones."

Síntomas referidos de dos años y medio de disminución de la agudeza visual, formación de pterigio bilateral, dilatación herniaria inguinal derecha, por lo anterior consultó a Sanidad Carcelaria le dio Orden para Oftalmología y Cirugía General, según el examinado no ha sido valorado por estas especialidades.

#### DISCUSION:

Examinado de años de edad, con diagnósticos anotados. No aporta copia de la historia clínica. Al examen físico de hoy presenta una condición clínica estable, sin signos de inestabilidad hemodinámica o metabólica clínicamente evidentes, sin dolor, sin disnea, tolera decúbito, como hallazgo positivo sobrepeso, pterigios en ambos ojos y dilatación herniaria derecha sin signos clínicos de encarcelación, ni estrangulación, sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio e independientemente de su lugar de habitación o residencia por las especialidades médicas de OFTALMOLOGIA, OPTOMETRIA Y CIRUGIA GENERAL dando cumplimiento a cabalidad a lo ordenado por estas especialidades: laboratorios, paraclínicos, estudios de imágenes, formulación de medicamentos, dietas, recomendaciones, procedimientos, etc., así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen. Igualmente manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad o su condición clínica lo amerite.

Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.

#### CONCLUSIÓN:

Al momento de la presente valoración médico legal al SR. ROBINSON ALBERTO CORREA CASTRO en sus actuales condiciones **NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD.**

Requiere nueva valoración médico legal en seis meses aportando copia de las historias clínicas actualizadas o valoración en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud.

Siendo así se tiene que el artículo 68 del Código Penal Ley 599 del 2000 expresó:

**ARTÍCULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE.** El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 señaló:

"El juez de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva"

De igual manera el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 prevé:

*"La detención en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

*4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado de grave enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales."*

Visto lo anterior, conforme el referido dictamen de medicina legal remitido, según el estado de salud actual del penado no sugiere necesidad de manejo intrahospitalario o extramural urgente, no se le concederá a **ROBINSON ALBERTO CORREA CASTRO** la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, por no cumplir los requisitos exigidos por la ley.

- **Otras Determinaciones.**

• **DEL DICTAMEN DE MEDICINA LEGAL.**

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítase ante el centro de reclusión copia del dictamen médico legal emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, con el fin que allí sean atendidas las advertencias y recomendaciones señaladas por el médico legista.

• **ANEXA OFICIO**

Se incorpora oficio No. 113-COMEB-TUT del 1 de agosto de 2023 mediante el cual la dirección y el área de tutelas – sanidad del establecimiento penitenciario donde permanece recluso el penado informan a este Juzgado de los servicios médicos prestados al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar al sentenciado **ROBINSON ALBERTO CORREA CASTRO**, la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, dado que, no se encuentra en grave estado de salud por enfermedad incompatible con la vida de reclusión formal.

**SEGUNDO.** - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras Determinaciones".

**TERCERO.** - Remítase copia de esta providencia al centro de reclusión.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 10 OCT 2023                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.,** 20-Sept-23

**PABELLÓN** 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 44981

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 1482

**FECHA AUTO:** 14-Ago-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Sept. 20/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Robinson Correa

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 4-98-110630

**TD:** 104583

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**        **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**







Ejecución de Sentencia : 44981  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-055-2014-80001-00  
Condenado: : ROBINSON ALBERTO CORREA CASTRO  
Cédula: : 78110630  
Fallador : JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO  
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1483

### ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **ROBINSON ALBERTO CORREA CASTRO** redención de pena.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

*Artículo 64. Adicionasē un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

*Art. 101. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **ROBINSON ALBERTO CORREA CASTRO**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

### • DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA,**



**MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **ROBINSON ALBERTO CORREA CASTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

**TERCERO.** - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno:

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 10 OCT 2023                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |



**JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 20-Sept-23

**PABELLÓN** 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 44981

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 483

**FECHA AUTO:** 14-Ago-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Sept. 20 / 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Robinson Lerner

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 78410630

**TD:** 104583

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**        **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**





Ejecución de Sentencia : 52470  
No. Único de Radicación : 11001-31-04-034-2007-00276-00  
Condenado: : CARLOS EDUARDO MONTAÑO GOMEZ  
Cédula: : 3117171  
Fallador : JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACTOS SEXUALES  
CON MENOR DE 14 AÑOS, CONDUCTAS AGRAVADAS Y COMETIDAS EN  
CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.  
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1762**

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **CARLOS EDUARDO MONTAÑO GOMEZ** conforme los documentos allegados por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

| Certificado         | Período      | H/Trabajo  | Conducta   | Actividad     |
|---------------------|--------------|------------|------------|---------------|
| 18839832<br>de 2023 | Enero        | 160        | Ejemplar   | Sobresaliente |
|                     | Febrero      | 136        |            |               |
|                     | Marzo        | 168        |            |               |
| 18921503<br>De 2023 | Abril        | 144        | Ejemplar   | Sobresaliente |
|                     | Mayo         | 152        |            |               |
|                     | Junio        | 152        |            |               |
| ****                | <b>Total</b> | <b>912</b> | <b>***</b> | <b>***</b>    |

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **novecientas doce (912) horas** de trabajo relacionadas por los meses de enero a junio de 2023 equivalen a **cincuenta y siete (57) días**, o lo que es lo mismo **un (1) mes y veintisiete (27) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **CARLOS EDUARDO MONTAÑO GOMEZ**.

**- Otras determinaciones.**

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB** -, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Redimir de la pena impuesta a **CARLOS EDUARDO MONTAÑO GOMEZ**, un (1) mes y veintisiete (27) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de enero a junio de 2023.

**SEGUNDO.** - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones"

**TERCERO.** - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha      Notifiqué por Estado No.                                                    |
| 10 OCT 2023                                                                                  |
| La anterior providencia                                                                      |
| El Secretario _____                                                                          |



**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.,** 6-06-2023

**PABELLÓN** 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 52470

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFL.**      **OTRO**      **Nro.** 1762

**FECHA AUTO:** 5-10-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 6 Octubre 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Eduardo Montaña Gomez

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 3777777

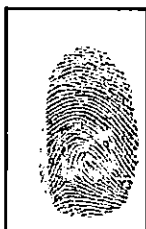
**TD:** 97792

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**      **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**





Ejecución de Sentencia : 52470  
No. Único de Radicación : 11001-31-04-034-2007-00276-00  
Condenado: : CARLOS EDUARDO MONTAÑO GOMEZ  
Cédula: 3117171  
Fallador : JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACTOS SEXUALES  
CON MENOR DE 14 AÑOS, CONDUCTAS AGRAVADAS Y COMETIDAS EN  
CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.  
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Decisión: : AUTO NIEGA INSOLVENCIA ECONOMICA

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1763

### ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la declaratoria de **no exigibilidad del pago de perjuicios** en favor del sentenciado **CARLOS EDUARDO MONTAÑO GOMEZ**, con la información recauda y obrante dentro del expediente.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 10 de noviembre de 2018 por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CARLOS EDUARDO MONTAÑO GÓMEZ**, como responsable del delito de **acceso carnal abusivo con menor de 14 años y actos sexuales con menor de 14 años, conductas agravadas y cometidas en concurso homogéneo y sucesivo**, a la pena principal de **ciento cuarenta (140) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la libertad condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El Juzgado Fallador, dispuso condenar al penado al pago de **veinte (20) SMLMV** por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la comisión del punible, para el cumplimiento de dicha obligación se concedió un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de dicha decisión.

Los hechos por los que fue condenado **CARLOS EDUARDO MONTAÑO GÓMEZ** tuvieron lugar desde el mes de mayo de 1997 a finales de 1999.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de enero de 2018.

Ahora, este Juzgado en auto del 2 de junio de 2023 atendiendo al memorial remitido por el sentenciado en el cual indicó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder sufragar la obligación a la que fue condenado por concepto de perjuicios, ordenó requerir a las entidades sujetas a registro, con miras a que remitieran la documentación que soportara las declaraciones elevadas por **CARLOS EDUARDO MONTAÑO GÓMEZ**.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

#### De la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios.

El artículo 489 de la Ley 600 de 2000 prevé lo siguiente:



*“La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo”*

De acuerdo con la normatividad señalada, la obligación de pagar perjuicios no será exigida cuando el condenado demuestre que se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo. Este criterio concuerda y se deriva de la obligación establecida en el art. 65, numeral 3º, del Código Penal, que se contrae a la de reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando el condenado demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, disposiciones éstas que son claras en su contenido y por ende no requieren de mayor explicación.

Respecto a este tema de la obligación de pagar perjuicios, la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 2003 al analizar un cargo de vulneración del artículo 28 superior en relación con los artículos 484 y 488 de la Ley 600 de 2000, que establecen la revocatoria del subrogado de la ejecución condicional de la pena privativa de la libertad y en consecuencia la ejecución de la condena en caso de incumplimiento de la obligación de reparar los daños causados por el delito dentro del plazo en ellos señalado, adujo lo siguiente:

**Ante todo, la Corte reitera el principio según el cual el incumplimiento de una deuda, por sí mismo, no justifica una sanción de privación de la libertad personal y, por lo tanto, el goce efectivo de la libertad personal no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero. La cuestión a analizar es si las normas acusadas establecen como condición determinante e ineluctable el pago de una suma de dinero para poder gozar de la libertad personal. Una lectura cuidadosa indica que no, porque esta condición no es un requisito sine qua non para acceder al beneficio.**

**En primer lugar, porque aun cuando la posibilidad de gozar del beneficio de la condena de ejecución condicional está sujeta al cumplimiento de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados, dicha condición no opera de manera absoluta. La ley exige que se tengan en cuenta las circunstancias de cada individuo. En efecto, el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, prevé que si las circunstancias del condenado hacen imposible cumplir esta condición porque se ha demostrado que éste “se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo,” ello no impide que pueda gozar del beneficio, si el juez considera que se cumplen las demás condiciones para su otorgamiento.**

Igualmente, el artículo 488 de la Ley 600 de 2000, admite que una vez concedido el subrogado, se pueda prorrogar el plazo para el pago de los perjuicios, si al beneficiado le es imposible cumplir con las condiciones fijadas por el juez. De tal manera que la imposibilidad temporal de pagar, no genera como consecuencia la pérdida del beneficio sino la ampliación del plazo por una sola vez. Cuando la imposibilidad de pagar es absoluta, permanente, y ello ha sido demostrado, el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal permite que se otorgue el beneficio si se reúnen los demás requisitos de ley. Además, el artículo 483 de la Ley 600 de 2000 establece que en el caso de que existan bienes secuestrados o embargados que garanticen íntegramente la indemnización de perjuicios, el juez otorgará el beneficio y no fijará término para la reparación de los daños.

En segundo lugar, porque la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

Por lo anterior, el pago de la indemnización de perjuicios, en tanto que se trata de un requisito no determinante para acceder al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y continuar disfrutando de él, no constituye una condición inconstitucional,





*que supedité ineluctablemente el goce efectivo de la libertad personal al pago de una suma de dinero”*

En la fecha, el penado cuenta con 71 años de edad, nacido el 1 de septiembre de 1952.

A estos datos, se suman los siguientes documentos expedidos por las entidades sujetas a registro:

- Oficio expedido por la Central de Información Financiera en el cual se informó de la situación comercial y bancaria del penado.
- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Norte, mediante el cual se expresó que el penado no cuenta con bienes a su nombre.
- Oficio expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante el cual se indicó que no fue encontrado ningún folio de matrícula inmobiliaria a nombre del penado.
- Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del cual se informó que, a nombre del penado, no se encontró matrícula alguna como comerciante, o como propietario de establecimiento de comercio.
- Oficio expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el que se informó que el sentenciado no se encuentra inscrito en la base de datos catastral de dicha entidad.
- Oficio expedido por las Oficinas de Registros Públicos de Bogotá Zona Norte y Sur, mediante el cual se expresó que el penado no cuenta con bienes a su nombre.
- Oficio expedido por el RUNT 2019 en el cual se informó que el condenado no registra como propietario activo o inactivo de vehículos.

Por su parte, el condenado **CARLOS EDUARDO MONTAÑO GÓMEZ**, allegó un escrito por medio del cual expresó que no cuenta con la solvencia económica, que le permita realizar el pago de la suma a la que fue condenado por concepto de perjuicios. Para dar veracidad a sus declaraciones, anexó copia del oficio expedido por la oficina de Catastro Bogotá, oficio expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, oficio proferido por la DIAN.

En efecto, de las pruebas arrojadas al proceso se evidencia la falta de liquidez por la cual atraviesa el condenado **CARLOS EDUARDO MONTAÑO GOMEZ**, para efectuar el pago de los perjuicios a los que fue condenado, ya que el respaldo documental certifica la carencia de capital del penado, quien, tal como se señaló, no registra a su nombre inmuebles, establecimientos de comercio y/o vehículos automotores, circunstancias por las cuales observa el Juzgado que le es imposible al prenombrado sufragar el pago de los perjuicios causados con la conducta punible que cometió.

Así las cosas, a juicio de este Despacho se encuentra demostrada la imposibilidad económica del sentenciado para dar cumplimiento a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, de tal suerte que en su caso es aplicable la disposición prevista en el art. 488 del Código de Procedimiento Penal – Ley 600 de 2000 –, antes referida, por lo que se ordenará no hacer exigible la obligación a la que fue condenado el penado por el Juzgado Fallador, por la vía penal.

Finalmente, valga señalar que la determinación que aquí se adoptará no exonera la obligación de pagar perjuicios, toda vez que ésta continúa vigente al tenor de lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, simplemente se está señalando que **no se hace exigible para efectos del proceso penal**, luego, si la víctima o sus representantes lo desean, puede acudir a la jurisdicción civil a efectos de recaudar el pago de la indemnización por daños y perjuicios a que fue condenado **CARLOS EDUARDO MONTAÑO GOMEZ**.



- **Otras Determinaciones**

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** notificar esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, incluyendo **A LA VICTIMA Y SUS REPRESENTANTES.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE:**

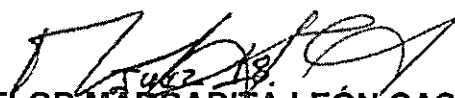
**PRIMERO. - DECRETAR** a favor **CARLOS EDUARDO MONTAÑO GOMEZ**, la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO. – ADVERTIR** que la no exigibilidad del pago de los perjuicios se hace para efectos del proceso penal, por lo cual se deja a la víctima en libertad para acudir ante la jurisdicción civil, para hacer efectivo el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

**TERCERO. -** Por el Centro de Servicios Administrativos, notificar esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales **INCLUYENDO A LA VICTIMA Y SUS REPRESENTANTES.**

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                              |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                                  | Notifiqué por Estado No. |
| 10 OCT 2023                                                                                  |                          |
| La anterior provee                                                                           |                          |
| El Secretario                                                                                |                          |



**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.,** 6-oct. 2023

**PABELLÓN** 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 52470

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 1763

**FECHA AUTO:** 5-oct. 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 6 Octubre 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Eduardo Montano Gomez

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 3117777

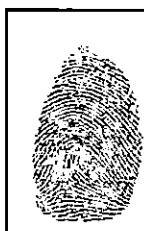
**TD:** 97792

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**        **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**





Ejecución de Sentencia : 52470  
No. Único de Radicación : 11001-31-04-034-2007-00276-00  
Condenado: : CARLOS EDUARDO MONTAÑO GOMEZ  
Cédula: 3117171  
Fallador : JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACTOS SEXUALES  
CON MENOR DE 14 AÑOS, CONDUCTAS AGRAVADAS Y COMETIDAS EN  
CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.  
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Decisión: : AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1764**

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional del penado **CARLOS EDUARDO MONTAÑO GOMEZ**, conforme los documentos allegados por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** y la solicitud elevada por el prenombrado.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 10 de noviembre de 2018 por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá, fue condenado **CARLOS EDUARDO MONTAÑO GÓMEZ**, como responsable del delito de **acceso carnal abusivo con menor de 14 años y actos sexuales con menor de 14 años, conductas agravadas y cometidas en concurso homogéneo y sucesivo**, a la pena principal de **ciento cuarenta (140) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la libertad condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El Juzgado Fallador, dispuso condenar al penado al pago de **veinte (20) SMLMV** por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la comisión del punible, para el cumplimiento de dicha obligación se concedió un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de dicha decisión.

Los hechos por los que fue condenado **CARLOS EDUARDO MONTAÑO GÓMEZ** tuvieron lugar **desde el mes de mayo de 1997 a finales de 1999**.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de enero de 2018.

Ahora, este Juzgado en auto del 2 de junio de 2023 atendiendo al memorial remitido por el sentenciado en el cual indicó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder sufragar la obligación a la que fue condenado por concepto de perjuicios, ordenó requerir a las entidades sujetas a registro, con miras a que remitieran la documentación que soportara las declaraciones elevadas por **CARLOS EDUARDO MONTAÑO GÓMEZ**.

En auto de la fecha este Juzgado decretó la inexigibilidad del pago de perjuicios, a los que fue condenado el penado, por la vía penal.

## FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado de la libertad condicional se decidirá de conformidad con lo regulado por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin las modificaciones del Art. 5º de la Ley 890 de 2004, Art. 25 de la Ley 1453 de 2011 y Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, porque aunque los hechos por los cuales fue condenado **CARLOS EDUARDO MONTAÑO GOMEZ** ocurrieron desde el mes de mayo de 1997 y hasta finales de 1999, en vigencia del Decreto 100 de 1980, el cual contemplaba como factor objetivo para obtener el subrogado de la libertad condicional haber cumplido las 2/3 partes de la pena, en este caso en aplicación del principio de favorabilidad, se debe realizar el estudio bajo los parámetros de la Ley 599 de 2000 artículo 64, en su versión original.

Así las cosas, la disposición legal en mención establece:

*“El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*

*No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*

*El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.*

Igualmente, el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 señala:

*“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.*

Revisadas las diligencias, se tiene que el condenado **CARLOS EDUARDO MONTAÑO GOMEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 24 de enero de 2018, data en que fue capturado, es decir que a la fecha ha descontado **sesenta y ocho (68) meses y once (12) días**.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido los siguientes tiempos:

| REDENCIONES           |                          |      |
|-----------------------|--------------------------|------|
| FECHA AUTO            | MESES                    | DIAS |
| 1 de febrero de 2019  | 1                        | 6,5  |
| 29 de abril de 2020   | 4                        | 16   |
| 11 de febrero de 2022 | 7                        | 23,5 |
| 21 de junio de 2023   | 4                        | 19   |
| 5 de octubre de 2023  | 1                        | 27   |
| <b>TOTAL</b>          | <b>20 meses y 2 días</b> |      |

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el penado **CARLOS EDUARDO MONTAÑO GOMEZ**, a la fecha ha purgado **ochenta y ocho (88) meses y catorce (14) días** de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **ochenta y cuatro (84) meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias la



Resolución No. 3452 del 24 de agosto de 2023 a través del cual la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá expidió concepto favorable para la concesión del subrogado, en el cual se indica que su conducta ha sido buena y ejemplar, lo que permite inferir que no requiere continuar con tratamiento penitenciario.

Por consiguiente, verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **CARLOS EDUARDO MONTAÑO GOMEZ**, el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **cincuenta y un (51) meses y dieciséis (16) días, lapso dentro del cual deberá cumplir las obligaciones del artículo 65 del Código Penal**. El cumplimiento de tales obligaciones se garantizará con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial a orden de este despacho por valor de **cuatro (4) SMLMV**, teniendo en cuenta para ello la gravedad de las conductas por las que fue condenado y el periodo de prueba.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a disposición.

- **Otras Determinaciones.**

• **DEL TRASLADO DE TUTELA.**

De manera inmediata se ordena dar respuesta a la comunicación proveniente del Juzgado 16 Homólogo de esta ciudad, mediante el cual se vincula a este Juzgado dentro de la acción de tutela interpuesta por **CARLOS EDUARDO MONTAÑO GOMEZ**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Conceder a **CARLOS EDUARDO MONTAÑO GOMEZ** el subrogado de la Libertad Condicional, por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **cincuenta y un (51) meses y dieciséis (16) días**, lapso dentro del cual deberá atender las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento garantizará con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial, a orden de este despacho, por valor de **cuatro (4) SMLMV**.

**SEGUNDO.** - Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a disposición.

**TERCERO.** - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

En la fecha      Notifiqué por Estado No.

La anterior producción

El Secretario.



**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.,** 6-oct-2023

**PABELLÓN** 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 52440

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFL.**        **OTRO**        **Nro.** 1766

**FECHA AUTO:** 5-oct-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 6 Octubre 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Eduardo Montano Gomez

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 3177177

**TD:** 97192

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**







Ejecución de Sentencia : 53799 ✓  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2022-06618-00  
Condenado: : LEONARDO ANTONIO MARIN TRUJILLO  
Cédula: : 1007976522  
Fallador : JUZGADO 41 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1481 ✓

### ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **LEONARDO ANTONIO MARÍN TRUJILLO** redención de pena.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

*Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

*Art. 101. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **LEONARDO ANTONIO MARÍN TRUJILLO**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

### • DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE**

**BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

• **ANEXA CORRESPONDENCIA.**

Se incorpora al expediente el oficio del 23 de mayo de 2023 remitido por la directora de la Cárcel Distrital, mediante el cual se informó que el sentenciado fue trasladado a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Así mismo, anéxese a las diligencias el oficio del 21 de julio de 2023 suscrito por la Cruz Roja Colombiana, Seccional Cundinamarca y Bogotá, en el que se informó de las gestiones adelantadas por estos, en lo que al estado de salud del penado se refiere.

Por último, se anexa la ficha de entrevista carcelaria practicada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y dentro de la cual no se observó alguna petición pendiente por resolver.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **LEONARDO ANTONIO MARÍN TRUJILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

**TERCERO.** - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 21-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Leonardo marín

Firma 1207976522

Cédula 

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 1 **OCT 2023**

La anterior providencia

El Secretario



Ejecución de Sentencia : 54623  
No. Único de Radicación : 50006-60-00-558-2021-00575-00  
Condenado: : FERNEY MORENO MORENO  
Cédula: 17423209  
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ACACIAS- META  
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.  
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1474

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **FERNEY MORENO MORENO** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1º de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

*“...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional...”*

*... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado...”*

Señalando más adelante:

*“...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado...”*

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

| Certificado      | Período | Días laborales | Horas máximas | Horas certificadas | Horas reconoce | Horas exceden jornada | Calificación de conducta | Calificación actividad |
|------------------|---------|----------------|---------------|--------------------|----------------|-----------------------|--------------------------|------------------------|
| 1882517 de 2023  | Enero   | 25             | 200           | 208                | 200            | 8                     | Ejemplar                 | Sobresaliente          |
|                  | Febrero | 24             | 192           | 192                | 192            | 0                     |                          |                        |
|                  | Marzo   | 26             | 208           | 216                | 208            | 8                     |                          |                        |
| 18901027 de 2023 | Abril   | 23             | 184           | 200                | 184            | 16                    | Ejemplar                 | Sobresaliente          |
|                  | Mayo    | 25             | 200           | 216                | 200            | 16                    |                          |                        |
|                  | Junio   | 24             | 192           | 208                | 192            | 16                    |                          |                        |
| *****            | TOTAL   | **             | **            | 1240               | 1176           | 64                    | ***                      | ***                    |

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará al condenado **FERNEY MORENO MORENO**, el reconocimiento de redención de pena por las **setenta y cuatro (64) horas** de trabajo que el precitado excedió de la jornada laboral máxima legal en los meses de enero y marzo; y de abril a junio de 2023, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

De otra parte, aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **mil ciento setenta y seis (1176) horas** de trabajo relacionadas equivalen a **setenta y tres punto cinco (73,5) días** o lo que es lo mismo **dos (2) meses y trece punto cinco (13,5) días**, tiempo que se redimiera de la pena a **FERNEY MORENO MORENO**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.



Por último, **requiérase** de igual manera al referido establecimiento penitenciario para que informe a este Despacho si el penado cuenta con orden de trabajo que le permita laborar ocho (8) horas diarias de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, y en caso tal, remita copia de esta.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar a **FERNEY MORENO MORENO**, el reconocimiento de las **setenta y cuatro (64) horas** por actividades de trabajo realizadas en los meses de de enero y marzo; y de abril a junio de 2023, debido a que **excedió** el máximo legal permitido.

**SEGUNDO.** - Redimir de la pena impuesta a **FERNEY MORENO MORENO**, **dos (2) meses y trece punto cinco (13,5) días**, por la actividad de trabajo correspondientes a los meses de enero a junio de 2023, excepto los referidos en los numerales primero de la parte resolutive de este proveído.

**TERCERO.** - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

**CUARTO.** - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                 |                            |
|-------------------------------------------------|----------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de |                            |
| Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad       |                            |
| En la fecha                                     | Notifíquese por Estado No. |
| 10 OCT 2023                                     |                            |
| La anterior providencia                         |                            |
| El Secretario                                   |                            |



HUELLE DACTILAR:

SI ☒ NO ☐

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 107168

CC: 1793, 209

FIRMA:

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FECHA DE NOTIFICACION-PPL:

## DATOS DEL INTERNO

FECHA DE AUTO: 11 Agosto 2023

A.S. ☒ A.L. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 1444

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 54623

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"

UBICACIÓN 11

BOGOTÁ D.C., 6 sep 2023

JUZGADO 18. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

SIGCMA



Suplenor de la Judicatura  
de Colombia







Ejecución de Sentencia : 54956  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2013-08021-00  
Condenado: : NICOLAS ALBERTO BLANCO GOMEZ  
Cédula: : 1030605792  
Fallador : JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
Decisión : AUTO NIEGA CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1464**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB** -.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN**

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

| Certificado         | Período                           | H/Estudio         | Conducta | Actividad                                    |
|---------------------|-----------------------------------|-------------------|----------|----------------------------------------------|
| 18311057<br>De 2021 | Julio<br>Agosto<br>Septiembre     | 6<br>126<br>132   | Ejemplar | Deficiente<br>Sobresaliente<br>Sobresaliente |
| 18397156<br>De 2021 | Octubre<br>Noviembre<br>Diciembre | 120<br>0<br>132   | Ejemplar | Sobresaliente<br>Deficiente<br>Sobresaliente |
| 18488743<br>De 2022 | Enero<br>Febrero<br>Marzo         | 120<br>120<br>132 | Ejemplar | Sobresaliente                                |
| 18585440<br>De 2022 | Abril<br>Mayo<br>Junio            | 114<br>126<br>120 | Ejemplar | Sobresaliente                                |
| 18662729<br>De 2022 | Julio<br>Agosto<br>Septiembre     | 114<br>132<br>132 | Ejemplar | Sobresaliente                                |
| 18743389<br>De 2022 | Octubre<br>Noviembre<br>Diciembre | 120<br>0<br>60    | Ejemplar | Sobresaliente                                |
| 18850668<br>De 2023 | Enero<br>Febrero<br>Marzo         | 0<br>0<br>6       | Ejemplar | Deficiente                                   |
| ****                | Total                             | 1800              | ***      | ***                                          |

En primer lugar, aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará al penado el reconocimiento de redención de pena por las actividades de estudio



realizadas en el mes de julio y noviembre de 2021 y de enero a marzo de 2023, en atención a que dicha actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por último, se tiene que las **mil ochocientas (1800) horas** de estudio relacionadas por los meses de agosto a octubre y diciembre de 2021; y, de enero a diciembre de 2022 equivalen a **ciento cincuenta (150) días** o lo que es lo mismo a **cinco (5) meses**, tiempo que se redimirá de la pena a **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ**.

- **Otras determinaciones.**

• **DE LA REDENCIÓN**

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB** -, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar al penado **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ**, el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio, durante los meses de julio y noviembre de 2021 y de enero a marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.** - Redimir de la pena impuesta a **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ**, **cinco (5) meses**, por actividades de estudio adelantadas en los meses de agosto a octubre y diciembre de 2021; y, de enero a diciembre de 2022, exceptuando las referidas en el numeral primero de este auto.

**TERCERO.** - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

**CUARTO.** - Remítase copia de esta decisión a la dirección **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 10 OCT 2023                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 13 Sep 2023

**PABELLÓN** 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 54956

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1464

**FECHA AUTO:** 10 Agosto 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 13-09-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Nicolos Blanco Gomez

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 6030605792

**TD:** 76946

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**





Ejecución de Sentencia : 54956  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2013-08021-00  
Condenado: : NICOLAS ALBERTO BLANCO GOMEZ  
Cédula: 1030605792  
Fallador : JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1465

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ**, conforme los documentos remitidos por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

### ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 6 de noviembre de 2013 por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ** al ser hallado penalmente responsable del delito de **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **ciento veintiséis (126) meses de prisión** y la pena accesorja de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el penado tuvieron su origen el 9 de julio de 2013.

Ahora, mediante proveído del 6 de noviembre de 2013 el Juzgado 3º Homólogo de Florencia – Caquetá concedió al penado **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ** el beneficio administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas, el cual fue revocado por la mencionada Sede Judicial en auto del 27 de julio de 2018, disponiendo librar ordenes de captura en su contra.

**NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ**, fue capturado inicialmente el 9 de julio de 2013 y permaneció privado de la libertad en esa oportunidad hasta el 6 de julio de 2018. Posteriormente recapturado el 23 de febrero de 2020 fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

#### **1.- Previa valoración de la conducta punible.**

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

*"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*



El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria**, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Más adelante manifestó:

***Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.***

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

*“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.*

*La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»*



*Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).*

*30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.*

*Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»<sup>40</sup>, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»*

*Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dichó tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»*

*30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.*

*Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”*

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

#### **“6.7.2 Del tratamiento penitenciario**

*Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.*

*La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”*



De la sentencia se extrae que el Juzgado de conocimiento no calificó ni realizó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, y que, aunado a lo anterior, concurre una circunstancia a favor del sentenciado que debe ser considerada en la ponderación de la necesidad de continuar con la privación de la libertad, y es la aceptación de cargos a la cual se sometió, contribuyendo a una pronta y eficaz administración de justicia.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en las siguientes oportunidades:

- Del 9 de julio de 2013<sup>1</sup> al 6 de julio de 2018<sup>2</sup> descontando un total de **cincuenta y nueve (59) meses y veintisiete (27) días**.
- Del **23 de febrero de 2020** a la fecha, purgando así **cuarenta y un (41) meses y veinte (20) días**.

Por concepto de redención de pena al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

| REDENCIONES              |                             |      |
|--------------------------|-----------------------------|------|
| FECHA AUTO               | MESES                       | DIAS |
| 6 de agosto de 2014      |                             | 11,5 |
| 3 de septiembre de 2014  |                             | 17,5 |
| 24 de febrero de 2015    | 1                           |      |
| 25 de junio de 2015      | 1                           | 18   |
| 16 de marzo de 2016      |                             | 28,5 |
| 4 de agosto de 2016      | 2                           | 7,1  |
| 28 de julio de 2017      |                             | 28   |
| 29 de septiembre de 2017 | 3                           | 2,5  |
| 20 de abril de 2018      | 1                           | 0    |
| Julio 27 de 2018         |                             | 28,5 |
| 11 de abril de 2022      | 2                           | 1,5  |
| 10 de agosto de 2023     | 5                           |      |
| <b>TOTAL</b>             | <b>19 meses y 23,1 días</b> |      |

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señaladas se tiene que el penado **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ**, a la fecha ha purgado **ciento veintiún (121) meses y diez punto uno (10.1) días**, de la pena de **ciento veintiséis (126) meses de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena, que para el caso corresponden a **setenta y cinco (75) meses y dieciocho (18) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 2596 de 29 de julio de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.

<sup>1</sup> Fecha de captura en situación de flagrancia.

<sup>2</sup> Fecha en la que se tuvo conocimiento de la fuga mientras disfrutaba del beneficio administrativo concedido.



No obstante, y pese a la información previamente enunciada, se ha de tener en cuenta que al penado, no se le puede tener como adecuada su conducta durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, ello teniendo en cuenta que en auto del 27 de julio de 2018 el Juzgado 3º Homólogo de Florencia – Caquetá, revocó al penado el beneficio administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas, siendo necesario expedir orden de captura en su contra, la cual se hizo efectiva el 23 de febrero de 2020.

También da cuenta el expediente, que, durante su reclusión penitenciaria, el penado ha desarrollado actividades de estudio y trabajo, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como deficientes y sobresalientes.

#### 4.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos de la procesada con el lugar donde reside<sup>3</sup>, es preciso señalar que no se encuentra acreditado en favor de **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ**.

#### 5.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

Revisado el expediente no se tiene certeza de que el penado haya sido condenado al pago de perjuicios, y en caso positivo, tampoco se cuenta con la documentación que permita establecer que el penado haya reparado a la víctima ante esta sede judicial no ha aportado “garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago,” ni se ha demostrado el estado de “insolvencia del condenado”.

Así las cosas, como quiera que no se reúnen la totalidad de los requisitos que la norma prevé para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, pues, no ha tenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; no cuenta con arraigo social y familiar y, no se cuenta con información necesaria para establecer si hubo o no condena en perjuicios, por lo que no se concederá a **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ**, la libertad condicional.

#### - Otras Determinaciones.

#### • DEL ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL DEL PENADO.

Visto el informe que antecede, y en atención a que el penado **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ** cumplió las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerirlo a él y a su apoderado para que informen y alleguen la información correspondiente que permita establecer el arraigo familiar y social del penado.

#### • DE LOS PERJUICIOS.

Por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se dispone solicitar al Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para que informe a este Despacho si se inició o no, el trámite de incidente de reparación integral, en caso positivo allegar la documentación correspondiente.

<sup>3</sup> Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: “La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”





Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar la libertad condicional a **NICOLÁS ALBERTO BLANCO GÓMEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha    Notifiqué por Estado No.  
10 OCT 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 13 sep 2023

**PABELLÓN** 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 54956

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 1465

**FECHA AUTO:** 10 Agosto 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 13-09-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Nicolas Blanco Gomez

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 1030605792

**TD:** 76946

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**



102

103

104

105

106



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 60025  
No. Único de Radicación : 68001-60-00-159-2017-00001-00  
Condenado: : WILSON JACOME VACA  
Cédula: : 13872235  
Fallador : JUZGADO 10º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : HOMICIDIO SIMPLE  
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
Decisión : AUTO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA Y DEJA A DISPOSICIÓN DE OTRO PROCESO.

### JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1488

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la concesión de sustituto de prisión domiciliaria, que con fundamento en el artículo 38G del Código Penal solicita el sentenciado **WILSON JACOME VACA**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia proferida el 10 de julio de 2018 por el Juzgado 10º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, fue condenado **WILSON JACOME VACA**, como responsable del delito de **homicidio simple**, a la pena principal de **ciento treinta y dos (132) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.
2. Los hechos por los cuales el penado fue condenado, tuvieron su origen el 31 de diciembre de 2016.
3. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **12 de marzo de 2018**.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso*



*privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.*

Con relación a las exigencias de carácter objetivo, se tiene de una parte que, el delito por el cual se impartió condena no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

**WILSON JACOME VACA** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **12 de marzo de 2018**, es decir a la fecha ha descontado físicamente **66 meses y 16 días**.

Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

| REDENCIONES                      |                 |      |
|----------------------------------|-----------------|------|
| FECHA AUTO                       | MESES           | DIAS |
| 13 de marzo de 2023 <sup>1</sup> | 12              | 0    |
| <b>TOTAL</b>                     | <b>12 meses</b> |      |

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **WILSON JACOME VACA** ha purgado **78 meses y 16 días**, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la sanción que equivale a **66 meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Finalmente, respecto del arraigo familiar y social, este se encuentra acreditado con los documentos allegados por el condenado, entre ellos, escrito suscrito por su progenitora en el que manifiestan que reside en la calle 75 No. 30-08 del Barrio Quebrada la Iglesia de la ciudad de Bucaramanga y, declaración ante notario de vecinos del lugar que manifiestan que el penado y su familia han residido en ese lugar por cerca de 40 años; por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito de contar con un arraigo social y familiar.

Por consiguiente verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá **WILSON JACOME VACA** el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 ibídem, cuyo cumplimiento garantizará con caución prenda correspondiente a póliza o título judicial por valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin embargo, la materialización del sustituto que aquí se concede, quedará en suspenso, como quiera que el condenado se encuentra requerido para el cumplimiento de una pena de manera intramural dentro de las diligencias seguidas bajo el radicado No. **68001600015920100290300** y, por tanto, al tratarse de una medida más restrictiva que la de prisión domiciliaria, la misma prevalece en orden a que sea ejecutada, amén que se está ante un requerimiento previo a la concesión del sustituto.

Así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en el radicado No. 90258 del 16 de febrero de 2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

*"En decisión CSJ STP2105-2017 Rad. 90258, la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de esta Corporación, al resolver en segunda instancia un caso idéntico al que nos ocupa, concluyó que se debe privilegiar la medida de*

<sup>1</sup> En ocasión a las redenciones reconocidas por concepto de estudio por parte del Juzgado 2º Homologo de Acacias – Meta.



aseguramiento intramural sobre la prisión domiciliaria, por cuanto se trata de una restricción más severa de la privación de la libertad.

"El actor controvierte, por vía de tutela, la decisión de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto de no trasladarlo a su domicilio, conforme lo dispuso el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esa ciudad, al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, argumentando que el Juzgado Primero Penal Municipal de idéntica sede, con funciones de control de garantías, profirió en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva dentro de otro proceso. Advierte la Sala que razón le asiste a la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto. Si bien el Juzgado de Ejecución de Penas en mención arribó a la conclusión de que por virtud de las conductas punibles de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones el ciudadano W.G.B.O. satisfizo los requisitos exigidos por la ley para cumplir la pena en su domicilio, es cierto que otro juez de la República ha encontrado que el aludido debe estar privado de la libertad en establecimiento carcelario por su presunta autoría en los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Se trata de dos decisiones que se han emitido frente a comportamientos distintos desplegados por B.O. que tienen como sustento diversas razones. En el caso de la prisión domiciliaria porque se encontró que pese a cometer los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en este momento ha cumplido más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar. Pero, así mismo, ha sido ahora afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva al considerarse, según así consta en la presente actuación, que por razón de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones constituye un riesgo para la comunidad y, además, hay peligro de fuga en su caso.

La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

(...) En otras palabras, sólo si se hace efectiva en este momento la decisión proferida dentro del proceso seguido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto, podrán cumplirse los fines de la detención preventiva, esto es, evitar que B.O. afecte los intereses de la comunidad y garantizar que no evada la justicia.

Es claro que esos propósitos no se satisfacen con la prisión domiciliaria, pues para su otorgamiento sólo se consideró que el actor cumplió más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar, pero no se justipreciaron las circunstancias en que se desarrollaron los hechos constitutivos de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, las que llevaron al Juez Primero Penal Municipal de la precitada ciudad, con funciones de control de garantías, a concluir acerca de la necesidad de la medida de aseguramiento intramural". (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Conforme al anterior derrotero jurisprudencial y, descendiendo al caso en concreto, resulta necesario señalar que el Juzgado 2º Homólogo de Acacias – Meta, en auto de 24 de enero de 2022 revocó a **WILSON JACOME VACA**, el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido el 13 de noviembre de 2015 por el Juzgado de esta especialidad de Arauca – Arauca dentro del radicado 68001600015920100290300, cabe mencionar, que dicha revocatoria obedeció a que estando disfrutando de la prisión domiciliaria no sólo la evadió, sino que además incurrió en la comisión del delito por el que fue condenado en estas diligencias, situación que permite inferir que



la única forma de poder garantizar una debida protección a la comunidad, o se asegure la comparecencia al proceso, es mantener una restricción intramural por sobre la prisión domiciliaria.

Respecto de lo anterior manifestó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en radicado No. 50288 del 20 de mayo de 2020, M.P. Ariel Augusto Torres Rojas.

*"No obstante, la aplicación del mecanismo sustitutivo no puede convertir la detención preventiva dictada en otro proceso y con el lleno de los presupuestos legales y constitucionales necesarios para ello, en una medida inocua, que desconozca los criterios de adecuación, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad ponderados para restringir legítimamente la libertad del mismo sujeto.*

*Es que, si bien en asuntos como el que nos ocupa subsiste la restricción de la libertad, es inocultable que la misma se ejecuta en condiciones mucho más benévolas al procesado y que, por carecer de los mismos controles materiales, resulta favorecedora para la evasión de la justicia.*

*Bajo este panorama, para la Sala se advierte evidente que NÉSTOR IVÁN MORENO ROJAS debe permanecer recluso en establecimiento penitenciario, pues solo así puede garantizarse que la detención preventiva impuesta dentro de este radicado cumpla con la finalidad de protección de la comunidad, evitando la posible continuación de la actividad delictiva y el incumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, dado el riesgo de fuga que entraña su traslado al lugar de domicilio o morada. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Aunado a lo anteriormente expuesto, se ha de mencionar que dentro de las diligencias radicadas bajo el No. 68001-60-001-59-2010-02903-00 el penado bajo su propia voluntad, incumplió las obligaciones a las que se sujetó en el momento en que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria dentro de aquel proceso, situación que llevó a la revocatoria del mismo.

De lo anterior, puede concluir este Juzgado, que el condenado **WILSON JACOME VACA**, hizo caso omiso a la obligación de guardar buena conducta individual, social y familiar, dentro de las que se encuentra el no cometer nuevas conductas delictivas encontrándose disfrutando de subrogado de prisión domiciliaria, pese a que se comprometió a ello al momento de suscribir la respectiva diligencia de compromiso.

Así las cosas, dentro de las presentes diligencias se sustituirá, como ya se dijo, la prisión intramural por prisión domiciliaria a **WILSON JACOME VACA**, bajo caución prendaria de 3 s.m.l.m.v. y firma de diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 38 B numeral 4º del C.P., los cuales puede constituir mediante título o póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso. Cabe señalar que la boleta de traslado al domicilio será emitida una vez sea puesto nuevamente a órdenes de estas diligencias.

Entonces, resulta procedente aplicar en este caso al señor **WILSON JACOME VACA**, los criterios jurisprudenciales mencionados anteriormente, atendiendo que es claro que el penado es requerido para cumplir pena intramural dentro del radicado No. 68001-60-001-59-2010-02903-00 NI 22948, que también vigila este Juzgado, proceso en el que evadió voluntariamente la acción de la justicia cuando se encontraba disfrutando de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca - Arauca, cuyas obligaciones conocía a cabalidad y de las cuales optó voluntariamente por sustraerse y cometer el delito por el que ahora se encuentra privado de la libertad, burlando de esta manera la confianza en él depositada por el Estado; proceso en el que le fue revocado el sustituto penal y es requerido para terminar de cumplir la pena. Motivo por el cual



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

se suspenderá el goce del sustituto que aquí se concede, para que el penado termine de cumplir la pena dentro del proceso que es requerido y, una vez culmine de purgar la misma, sea nuevamente puesto a a disposición de este asunto para efectivizar el cumplimiento de la pena en el domicilio.

En consecuencia, una vez cumplido con el pago de la caución impuesta y firmada la diligencia de compromiso, déjese al penado **WILSON JACOME VACA** a disposición del proceso radicado No. 68001-60-00-159-2010-02903-00 NI 22948 que vigila este Juzgado, solicitando que, una vez recobre la libertad por esas diligencias sea nuevamente puesto a disposición de este proceso para hacer efectiva la prisión domiciliaria que aquí se concederá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la prisión domiciliaria del art. 38 G del Código Penal al condenado **WILSON JACOME VACA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, bajo caución prendaria de 3 s.m.l.m.v. que puede constituir mediante título o póliza y suscripción de diligencia de compromiso.

**SEGUNDO: Cumplido con el pago de la caución impuesta y firmada la diligencia de compromiso, SUSPENDER** la materialización del sustituto concedido y dejar al penado **WILSON JACOME VACA**, a disposición del CUI 68001-60-00-159-2010-02903-00 NI 22948, solicitando que una vez quede en libertad por esas diligencias sea puesto a disposición de este proceso para el cumplimiento de la pena en el domicilio.

**TERCERO: Remítase** copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

*Wilson Jacome Vaca*  
*29-09-2023*  
*17.872.235*



SPH/JFMV

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 10 OCT 2023                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 15 de septiembre de 2023

Doctora  
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

|                           |                                                                                                  |
|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Numero Interno            | 60638                                                                                            |
| Condenado                 | MAICOL STIVEN MONTENEGRO RINCON                                                                  |
| Actuación a notificar     | <u>AUTO INTERLOCUTORIO 1247 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2023 (NIEGA AUTORIZACION PARA TRABAJAR)</u> |
| Fecha de tramite          | 15/09/2023 HORA: 09:16 A. M.                                                                     |
| Dirección de notificación | TRANSVERSAL 50 No 75 A - 10 SUR                                                                  |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en AUTO INTERLOCUTORIO 1247 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2023 (NIEGA AUTORIZACION PARA TRABAJAR), relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió CAROLINA RINCON, madre del condenado, identificada con cedula de ciudadanía No 52.374.522, quién manifestó que **EL SENTENCIADO NO SE ENCUENTRABA EN EL DOMICILIO**; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico de la vivienda visitada:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITADOR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA *Arce*  
*Bolívar*

Ejecución de Sentencia : 60638  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2016-04415-00  
Condenado: : MAICOL STIVEN MONTENEGRO RINCON  
Cédula: : 1023027558  
Fallador : JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO  
Detenido : PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 50 # 75 A - BARRIO JERUSALEN  
SECTOR 3 ESQUINAS LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR BOGOTA D.C.  
Decisión : AUTO NIEGA PERMISO DE TRABAJO

*10*

*10 sur*  
*BAC SAS*

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1247

### ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por el sentenciado **MAICOL STIVEN MONTENEGRO RINCON**, en escrito que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de permiso para trabajar.

### ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 28 de marzo de 2019 el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al penado **MAICOL STIVEN MONTENEGRO RINCON**, como autor del delito de **homicidio en modalidad de tentativa**, a la pena principal de **ciento cuatro (104) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Luego, mediante providencia del 4 de enero de 2023, el Juzgado 4º Homólogo Ibagué – Tolima concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 16 de junio de 2023 este Juzgado negó al penado el permiso para trabajar deprecado en pretérita oportunidad por no cumplir con los requisitos mínimos para su correspondiente estudio.

### DE LA SOLICITUD DE PERMISO PARA TRABAJAR

El sentenciado **MAICOL STIVEN MONTENEGRO RINCON** solicitó autorización para trabajar, adjuntando para el efecto un memorial en el que indica que trabajara con el señor **LUIS ANTONIO SUAREZ CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.451.636 "...Placa del vehículo **WEW 461** lugar donde voy a trabajar en toda la ciudad como ayudante haciendo acarreo ya que el propietario del automotor me está dando la oportunidad de trabajar ..."

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La autorización para trabajar se encuentra regulada por el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala a texto:

*Artículo 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

*Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*



*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

***El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrillas nuestras).***

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio.

Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros<sup>1</sup>.

Así las cosas, vale la pena aclarar que como el sentenciado está purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

En este caso, no obstante lo dispuesto en el artículo 38D al que se hizo alusión, dadas las condiciones laborales ofrecidas al sentenciado, en las que de manera clara se hace alusión a que éste trabajará como ayudante en un camión de acarreo, actividad que implica un constante desplazamiento por la ciudad de Bogotá, desde ya este Juzgado manifiesta que despachará desfavorablemente la autorización deprecada, por cuanto acceder a ello implicaría que el prenombrado sentenciado tendría plena libertad de locomoción en la ciudad, situación que evidentemente se torna incompatible con el sustituto penal de prisión domiciliaria, desvirtuando la naturaleza del mismo, pues pretender que esta sede judicial lo faculte para salir de su lugar de reclusión sin ningún tipo de control dificultaría al Despacho y a la autoridad penitenciaria su labor de vigilancia y supervisión de la pena, al ser prácticamente imposible localizarlo por parte de los funcionarios judiciales y del centro de reclusión, para efectos de notificaciones y las visitas periódicas de control a las que se refiere el artículo 38C de la Ley 599 del 2000 (adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014).

En ese orden de ideas, mal haría esta sede judicial en avalar una autorización para laborar en las condiciones antes citadas; por lo que en esta oportunidad se negará la autorización elevada por el sentenciado **MAICOL STIVEN MONTENEGRO RINCON**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar al sentenciado **MAICOL STIVEN MONTENEGRO RINCON**, la autorización para trabajar conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

60638  
11001-60-00-015-2016-04415-00  
MAICOL STIVEN MONTENEGRO RINCON  
1023027558

**SEGUNDO.** - Dejar constancia de la fecha y hora de la notificación de esta decisión al penado **MAICOL STIVEN MONTENEGRO RINCON**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha    Notifiqué por Estado No.  
**10 OCT 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Ejecución de Sentencia : 60638  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2016-04415-00  
Condenado: : MAICOL STIVEN MONTENEGRO RINCON  
Cédula: : 1023027558  
Fallador : JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO  
Detenido : PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 50 # 75 A – BARRIO JERUSALEN SECTOR 3 ESQUINAS LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR BOGOTA D.C.  
Decisión : AUTO NIEGA PERMISO DE TRABAJO

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1247

### ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por el sentenciado **MAICOL STIVEN MONTENEGRO RINCON**, en escrito que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de permiso para trabajar.

### ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 28 de marzo de 2019 el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al penado **MAICOL STIVEN MONTENEGRO RINCON**, como autor del delito de **homicidio en modalidad de tentativa**, a la pena principal de **ciento cuatro (104) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Luego, mediante providencia del 4 de enero de 2023, el Juzgado 4º Homólogo Ibagué – Tolima concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 16 de junio de 2023 este Juzgado negó al penado el permiso para trabajar deprecado en pretérita oportunidad por no cumplir con los requisitos mínimos para su correspondiente estudio.

### DE LA SOLICITUD DE PERMISO PARA TRABAJAR

El sentenciado **MAICOL STIVEN MONTENEGRO RINCON** solicitó autorización para trabajar, adjuntando para el efecto un memorial en el que indica que trabajara con el señor **LUIS ANTONIO SUAREZ CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.451.636 “...Placa del vehículo **WEW 461** lugar donde voy a trabajar en toda la ciudad como ayudante haciendo acarreo ya que el propietario del automotor me está dando la oportunidad de trabajar ...”

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La autorización para trabajar se encuentra regulada por el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala a texto:

*Artículo 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

*Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

***El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrillas nuestras).***

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio.

Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros<sup>1</sup>.

Así las cosas, vale la pena aclarar que como el sentenciado está purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

En este caso, no obstante lo dispuesto en el artículo 38D al que se hizo alusión, dadas las condiciones laborales ofrecidas al sentenciado, en las que de manera clara se hace alusión a que éste trabajará como ayudante en un camión de acarreo, actividad que implica un constante desplazamiento por la ciudad de Bogotá, desde ya este Juzgado manifiesta que despachará desfavorablemente la autorización deprecada, por cuanto acceder a ello implicaría que el prenombrado sentenciado tendría plena libertad de locomoción en la ciudad, situación que evidentemente se torna incompatible con el sustituto penal de prisión domiciliaria, desvirtuando la naturaleza del mismo, pues pretender que esta sede judicial lo faculte para salir de su lugar de reclusión sin ningún tipo de control dificultaría al Despacho y a la autoridad penitenciaria su labor de vigilancia y supervisión de la pena, al ser prácticamente imposible localizarlo por parte de los funcionarios judiciales y del centro de reclusión, para efectos de notificaciones y las visitas periódicas de control a las que se refiere el artículo 38C de la Ley 599 del 2000 (adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014).

En ese orden de ideas, mal haría esta sede judicial en avalar una autorización para laborar en las condiciones antes citadas; por lo que en esta oportunidad se negará la autorización elevada por el sentenciado **MAICOL STIVEN MONTENEGRO RINCON**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar al sentenciado **MAICOL STIVEN MONTENEGRO RINCON**, la autorización para trabajar conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Poder Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

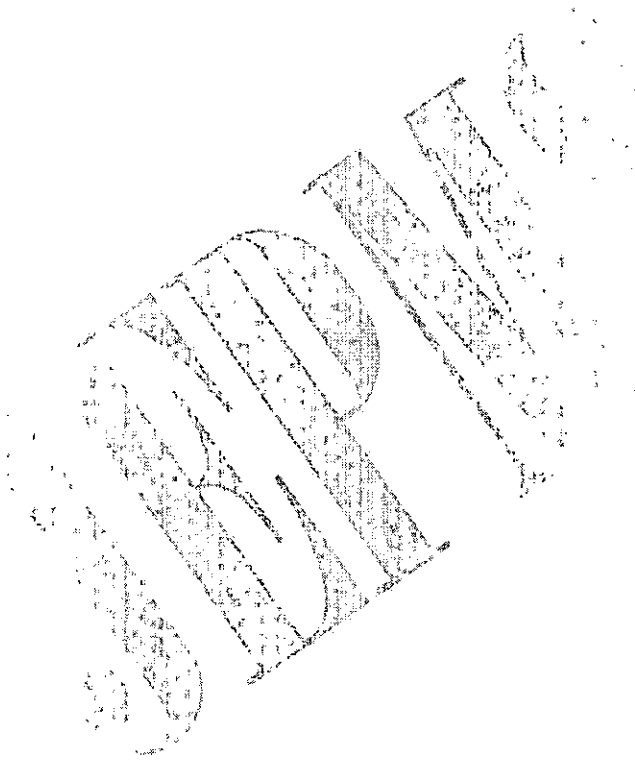
60638  
11001-60-00-015-2016-04415-00  
MAICOL STIVEN MONTENEGRO RINCON  
1023027558

**SEGUNDO.** - Dejar constancia de la fecha y hora de la notificación de esta decisión al penado **MAICOL STIVEN MONTENEGRO RINCON**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**



9.16

~~to. p. 300~~

no 50 CMC

~~Hijab~~

MARIA

ORADIAN RIVER

OC. 52.374522.





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)  
MAICOL STIVEN MONTENEGRO RINCON  
TRANSVERSAL 50 # 75 A – 10 SUR  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2325

NUMERO INTERNO 60638  
REF: PROCESO: No. 110016000015201604415  
C.C: 1023027558

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1247 DEL al Primer (1) día del mes de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA PERMISO DE TRABAJO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
TANNYA BERNAL LEON  
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 101189  
No. Único de Radicación : 25473-60-00-378-2015-00369-00  
Condenado: : DEXON ANDRES FERNANDEZ PORTILLA  
Cédula: : 1073514276  
Fallador : JUZGADO PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MOSQUERA -  
CUNDINAMARCA  
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1514

### ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **DEXÓN ANDRÉS FERNÁNDEZ PORTILLA** redención de pena.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

*Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

*Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **DEXÓN ANDRÉS FERNÁNDEZ PORTILLA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

### • DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE**

**BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **DEXÓN ANDRÉS FERNÁNDEZ PORTILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

**TERCERO.** - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C. 20 10 23  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre DEXON ANDRES FERNANDEZ  
Firma [Signature]  
Cédula 1073514270  
El(la) Secretario(a) 386358

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha 10 OCT 2023 Notifiqué por Estado No.  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Ejecución de Sentencia : 101189  
No. Único de Radicación : 25473-60-00-378-2015-00369-00  
Condenado: : DEXON ANDRES FERNANDEZ PORTILLA  
Cédula: 1073514276  
Fallador : JUZGADO PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MOSQUERA -  
CUNDINAMARCA  
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1513

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de conceder al penado el subrogado de la libertad condicional, conforme la documentación remitida por la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** a nombre del penado **DEXÓN ANDRÉS FERNÁNDEZ PORTILLA**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 12 de junio de 2020 por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mosquera - Cundinamarca, fue condenado **DEXÓN ANDRÉS FERNÁNDEZ PORTILLA** al ser hallado penalmente responsable por el punible de **violencia intrafamiliar**, a la pena principal de **setenta y dos (72) meses** de prisión, y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado **DEXÓN ANDRÉS FERNÁNDEZ PORTILLA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **26 de febrero de 2021**.

Por último, al penado en providencia del 12 de mayo de 2023 le fue reconocido un lapso de **dieciocho (18) meses y veintidós (22) días**, el cual estuvo privado de la libertad desde el 3 de agosto de 2019 al 25 de febrero de 2021 dentro del proceso radicado CUI No. 25430-60-00-660-2019-01086 a órdenes del Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mosquera - Cundinamarca.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*



### 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

#### 1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

*"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del*



condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **DEXÓN ANDRÉS FERNÁNDEZ PORTILLA**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios:

*“Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.*

*La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»*

*Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).*



30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»<sup>40</sup>, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que « [e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

#### **“6.7.2 Del tratamiento penitenciario**

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor para tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, el Juzgado de primera instancia calificó y valoró la conducta desplegada por el sentenciado como grave, en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“(…) De conformidad a los hechos planteados, la señora Portilla resultó lesionada al haber sido tomada por el cuello y ser golpeada contra un congelador por su hijo ...

Las lesiones causadas a la progenitora y que comprueban la conducta del maltrato físico en que incurrió el procesado fueron dictaminadas por medicina legal y hacen



referencia a un edema de región coronal del cuero cabelludo hallada en humanidad causándole dolor en dicha zona del cuerpo, conforme la valoración efectuada por el doctor Manuel Eduardo Guzmán Pulido, el 10 de marzo de 2015, documental que fue objeto de estipulación entre las partes.

Aparte de las lesiones sufridas por la señora Amanda de Jesús Portilla Córdoba quien es el sujeto pasivo de la conducta punible, el interés primordial que el legislador colombiano quiso tutelar y salvaguardar, se reitera, es la armonía y tranquilidad del núcleo familiar afectada por el comportamiento desplegado por el aquí procesado no solo de manera física sino también psicológica.

En el caso que se estudia, sin que haya duda alguna, el enjuiciado fue la persona quien desplegó el proceder acriminado, en cuanto materializó efectivamente la conducta descrita en la norma, causando lesiones personales en la humanidad de su progenitora, perturbando la armonía familiar; situación verificada con el caudal probatorio obrante al paginario el cual será analizado teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica y los criterios orientadores de la misma.

Durante el juicio oral, la víctima refirió que el día de los hechos en horas de la tarde, su hijo la tomó del cuello y la empujó contra un congelador a tiempo que le reclamaba por tener una pareja sentimental, indicándole que no tenía derecho a salir y hablar con otras personas. Afirmó que repetidamente el señalado la agrede, no obstante, en ocasiones le pide dinero para abstenerse, ante lo que ella accede. De otra parte, adujo que le ha pedido a su hijo someterse a un tratamiento psicológico, pero aquel no ha aceptado.

Así las cosas, el enjuiciado no solo conocía la ilicitud de su conducta, sino que además quiso el resultado, es decir, actuó en forma dolosa; por lo que, se concluye que encaminó su voluntad positiva a la consumación del delito imputado, era conocedor que su accionar era punible, no obstante, optó por materializarlo, sabía cuál sería la consecuencia de su acción, el resultado; el que, en las condiciones conocidas no podía ser diverso al desequilibrio de la armonía de su grupo familiar, merced a las lesiones inferidas por su progenitora creando un estado de zozobra y sometimiento. Tuvo la conciencia que su comportamiento constituía delito y voluntariamente se decidió a realizarlo, con la gravísima consecuencia señalada, como quiera que esta clase de situaciones fragmenta las relaciones familiares, exteriorizándose indudablemente con la afectación física y psicológica de los miembros que integran el hogar.

Se percata entonces el indebido comportamiento del acusado, siendo de contera el maltrato a los miembros del núcleo familiar, infracción penal que la sociedad conoce, desvalora y reprocha; sin que el sublite se encuentre exteriorizada, se repite, justificación legal que soporte el actuar, no pudiendo menos que aceptarse que el encartado desconoció los mentados postulados de manera consciente y voluntaria.

Por otra parte, cabe anotar que esta clase de maltratos generan en las víctimas, en particular a las mujeres y miembros de la familia, un estado de temor y de zozobra, afectando de manera irremediable la unidad familiar, núcleo esencial de la sociedad que encuentra fundamento de rango constitucional, conforme lo reglado en el artículo 42 de la Carta; razón por la cual, se debe precisar que con su actitud, el procesado está contribuyendo al desaparecimiento y dispersión de la institución fundamental de la familia, ay que para poderse constituir una sociedad en igualdad de derechos y deberes, la misma debe cultivarse desde el seno familiar. (...)

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son los delitos contra la familia, razones por las que el tratamiento intramural no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el



*ius puniendi* del estado y la libertad del delincuente, media la seguridad, por lo que se debe analizar si esta resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad.

Por último, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

## 2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **DEXÓN ANDRÉS FERNÁNDEZ PORTILLA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **26 de febrero de 2021** por lo que se tiene que ha purgado un total de **veintinueve (29) meses y veintidós (22) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

| REDENCIONES              |                            |      |
|--------------------------|----------------------------|------|
| FECHA AUTO               | MESES                      | DIAS |
| 7 de febrero de 2022     | 2                          | 14   |
| 11 de julio de 2022      | 1                          | 0,5  |
| 30 de septiembre de 2022 | 1                          |      |
| 13 de junio de 2023      | 2                          | 1,5  |
| 10 de julio de 2023      | 1                          | 1,5  |
| <b>TOTAL</b>             | <b>7 meses y 17,5 días</b> |      |

En proveído del 12 de mayo de 2023 le fue reconocido al penado un lapso de **dieciocho (18) meses y veintidós (22) días**, el cual estuvo privado de la libertad desde el 3 de agosto de 2019 al 25 de febrero de 2021 dentro del proceso radicado CUI No. 25430-60-00-660-2019-01086 a órdenes del Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mosquera – Cundinamarca.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señaladas se tiene que el penado **DEXÓN ANDRÉS FERNÁNDEZ PORTILLA**, a la fecha ha purgado **cincuenta y seis (56) meses y uno punto cinco (1.5) días**, de la pena de **setenta y dos (72) meses** de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena, que para el caso corresponden a **cuarenta y tres (43) meses y seis (6) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

## 3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 2734 de 6 de julio de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **DEXÓN ANDRÉS FERNÁNDEZ PORTILLA**, ha mantenido una calificación de su conducta como “buena y ejemplar”, y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.



También da cuenta el expediente, que, durante su actual reclusión en la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, el penado ha desarrollado actividades de trabajo, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como sobresalientes.

#### 4.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Así mismo, se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside<sup>1</sup>, es preciso señalar que no se encuentra acreditado en favor de **DEXÓN ANDRÉS FERNÁNDEZ PORTILLA**.

#### 5.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

Revisado el expediente no se tiene certeza de que el penado haya sido condenado al pago de perjuicios, y en caso positivo, tampoco se cuenta con la documentación que permita establecer que el penado haya reparado a la víctima, ante esta sede judicial no ha aportado "garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago," ni se ha demostrado el estado de "insolvencia económica del condenado".

Por lo anteriormente expuesto y como se advirtió en precedencia, una vez aplicado un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible como quiera que el juez fallador, calificó la conducta desplegada por el penado como grave, quien en el caso que nos atañe, es una persona que no tiene respeto alguno por la integridad de sus congéneres, ni siquiera por su progenitora, siendo un individuo que no tiene reparo alguno en ejercer violencia física, o psicológica contra los miembros de su familia, afectando así la sana convivencia de su hogar, situación que hace que este Juzgado tenga sus reservas, y propenda por proteger a los demás miembros de la comunidad, pues no se puede omitir, que el sentenciado se encuentra inmerso en el presente proceso por cometer hechos de violencia en contra de su señora madre, dichas circunstancias permiten colegir a esta ejecutora que la personalidad del justiciado se caracteriza por la osadía, atrevimiento, temeridad y poco o ningún respeto por los derechos de sus coasociados.

En esa medida encuentra el Despacho que, atendiendo a que si bien el penado ha desarrollado un buen comportamiento en reclusión, lo cierto es que, la valoración de la conducta punible fue considerada como grave, criterio que se comparte en su totalidad, por lo cual resulta necesario que, por el momento, continúe cumpliendo la pena en establecimiento penitenciario, puesto que conceder el subrogado penal en estas condiciones enviaría un mensaje negativo a la comunidad, por lo que **DEXÓN ANDRÉS FERNÁNDEZ PORTILLA** deberá seguir con el proceso de resocialización para continuar preparando su paso a la vida en sociedad, para la satisfacción de los fines de la pena, por lo que no se accederá a la concesión de la libertad condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió a la víctima y la sociedad.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

<sup>1</sup> Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar la libertad condicional a **DEXÓN ANDRÉS FERNÁNDEZ PORTILLA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

|                                                                                     |                                                                                                                |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE<br/>EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b> |
| Bogotá, D.C.                                                                        | <u>201723</u>                                                                                                  |
| En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a                       |                                                                                                                |
| Nombre                                                                              | <u>Dexon Andres Fernandez</u>                                                                                  |
| Firma                                                                               | <u>[Signature]</u>                                                                                             |
| Cédula                                                                              | <u>10735142-6</u> <u>386358</u>                                                                                |
| El(la) Secretario(a)                                                                |                                                                                                                |



de Sentencia : 118024  
de Radicación : 11001-60-00-096-2018-80040-00  
o: ANTONIO DE JESUS CRUZ MORALES  
29117515  
(s) : JUZGADO 7º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ  
ón : LAVADO DE ACTIVOS Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES  
: AUTO NIEGA EXTINCIÓN

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1467

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la solicitud remitida al Despacho, así como recibido el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra el condenado se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **ANTONIO DE JESÚS CRUZ MORALES** dentro de las diligencias de la referencia.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 14 de noviembre de 2018 por el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **ANTONIO DE JESÚS CRUZ MORALES**, como autor del punible de **lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares**, a la pena principal de **sesenta y cuatro (64) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 8 de marzo de 2021 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima concedió a **ANTONIO DE JESÚS CRUZ MORALES** el subrogado de la libertad condicional sujetándolo a un periodo de prueba de **un (1) año y diez (10) días**. Con miras a materializar el subrogado referido el penado suscribió diligencia de compromiso el **15 de marzo de 2021**.

### DE LA PETICIÓN

Fue allegada la documentación correspondiente a las anotaciones y/o antecedentes que reposan en la base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a nombre de **ANTONIO DE JESÚS CRUZ MORALES**.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

*"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."*

*"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."*



Y el artículo 67 ibídem:

*"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

*...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.*

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

*"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:*

*i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.*

*ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*

*iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*

*iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".<sup>1</sup>*

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que, en decisión del 8 de marzo de 2021, el Juzgado 1º Homólogo de Ibagué - Tolima le concedió a **ANTONIO DE JESÚS CRUZ MORALES**, el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo de prueba **un (1) año y diez (10) días**.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 15 de marzo de 2021, es notorio que el periodo impuesto ha fenecido (24 de marzo de 2021), por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó en la correspondiente oportunidad la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **ANTONIO DE JESÚS CRUZ MORALES**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar

<sup>1</sup> AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución  
na.

Siendo así, se remitió oficio No. 20230299455 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 12 de julio de 2023 por parte de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL en el que se indicó que el penado no cuenta con anotaciones y/o antecedentes registrados durante el lapso que comprendió el periodo de prueba que le fue impuesto. Sin embargo, en lo que a la documentación que se solicitó en su momento a la Oficina de Migración Colombia, la misma no ha sido allegada.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **ANTONIO DE JESÚS CRUZ MORALES** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **ANTONIO DE JESÚS CRUZ MORALES** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **TRES (3) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 15 de marzo de 2021 al 24 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Negar la extinción de la condena impuesta a **JUAN SEBASTIÁN SANCHEZ ECHEVERRY** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de determinaciones”.

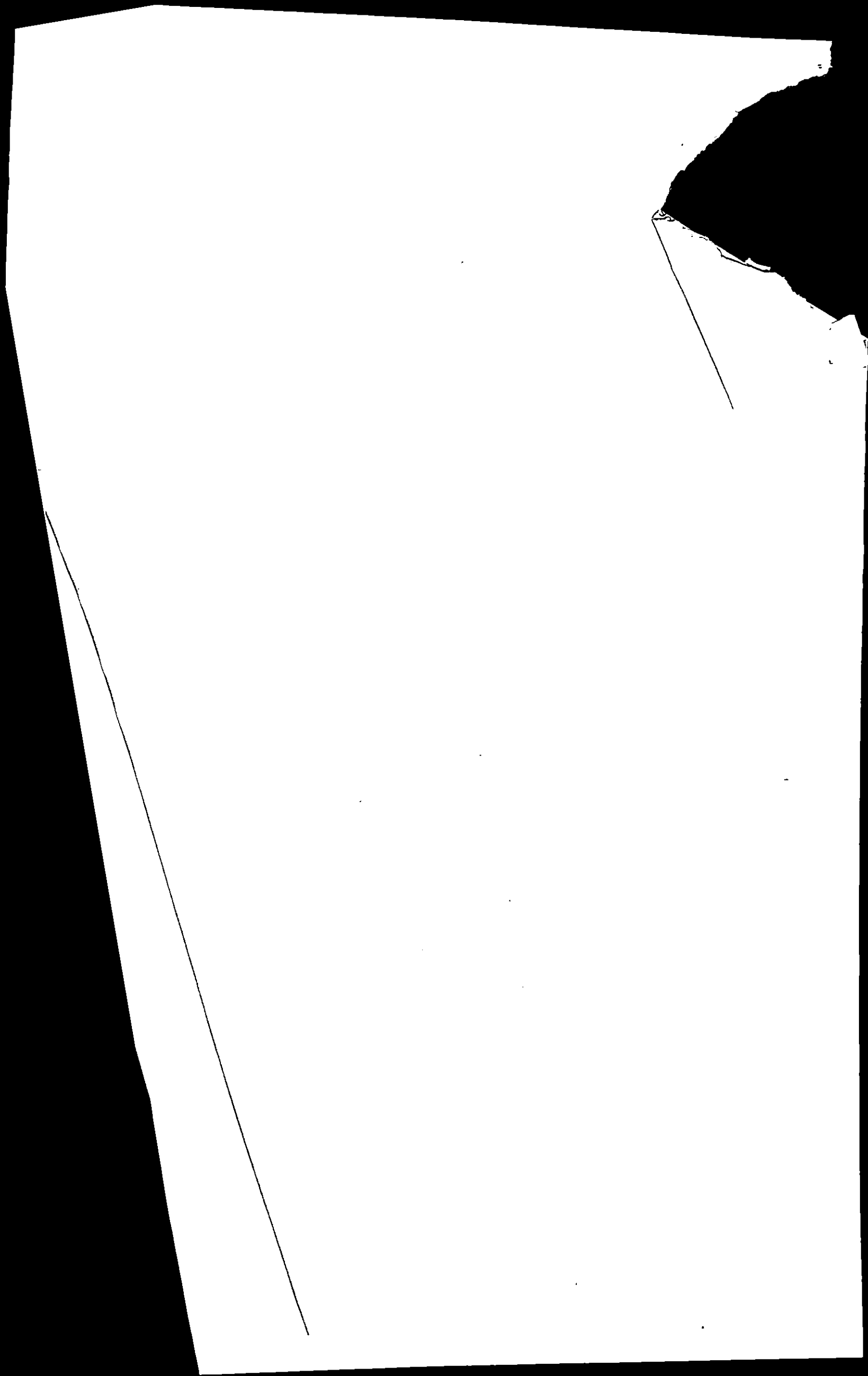
Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 10 OCT 2023                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |

JFMV





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSER  
[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BOGOTÁ D.C., Octubre nueve (9) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)  
OSCAR JAVIER OVALLE ROJAS  
CARRER 39 # 39 A 47 BARRIO LA SOLEDAD  
CIUDAD  
TELEGRAMA N° 2357

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 118024  
REF: PROCESO: No. 110016000096201880040  
CONDENADO: ANTONIO DE JESÚS CRUZ MORALES  
29117515

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO-1467 DEL DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A JUAN SEBASTIAN SANCHEZ ECHEVERRY POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA. CUAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
TANNYA BERNAL LEON  
ESCRIBIENTE



9/10/23, 19:39

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

**Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1467 DEL NI 118024**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/10/2023 7:35 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;Jesus Cruz <jesusantocruz86@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1467 DEL NI 118024;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[jecastillov@gmail.com](mailto:jecastillov@gmail.com) ([jecastillov@gmail.com](mailto:jecastillov@gmail.com)).

[Jesus Cruz \(jesusantocruz86@gmail.com\)](mailto:jesusantocruz86@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1467 DEL NI 118024



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)  
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.

|                           |                                  |
|---------------------------|----------------------------------|
| NUMERO INTERNO            | 122491                           |
| NOMBRE SUJETO             | MIGUEL ALFREDO DAZA RAMIREZ      |
| CEDULA                    | 3026610                          |
| FECHA NOTIFICACION        | 12 de Septiembre de 2023         |
| HORA                      | 13:30H                           |
| ACTUACION NOTIFICACION    | A.I. No. 873 DE FECHA 01-08-2023 |
| DIRECCION DE NOTIFICACION | CARRERA 97 B # 38 C - 26 SUR     |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 1 de Agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

|                                                          |   |
|----------------------------------------------------------|---|
| No se encuentra en el domicilio                          |   |
| La dirección aportada no corresponde o no existe         | X |
| Nadie atiende al llamado                                 |   |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario      |   |
| Inmueble deshabitado.                                    |   |
| No reside o no lo conocen.                               |   |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. |   |
| Otro. ¿Cuál?                                             |   |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

### **Descripción:**

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de trabajo, evidencio que la dirección indicada no existe ya que de la CARRERA 97 A CON 38 C SUR PASA A LA CARRERA 97 B BIS CON 38 C SUR, por lo tanto n aparece la dirección Carrera 97 B # 38 C 26 SUR. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

*(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).*

Cordialmente.

  
GUILLERMO GALLO  
CITADOR

Ejecución de Sentencia : 122491  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2014-07636-00  
Condenado: : MIGUEL ALFREDO DAZA RAMIREZ  
Cédula: : 3026610  
Fallador : JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA  
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CRA 97 B NO. 38 C SUR 26 BOGOTA D.C.

*Kennedy*

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto primero (1) de dos mil veintitres (2023)

**Auto Interlocutorio No. 873**

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Miguel Alfredo Daza Ramírez**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

Esta sede judicial ejerce vigilancia y control de la pena establecida en providencia del 12 de junio de 2017 por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá al señor **Miguel Alfredo Daza Ramírez** la cual fue acumulada el 3 de abril de 2020 por el Homólogo 2° de Guaduas, Cundinamarca, el cual fijo el nuevo quantum punitivo en **124 meses de prisión y 30 smlmv de multa**, luego de acumular las sentencias dictadas dentro de los radicados 019-2014-07636-00 y 019-2017-00213-000, en los que fue condenado por los delitos de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, respectivamente.**

Mediante interlocutorio del 27 de mayo de 2022 proferido por el Homólogo 2° de Guaduas, Cundinamarca, le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta los oficios con informes de (i) visita domiciliaria proveniente del CSA del 30 de noviembre en el que señala que en la esa fecha, una vez en lugar del residencia del penado, nadie atención el llamado y (ii) del 12 de noviembre y del 13 de diciembre de 2022 del Inpec, en los cuales advierten que el condenado **Miguel Alfredo Daza Ramírez** salió de la su residencia y el dispositivo de vigilancia electrónica reportó con batería baja los días 16,17,18,22,23,24,25,26,29 y 30 de noviembre y 1, 2, 3 y 5 diciembre de 2022 salir de la zona de inclusión y/o batería agotada, con auto No. 959 de 29 de marzo de 2023 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

**DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO**

Dentro del aludido traslado el penado manifestó que las salidas corresponden a que padece una enfermedad pulmonar por lo que debe trasladarse fuera del domicilio en busca de los medicamentos y para acudir a las citas médicas, para lo cual adjunta constancias de asistencia del 6 y 29 de octubre, 2, 3,6 y 8 de noviembre de 2022, también informó que tuvo que cambiarse del domicilio ubicado en la Cra. 97 B N.

38C Sur - 23 a la Cra 97 B C Sur – 26 de Bogotá, debido a unas remodelaciones en la vivienda y que actualmente trabaja reciclando residuos en el barrio en el que vive.

## FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros<sup>1</sup>.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:  
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

*“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **Miguel Alfredo Daza Ramírez** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión que le concedió el beneficio y de la diligencia de compromiso suscrita, por cuanto quedó demostrado con los informes del Cervi y de un notificador del CSA que el dispositivo de vigilancia electrónica reportó con batería baja los días 16,17,18,22,23,24,25,26,29 y 30 de noviembre y 1, 2, 3 y 5 diciembre de 2022 salir de la zona de inclusión y/o batería agotada, respectivamente, y que no se encontraba en su lugar de domicilio, lo que permite inferir que pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, pues no permaneció en el sitio que indicó como su lugar de residencia y salió sin autorización del Despacho y que lo sigue haciendo desconformidad con los nuevos reportes de transgresión allegados por el Cervi.

Y aunque le fue enviado a la dirección que registra en las diligencias enteramiento, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, que presentó escrito y manifestó que se había cambiado del domicilio, lo anterior sin autorización del despacho, y que de las justificaciones de salida no están relacionadas con los soportes enviados, correspondiendo a fechas distintas por las

<sup>1</sup> Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

que se le corre traslado, demostrando el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tuvo la intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto. El cual, siempre para su vigencia, requiere el explícito cumplimiento de sus deberes por parte del destinatario de la decisión judicial en un entorno también procesal en líneas de garantismo al interior de un Estado social de derecho.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **Miguel Alfredo Daza Ramírez** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello, se requerirá **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese establecimiento penitenciario, a fin que termine de purgar la sanción que en el presente asunto que le fue impuesta, advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2.014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

*"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.*

*En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.*

*Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...*

*Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.*

*Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."*

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos

Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se libraré comunicación, remitiéndola a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Téngase como dirección de residencia del penado la **Kra. 97 B No. 38 C sur – 26 de Bogotá.**

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Miguel Alfredo Daza Ramírez**, en auto del 27 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

**SEGUNDO.-** Requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado **Miguel Alfredo Daza Ramírez**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta.

**TERCERO.-** Remitir copia de la providencia, a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

**CUARTO.-** En firme la presente providencia se libraré comunicación, remitiendo la caución prendaria a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

**QUINTO.-** Téngase como dirección de residencia del penado la **Kra. 97 B No. 38 C sur – 26 de Bogotá.**

**SEXTO.-** En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

Nss.

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 10 OCT 2023                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |

Ejecución de Sentencia : 122491  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2014-07636-00  
Condenado: : MIGUEL ALFREDO DAZA RAMIREZ  
Cédula: 3026610  
Fallador : JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA  
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CRA 97 B NO. 38 C SUR 26 BOGOTA D.C.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto primero (1) de dos mil veintitres (2023)

**Auto Interlocutorio No. 873**

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Miguel Alfredo Daza Ramírez**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

Esta sede judicial ejerce vigilancia y control de la pena establecida en providencia del 12 de junio de 2017 por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá al señor **Miguel Alfredo Daza Ramírez** la cual fue acumulada el 3 de abril de 2020 por el Homólogo 2° de Guaduas, Cundinamarca, el cual fijo el nuevo quantum punitivo en **124 meses de prisión y 30 smlmv de multa**, luego de acumular las sentencias dictadas dentro de los radicados 019-2014-07636-00 y 019-2017-00213-000, en los que fue condenado por los delitos de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, respectivamente**.

Mediante interlocutorio del 27 de mayo de 2022 proferido por el Homólogo 2° de Guaduas, Cundinamarca, le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta los oficios con informes de (i) visita domiciliaria proveniente del CSA del 30 de noviembre en el que señala que en la esa fecha, una vez en lugar del residencia del penado, nadie atención el llamado y (ii) del 12 de noviembre y del 13 de diciembre de 2022 del Inpec, en los cuales advierten que el condenado **Miguel Alfredo Daza Ramírez** salió de la su residencia y el dispositivo de vigilancia electrónica reportó con batería baja los días 16,17,18,22,23,24,25,26,29 y 30 de noviembre y 1, 2, 3 y 5 diciembre de 2022 salir de la zona de inclusión y/o batería agotada, con auto No. 959 de 29 de marzo de 2023 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

**DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO**

Dentro del aludido traslado el penado manifestó que las salidas corresponden a que padece una enfermedad pulmonar por lo que debe trasladarse fuera del domicilio en busca de los medicamentos y para acudir a las citas médicas, para lo cual adjunta constancias de asistencia del 6 y 29 de octubre, 2, 3, 6 y 8 de noviembre de 2022, también informó que tuvo que cambiarse del domicilio ubicado en la Cra. 97 B N.



38C Sur - 23 a la Cra 97 B C Sur – 26 de Bogotá, debido a unas remodelaciones en la vivienda y que actualmente trabaja reciclando residuos en el barrio en el que vive.

## FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros<sup>1</sup>.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:  
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

*“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **Miguel Alfredo Daza Ramírez** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión que le concedió el beneficio y de la diligencia de compromiso suscrita, por cuanto quedó demostrado con los informes del Cervi y de un notificador del CSA que el dispositivo de vigilancia electrónica reportó con batería baja los días 16,17,18,22,23,24,25,26,29 y 30 de noviembre y 1, 2, 3 y 5 diciembre de 2022 salir de la zona de inclusión y/o batería agotada, respectivamente, y que no se encontraba en su lugar de domicilio, lo que permite inferir que pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, pues no permaneció en el sitio que indicó como su lugar de residencia y salió sin autorización del Despacho y que lo sigue haciendo desconformidad con los nuevos reportes de transgresión allegados por el Cervi.

Y aunque le fue enviado a la dirección que registra en las diligencias enteramiento, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, que presentó escrito y manifestó que se había cambiado del domicilio, lo anterior sin autorización del despacho, y que de las justificaciones de salida no están relacionadas con los soportes enviados, correspondiendo a fechas distintas por las

<sup>1</sup> Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

que se le corre traslado, demostrando el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tuvo la intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto. El cual, siempre para su vigencia, requiere el explícito cumplimiento de sus deberes por parte del destinatario de la decisión judicial en un entorno también procesal en líneas de garantismo al interior de un Estado social de derecho.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **Miguel Alfredo Daza Ramírez** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello, se requerirá **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese establecimiento penitenciario, a fin que termine de purgar la sanción que en el presente asunto que le fue impuesta, advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2.014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

*“Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.*

*En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.*

*Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...*

*Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.*

*Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria.”*

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos

Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se libraré comunicación, remitiéndola a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Téngase como dirección de residencia del penado la **Kra. 97 B No. 38 C sur – 26 de Bogotá.**

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Miguel Alfredo Daza Ramírez**, en auto del 27 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

**SEGUNDO.-** Requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado **Miguel Alfredo Daza Ramírez**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta.

**TERCERO.-** Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

**CUARTO.-** En firme la presente providencia se libraré comunicación, remitiendo la caución prendaria a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

**QUINTO.-** Téngase como dirección de residencia del penado la **Kra. 97 B No. 38 C sur – 26 de Bogotá.**

**SEXTO.-** En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)  
MIGUEL ALFREDO DAZA RAMIREZ  
CARRERA 97 B N° 38 C SUR -26  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2328

NUMERO INTERNO 122491  
REF: PROCESO: No. 110016000019201407636  
C.C: 3026610

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 873 DEL PRIMERO (01) AGOSTO DE 2023. MEDIANTE EL CUAL REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
TANNYA BERNAL LEON  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 123458  
No. Único de Radicación : 54001-60-00-000-2021-00036-00  
Condenado: : JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE  
Cédula: : 9398329  
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Decisión: : CONCEDE REDENCION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1296

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ..

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución del Inpec 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

| Certificado | Período            | Estudio | H/trabajo | Conducta | Actividad     |
|-------------|--------------------|---------|-----------|----------|---------------|
| 18801851    | Enero a marzo/2023 | 378     | -         | Ejemplar | Sobresaliente |
| 18912598    | Abril a junio/2023 | 336     | 24        |          |               |
| ****        | Total              | 714     | 24        | ***      | ***           |

Aplicando los parámetros del artículo 101,82 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 714 horas de estudio y las 24 de trabajo relacionadas por los meses de enero a junio de 2023 equivalen a sesenta y un (61) días o lo que es lo mismo **dos (2) meses y un (1) día**, tiempo que se redimirá de la pena a **JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Redimir **dos (2) meses y un (1) día** de la pena impuesta a **JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE**, por la actividad de estudio y trabajo desarrollada en los meses de enero a junio de 2021.

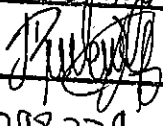
**SEGUNDO.** - Remítase copia de esta decisión al CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
10 OCT 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA  
Bogota, D.C. 29-09-23  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre - JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE  
Firma -   
Cédula - 9'398.329.   
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



Ejecución de Sentencia : 123718  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-13048-00  
Condenado: : BRAYAN CAMILO VASQUEZ GUATAQUIRA  
Cédula: : 1020802533  
Fallador : JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.  
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO  
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1249

### ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder al penado **BRAYAN CAMILO VASQUEZ GUATAQUIRA** redención de pena conforme la solicitud remitida por el apoderado del mismo.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

*Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

*Art. 101. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **BRAYAN CAMILO VASQUEZ GUATAQUIRA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia del escrito enviado por el condenado, así como para que se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **BRAYAN CAMILO VASQUEZ GUATAQUIRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

**TERCERO.** - Remítase copia de esta decisión al del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha    Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 5 Sep 2023

**UBICACIÓN** 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 123718

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFL.**      **OTRO**      **Nro.** 1249

**FECHA DE AUTO:** 1 Agosto 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION-PPL:** 05-09-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** BAYANE U.

**FIRMA:** BAYANE U.

**CC:** 1020802533

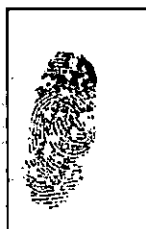
**TD:** 106986

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**







Ejecución de Sentencia : 123718  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-13048-00  
Condenado: : BRAYAN CAMILO VASQUEZ GUATAQUIRA  
Cédula: : 1020802533  
Fallador : JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.  
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO  
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
Decisión : AUTO NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1250**

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del sustituto de la prisión domiciliaria que con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, en favor del sentenciado **BRAYAN CAMILO VASQUEZ GUATAQUIRA**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia de 4 de mayo de 2018, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **BRAYAN CAMILO VASQUEZ GUATAQUIRA** como autor responsable de los delitos de homicidio agravado, a la pena principal de **doscientos (200) meses** de prisión, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 22 de agosto de 2019 el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al penado al pago de **cuarenta millones (\$40.000.000) de pesos** por concepto de perjuicios materiales y morales a favor de las víctimas, pago que debía hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión<sup>1</sup>.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **6 de diciembre de 2017** a la fecha<sup>2</sup>.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

**Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.**

Siendo así, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

*Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la*

<sup>1</sup> Decisión incidente de reparación del 22 de agosto de 2019 Folio 6 cuaderno Juzgado 2º Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Guaduas – Cundinamarca.

<sup>2</sup> Acta de audiencia No. 2017-0499 practicada por el Juzgado 26 Municipal con Función de Control de Garantías – Medio Magnético Soporte Digital



**condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene, de una parte, que los delitos por los cuales se impartió condena no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que, el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **BRAYAN CAMILO VASQUEZ GUATAQUIRA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **6 de diciembre de 2017**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **sesenta y siete (67) meses y veinticinco (25) días**.

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido los siguientes tiempos:

| REDENCIONES             |                           |      |
|-------------------------|---------------------------|------|
| FECHA AUTO              | MESES                     | DIAS |
| 27 de febrero de 2019   | 1                         | 4,5  |
| 11 de diciembre de 2020 | 5                         | 27,5 |
| 2 de junio de 2023      | 4                         | 20   |
| <b>TOTAL</b>            | <b>11 meses y 22 días</b> |      |

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de tiempo da un total de **setenta y nueve (79) meses y diecisiete (17) días** lo que significa, a la fecha el condenado **BRAYAN CAMILO VASQUEZ GUATAQUIRA**, **NO** cumple con la mitad (1/2) de la condena, que para este caso correspondería a **cient (100) meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el primer requisito objetivo para su procedencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **ANEXA CORRESPONDENCIA.**

Visto el informe que antecede, y teniendo en cuenta los oficios allegados por la Cámara de Comercio y el CFIN, se dispone anexar los mismos al expediente, quedando supeditado el pronunciamiento respecto de la inexigibilidad del pago de perjuicios al envío a este Juzgado del restante de los documentos requeridos previamente.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C;

**RESUELVE**

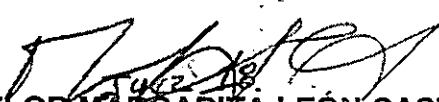
**PRIMERO.** - Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **BRAYAN CAMILO VASQUEZ GUATAQUIRA**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

**TERCERO.** - A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                              |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                                  | Notifiqué por Estado No. |
| 10 OCT 2023                                                                                  |                          |
| La anterior proveída                                                                         |                          |
| El Secretario                                                                                |                          |



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 5 Sep 2023

**UBICACIÓN** 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 123718

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1250

**FECHA DE AUTO:** 1 Agosto 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION-PPL:** 05-09-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** BM/AJ 4099022

**FIRMA:** BRACON V.

**CC:** 1028802883

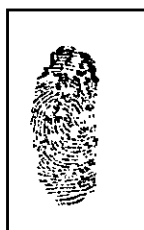
**TD:** 606986

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**   X   **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**





Ejecución de Sentencia : 123718  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-13048-00  
Condenado: : BRAYAN CAMILO VASQUEZ GUATAQUIRA  
Cédula: 1020802533  
Fallador : JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.  
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO  
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1251

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional conforme la documentación remitida por el establecimiento penitenciario a nombre del penado **BRAYAN CAMILO VASQUEZ GUATAQUIRA**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia de 4 de mayo de 2018, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **BRAYAN CAMILO VASQUEZ GUATAQUIRA** como autor responsable de los delitos de **homicidio agravado**, a la pena principal de **doscientos (200) meses** de prisión, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 22 de agosto de 2019 el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al penado al pago de **cuarenta millones (\$40.000.000) de pesos** por concepto de perjuicios materiales y morales a favor de las víctimas, pago que debía hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión<sup>1</sup>.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **6 de diciembre de 2017** a la fecha<sup>2</sup>.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

<sup>1</sup> Decisión incidente de reparación del 22 de agosto de 2019 Folio 6 cuaderno Juzgado 2º Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Guaduas – Cundinamarca.

<sup>2</sup> Acta de audiencia No. 2017-0499 practicada por el Juzgado 26 Municipal con Función de Control de Garantías – Medio Magnético Soporte Digital



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Ahora bien, **BRAYAN CAMILO VASQUEZ GUATAQUIRA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **6 de diciembre de 2017**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **sesenta y siete (67) meses y veinticinco (25) días**.

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido los siguientes tiempos:

| REDENCIONES             |                           |      |
|-------------------------|---------------------------|------|
| FECHA AUTO              | MESES                     | DIAS |
| 27 de febrero de 2019   | 1                         | 4,5  |
| 11 de diciembre de 2020 | 5                         | 27,5 |
| 2 de junio de 2023      | 4                         | 20   |
| <b>TOTAL</b>            | <b>11 meses y 22 días</b> |      |

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el sentenciado **BRAYAN CAMILO VASQUEZ GUATAQUIRA** ha purgado entre tiempo físico de privación de la libertad, como de tiempo de redención, un total de **setenta y nueve (79) meses y diecisiete (17) días**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **ciento veinte (120) meses**, por lo que **NO** se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Dado lo anterior, se tiene que se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,





## RESUELVE

**PRIMERO.** - Negar a **BRAYAN CAMILO VASQUEZ GUATAQUIRA** el subrogado de la libertad condicional, porque no se cumplió el requisito de carácter objetivo establecido en la normatividad que regula el subrogado deprecado.

**SEGUNDO.** - A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha      Notifiqué por Estado No.                                                    |
| 10 OCT 2023                                                                                  |
| La anterior p...                                                                             |
| El Secretario                                                                                |



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 5 Sep 2023

**UBICACIÓN** 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 123718.

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFL.**        **OTRO**        **Nro.** 1251

**FECHA DE AUTO:** 4 de Septiembre 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION-PPL:** 05-09-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** BRYAN VASQUEZ

**FIRMA:** BRYAN

**CC:** 1020802533

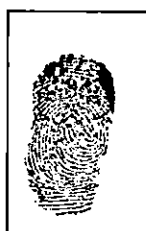
**TD:** 606986

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**



100

100